

GACETA OFICIAL DEL
ESTADO NUM. EXT. 244
23 DE JULIO DE 2012

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 y 84 de la Constitución Política local: 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta soberanía en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivos, así como de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, declara, aprobado el siguiente:

DECRETO NÚMERO 566

Que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción

plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional con base en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la demarcación de los distritos electorales uninominales se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

La elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí

podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 33. . . .

I. a XVII. . . .

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

XIX. a XL. . . .

Artículo 56. . . .

I. a IV. . . .

V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la de Gobernador Electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados;

VI. a XV. . . .

Artículo 67. . . .

. . .

I. . . .

a) . . .

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, además de la declaratoria de Gobernador Electo; así como la regulación

de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

c) . . .

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un período por menos de tres años. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán

elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección.

d) a e) . . .

II. a IV. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- Al término del periodo de los Consejeros Electorales que concluye en enero de dos mil trece, el Congreso del Estado designará a dos Consejeros, uno, por única ocasión, para cubrir un periodo de tres años y otro para cubrir el periodo de cuatro años. El Congreso procederá de la misma manera al finalizar el periodo de los Consejeros que concluyen su función en el año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio

de la Llave, a los veinte días
del mes de julio del año dos mil
doce.

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	3
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	7
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.	83
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.	177
LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	281
LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	307
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.	365
REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE REGISTRO ESTATAL DE PERITOS.	391
REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.	409

INTRODUCCIÓN

El aislamiento cultural de los impartidores de justicia resulta, inadmisiblemente en los regímenes democráticos contemporáneos, de lo cual se deriva la importancia de su profesionalización, que no se reduce a la memorización de teorías o de criterios jurídicos y su interpretación, sino también abarca el conocimiento del marco normativo vigente, que a su vez constituye el punto de partida para la construcción del conocimiento, en una discusión sometida al rigor del ejercicio crítico de la razón y a la constatación de su aplicación práctica a casos concretos.

Consecuente con esa visión y atendiendo a su atribución de ocuparse de la formación de los juzgadores, el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, da a conocer la presente sistematización de los ordenamientos que contemplan los fundamentos esenciales de la estructura del Poder Judicial, así como las atribuciones y obligaciones de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones, para hacer más ágil la consulta de las legislaciones, en el entendido que una cualidad de la justicia es hacerla pronta y sin dilaciones, porque hacerla esperar es injusticia.

Lo anterior es el resultado de una recopilación actualizada, que servirá como soporte de la fundamentación del servicio público, siendo a la vez un interesante material de consulta, capaz de cubrir un amplio espectro de intereses en el ámbito de la demanda jurídica de información seria y autorizada, que en el presente ensayo comprende: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley Orgánica del Poder Judicial; Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el

Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley Estatal del Servicio Civil; Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Reglamento Interno de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatil de Peritos; así como el Reglamento Interno del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

El objetivo de esta publicación es dar cauce a la generación y difusión del conocimiento, en beneficio del ejercicio legítimo de la función jurisdiccional; siendo el ideal que todo miembro de la judicatura esté en aptitud de abreviar en las fuentes del saber de los ordenamientos presentados y que seguramente serán de su interés; porque como dijera alguna vez Ben Jonson: "El conocimiento es como el fuego, que primero debe ser encendido por algún agente externo, pero después se propaga por sí solo".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



*“Una cosa no es justa por el hecho
de ser Ley. Debe ser Ley porque
es justa”
Montesquieu*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 9 DE MARZO DE 2012.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.- Miguel Alemán Velazco.- Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

Que la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política local; y 72 de la Ley orgánica del Poder legislativo, declara aprobada la siguiente:

LEY NÚMERO 53

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave.

Artículo primero. Se derogan los artículos 85 al 141 de la Constitución Política vigente en el Estado.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1 al 84 para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO G.O. 18 DE MARZO 2003)

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su

litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, G.O.29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

La libertad del hombre y de la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

(ADICIONADO G.O 11 DE MAYO DE 2011)

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,

contradicción, concentración, continuidad e intermediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

Habrán jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y

profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad,

seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los encargos públicos.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será protegido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales

estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

a. El sistema educativo será laico;

b. Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;

c. Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;

d. Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;

e. La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;

f. Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;

g. Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;

h. Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e

i. Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación pública en todos sus niveles.

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los

servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11. Son veracruzanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado; y

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las

contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

Artículo 13. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia declarada judicialmente; o

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;

III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y

IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;

II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal

electoral en los términos que determine la ley;

III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;

IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y

V. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito

estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

a. Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b. Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO, G.O.14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señale la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. También tendrán derecho de acceder a los tiempos de radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad;

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones; y

V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de

precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado; en un porcentaje de sesenta y cuarenta, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley.

La ley establecerá la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para la modificación del número de distritos electorales uninominales, se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones. Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios,

no podrán ser elegidos para el período inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. En ningún caso el Congreso se integrará por más de 60 diputados.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

(REFORMADA; G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008)

Ser ciudadano mexicano por

nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

I. Saber leer y escribir y;

(REFORMADA; G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008)

II. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

Artículo 23. No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al

siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

(REFORMADO, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de

noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.

II. En el segundo período de sesiones ordinarias:

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar su cumplimiento con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.

b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.

Artículo 27. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la

Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.

Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que:

I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y

II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente;

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;

III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las

que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;

(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;

VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;

VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

a) La suspensión de ayuntamientos;

b) La declaración de que éstos han desaparecido; y

c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía

de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.

X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un consejo municipal, cuando:

a) Se hubiere declarado la desaparición de un ayuntamiento;

b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o

c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.

XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:

a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;

b) La creación de nuevos municipios;

c) La supresión de uno o más municipios;

d) La modificación de la extensión de los municipios;

e) La fusión de dos o más municipios;

f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y

g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.

XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;

XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

(REFORMADO, G.O. 21 DE MARZO DE 2007)

a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;

b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y

(REFORMADO, G.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;

b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006)

c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorgue por concepto de participaciones federales;

d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;

e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;

f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les

corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y

h) La creación de entidades paramunicipales.

XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a propuesta de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad que realicen éstos, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley; y nombrar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, previa

convocatoria que para el efecto se emita;

(REFORMADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia;

XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.

XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del

Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;

XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;

XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;

XXIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que

corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

(ADICIONADO G.O 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.

(ADICIONADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.

(REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones

de los organismos autónomos de estado, debiendo estos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

(REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.

XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;

XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;

XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren

acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;

XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;

XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y

XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los diputados al Congreso del Estado;

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;

III. Al Gobernador del Estado;

IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;

VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y

VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

I. Turno a Comisiones;

II. Dictamen de comisiones;

III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

IV. Votación nominal; y

V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la gaceta oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá

dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla

directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;

II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;

III. Acuerdos;

IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún

servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;

V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y

VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados

pertencientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;

II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;

III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;

IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;

V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de

licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;

VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;

VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;

VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al Consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII bis. Designar provisionalmente a quien sustituya al Contralor General del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de renuncia, inhabilitación, ausencia o muerte, informando al Congreso en la primera sesión que lleve a cabo tras concluir el receso, para que se proceda a la designación definitiva;

IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y

X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años

inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;

V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos

si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto

guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 46. Si al iniciar en período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, a quien designe el Congreso, y éste convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 47. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período

respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido

en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso,

quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;

II. Si la ausencia excediere de diez días, pero no de treinta, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno;

III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;

IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y

V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;

IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;

V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;

(REFORMADA, G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005)

VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;

IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;

X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular,

instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;

XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;

XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;

XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del

mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más ayuntamientos;

XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;

XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;

XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones,

contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;

XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública. El Congreso realizará el análisis del Informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad;

XXII. Comprometer el crédito del Estado, previa autorización del

Congreso, en los términos de esta Constitución y la ley; y

XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada

para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 52. El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la

protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

(REFORMA G.O. 18 DE MAYO 2011)

Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su ratificación por el Congreso.

III. Poseer, al día de su nombramiento, título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente constituida;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.

Artículo 54. El ministerio público intervendrá en los juicios que

afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivos los derechos a su favor.

El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;

V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;

VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la

administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley,

VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y

XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

El Presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El Pleno se integrará por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de postgrado, o con experiencia

profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con excepción de los que integren el Tribunal Electoral. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y

además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

(REFORMA PÁRRAFO PRIMERO, G. O. 18 DE MAYO DE 2011)

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de

Justicia, conforme a la ley, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener ni haber tenido otra nacionalidad;

II. Ser Veracruzano o, en caso de no serlo, tener vecindad mínima de dos años en el Estado;

III. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

IV. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por institución nacional de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza

lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.

Los consejeros a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.

El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento

que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADA, G. O. 9 DE MARZO DE 2012)

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en

los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o

b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculcado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que

éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará

de manera permanente; se integrará con tres Magistrados que serán nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles,

así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los

organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas,

vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.

El Consejo General se integrará por un Presidente Consejero y cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y los representantes por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación,

en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

El Consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

d) El Instituto Electoral contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la entidad.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

e) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales y en lo que corresponda los nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente y deberá coordinarse con el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en los términos que regule la ley.

El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.

II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;

b) La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y

c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del

conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de

Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar, revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenecen la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las

disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar

y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su encargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale a ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

(ADICIONADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta constitución. El Presidente del Instituto será designado por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su encargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para

sistematizar la información bajo su resguardo;

d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada;

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados, Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurarían la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae pareja responsabilidad administrativa.

El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

La ley fijará las responsabilidades y sanciones aplicables por la comisión de infracciones.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DEL 2003)

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes

municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DEL 2003)

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que

se hayan concedido los beneficios de la conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 9 DE ENERO DE 2012)

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;

II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

(REFORMA 7 DE OCTUBRE DE 2010)

IV Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución.

V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;

VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de

control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;

X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

a. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

b. Alumbrado público;

c. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d. Mercados y centrales de abasto;

e. Panteones;

f. Rastros;

g. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;

h. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

i. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

j. Salud pública municipal; y

k. Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XII Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la

creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;

XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para

celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;

XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos

que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de

libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 75. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás

delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G. O.14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito

cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, del Estado y de los municipios, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el

régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, aquél rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(REFORMADO, G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 82. Los cargos públicos del estado durarán el tiempo

señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.

Los servidores públicos del estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del

trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Presidente de la República ni a la del Gobernador del Estado, establecidas éstas en los presupuestos de egresos correspondientes. Ningún servidor público de la administración pública estatal podrá recibir remuneración mayor a la del Gobernador del Estado.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivada de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República ni de la mitad de la señalada para el Gobernador del Estado, en los presupuestos correspondientes.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna

disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Todos los servidores públicos del estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, si este no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

I. El último Presidente del Congreso;

II. El Presidente de la última Diputación Permanente;

III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO G.O. 7 DE OCTUBRE 2010)

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

(REFORMADO, PÁRRAFO SEGUNDO. G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de

los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

(REFORMADO, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

(ADICIONADO, PÁRRAFO QUINTO. G.O. 7 DE OCTUBRE 2010)

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

QUINTO. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente en el que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTO. Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

DECRETO 547

G.O. 55 DE 18 DE MARZO 2003

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de “Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decreto, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “. . . Estado de Veracruz-Llave”, se entenderán referidas al “. . . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración

pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda “. . . Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”, agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuarán las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

**DECRETO 548
REFORMA LOS ARTICULOS 43,
FRACCION VII, Y 68 PARRAFO
SEGUNDO.**

G.O 18 DE MARZO DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO 549
REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE REFORMA EL ARTICULO
40 PÁRRAFO SEGUNDO

G.O. 18 DE MARZO DE 2003

ÚNICO. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO 246
G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en al misma fecha que las reformas a la Constitución.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

DECRETO 602
G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de

su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 603
G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 604
G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 838
G.O. 29 DE ENERO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 839

G.O. 29 DE ENERO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO. Por única vez, para el primer periodo de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otros por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el Organismo, posteriormente el de cuatro años, y enseguida el de seis años.

DECRETO 840

G.O. 29 DE ENERO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 863

G.O. 21 DE MARZO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 292

G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 293

G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2008

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 298

G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO 555

G.O. 24 DE JUNIO DE 2009

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el H. Congreso del Estado, promoverán y efectuarán las adecuaciones que correspondan en las leyes secundarias, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas legales conducentes, cuando se haga referencia a la

Sala Electoral del Tribunal de Justicia del Estado en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier otro ordenamiento estatal, deberá entenderse que se alude al Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado.

QUINTO. Dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el Honorable Congreso del Estado designará a los Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los que por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras jurisdiccionales, deberán tener ya previamente la condición de Magistrados del citado Poder, con antecedentes en material electoral.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrá las adecuaciones al presupuesto que correspondan, en atención a los cambios orgánicos que conlleva el presente Decreto, e la estructura del Poder Judicial, sin que por el ejercicio fiscal en curso se incrementen las partidas originales asignadas a la Sala Electoral, o las que corresponderá ejercer al

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

DECRETO 556

G.O. 24 DE JUNIO DE 2009

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO 860

G.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 861

G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado

expedirá la ley reglamentaria correspondiente; en tanto ello no ocurra, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a este Decreto, la Ley Número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del estado el 12 de julio de 2006.

TERCERO. Los proyectos de reformas constitucionales que, al entrar en vigor el presente Decreto, aún no estén aprobados por el Congreso del Estado en un segundo período de sesiones ordinarias o, en su caso, por los ayuntamientos, dentro del plazo constitucional correspondiente, se tramitarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la primera aprobación por parte del Congreso.

DECRETO 862

G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor este Decreto.

CUARTO. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquel en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, se mantendrán durante el tiempo de su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, o cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda los máximos establecidos en las bases

II y III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales solo podrán realizarse si la remuneración total no excede los montos máximos antes referidos.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. El Congreso del Estado deberá tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DECRETO 246

G.O. 140 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2011

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia veinticuatro meses después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado deberá aprobar subsecuentemente las modificaciones, adiciones y derogaciones de los ordenamientos que contravengan el texto constitucional ya reformado, así como emitir la legislación procesal y orgánica acorde con las nuevas disposiciones federales y de la presente Constitución, referentes al procedimiento acusatorio oral, sin que exceda del término previsto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008. Asimismo, deberá destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio-oral en Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de existir duda o contradicción fundada sobre la constitucionalidad de una norma o acto de autoridad relacionado con el presente

decreto, se solventará en el siguiente orden de prelación: recurriendo a la interpretación auténtica de la Constitución del Estado en términos del artículo 33 fracción II de la misma y, si eventualmente persistiere la controversia o sus efectos, ésta se resolverá por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, siempre que se den los supuestos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la Diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado secretario.—Rúbrica. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000968 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura

del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

DECRETO 255

G.O. 150 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2011

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once. Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.— Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.— Rúbrica. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001038 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo

Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

DECRETO 256

G.O. 150 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2011

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once. Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente. — Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario. — Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001039 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

DECRETO NÚMERO 256

G. O. 153 DE FECHA 20 de mayo de 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación de conformidad con los términos del presente Decreto, a más tardar durante el segundo período ordinario de sesiones posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

DECRETO NÚMERO 310

G. O. 363 DE FECHA 10 de noviembre de 2011

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 542

G. O. 10 DE FECHA 9 de enero de 2012

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que se elijan en el 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

Artículo tercero. El ejercicio constitucional de cuatro años para

el periodo de gobierno de los ayuntamientos del Estado iniciarán a partir de la renovación de los ayuntamientos del 1 de Enero del año 2014.

Artículo cuarto. En todos los ordenamientos estatales que se señale el período de gobierno de tres años para los ayuntamientos del Estado, se entenderá referido el período de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Presente Decreto.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 548

G. O. 83 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2012

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala de sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad

de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce. Eduardo Andrade Sánchez. Diputado presidente. Rúbrica. Martha Lilia Chávez González. Diputada secretaria. Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000235 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce. A t e n t e. Sufragio efectivo. No reelección. Dr. Javier Duarte de Ochoa. Gobernador del Estado. Rúbrica.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ



“Si los ciudadanos practicasen entre sí la amistad, no tendrían necesidad de la justicia”. Aristóteles

**LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA
GACETA OFICIAL: 29 DE AGOSTO DE
2011

Ley publicada en la Gaceta
Oficial, Órgano del Gobierno del
Estado de Veracruz-Llave, el 26
de julio del 2000.

Al margen un sello que dice:
Estados Unidos Mexicanos.-
Gobernador del Estado de
Veracruz-Llave. Miguel Alemán
Velazco, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Veracruz-Llave, a
sus habitantes sabed:

Que la Honorable
Quincuagésima Octava
Legislatura del Congreso del
Estado se ha servido dirigirme la
siguiente Ley para su
promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice:
Estados Unidos Mexicanos.-Poder
Legislativo.-Estado Libre y
Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ-
LLAVE, EN USO DE LA
FACULTAD QUE LE CONFIEREN
LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL; 44 DE LA LEY
ORGANICA DEL PODER
LEGISLATIVO; 103 DEL
REGLAMENTO PARA EL
GOBIERNO INTERIOR DEL
PODER LEGISLATIVO Y EN
NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE
LA SIGUIENTE:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN
POR ARTÍCULO TERCERO
TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO
DE 2003)

**LEY NÚM. 65
ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE VERACRUZ-
LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL PODER JUDICIAL**

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2002)

Artículo 1. La presente ley es de
orden público y de observancia
general y tiene por objeto
reglamentar las normas

constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se deposita en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

II. El Tribunal Electoral;

III. El Tribunal de lo Contenciosos Administrativo;

IV. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

V. Los Juzgados de Primera Instancia;

VI. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes

VII. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes;

VIII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes;

IX. Los Juzgados Menores;

X. Los Juzgados Municipales;

XI. Los Juzgados de Comunidad; y

XII. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales.

El Poder Judicial contará además con un órgano denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial del estado gozarán de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;

(REFORMADA G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas en la materia;

V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

VI. Resolver las impugnaciones que se presenten en los procedimientos plebiscitarios y de referendo, así como los demás recursos que señale la ley, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas en la materia;

VII. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;

VIII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos de Estado y sus empleados, en los términos que fijan esta ley y demás leyes del Estado;

IX. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

X. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

XI. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

XII. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de Magistrados, Consejeros,

Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XIII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado en los términos que señalen esta ley y las leyes del Estado;

XIV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

(REFORMADA; G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

XV. Adscribir A los Magistrados a las Salas y Tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;

XVI. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los Tribunales, Juzgados y órganos que lo integran;

XVII. Rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la

Constitución del Estado y las leyes de la materia;

(REFORMADA; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XVIII. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;

(REFORMADA; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XIX. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres.

(ADICIONADA; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XX. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;

(ADICIONADA; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XXI. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y

(ADICIONADA; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XXII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

La sede oficial del Poder Judicial del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez y, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán contar con Salas o Juzgados en los distintos municipios y regiones de la Entidad, en los términos que fijen esta Ley y demás leyes del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 4. Los Magistrados del Poder Judicial, incluidos los del Tribunal Electoral, serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser Magistrado, y sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los

dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de postgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo

establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VI. Se deroga.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En ningún caso podrá haber dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere Magistrados entre sí por parentesco de afinidad deberán estar en Tribunales distintos.

El Congreso resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados.

(REFORMADO, G.O.30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 5. Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición, durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual las veces que sean necesarias previa

aprobación de los exámenes de actualización que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 6. Los Jueces Municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de una terna del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo, a quien el citado Consejo se la haya solicitado. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias con los mismos requisitos y condiciones que los de primera instancia.

Artículo 7. Los Jueces de Comunidad serán designados por el Juez Municipal de su jurisdicción o por el Juez Menor, en su caso, oyendo a la comunidad y en donde existan etnias se nombrará a un integrante de ellas. Durarán en sus funciones dos años, al término del cual podrán ser nombrados por una sola vez para un período igual.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 8. Los integrantes de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y durarán en su cargo cinco años, al término de los cuales y en atención a su desempeño y correspondiente evaluación por parte del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial, podrán ser nombrados para un período igual, tantas veces como las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 9. Los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen ante el titular del Consejo de la Judicatura o de quien éste designe.

Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta a que hace referencia el párrafo anterior ante el titular del órgano facultado, en términos de ley, para expedir el nombramiento respectivo.

Artículo 10. La retribución que corresponda a los servidores públicos del Poder Judicial será la que señale el presupuesto de egresos que apruebe el Congreso del Estado, la que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

CAPÍTULO II DE LOS PRECEDENTES OBLIGATORIOS DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 11. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, así como el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán obligatorios para todas las autoridades del Estado y se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se integrarán con cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus Magistrados;

II. Se interrumpirán, y dejarán de tener carácter obligatorio, con una resolución dictada en sentido

contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio;

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones entre los precedentes obligatorios que emitan sus Salas, las cuales podrán ser denunciadas por los Magistrados, Jueces, el Procurador General de Justicia o cualquiera de las partes que intervengan en el juicio;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Se deroga.

(REFORMADO, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 12. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 13. Las Salas de los Tribunales del Poder Judicial se

integrarán por tres Magistrados y las Regionales en forma unitaria.

Artículo 14. Las Salas de los Tribunales del Poder Judicial, con excepción de las Regionales, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, funcionarán de la manera siguiente:

I. Sesionarán con la presencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley, exijan que sean privadas.

II. Realizarán la distribución interna de los asuntos por riguroso turno, asunto y los otros dos como vocales.

III. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso con los demás integrantes de la Sala, con base en el proyecto que presente el Magistrado ponente.

Cuando un Magistrado disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del Magistrado ponente fuera rechazado, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del Magistrado ponente como voto particular.

Artículo 15. Las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto presenten los Magistrados, serán calificados y resueltos de inmediato por el órgano de su adscripción, para su debida suplencia en la forma y términos previstos por esta ley y el reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 16. Los Magistrados del Poder Judicial, antes de ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso del Estado y, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente en la forma siguiente:

Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las

leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su en cargo? ”.

Magistrado: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, que esta Representación Popular os lo demande”.

Artículo 17. Los Magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los Presidentes de los órganos a los que pertenezcan;

II. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;

IV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

V. Admitir los medios de impugnación y, en su caso, los

escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VI. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VII. Participar en los programas de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado y;

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

VIII. Participar, cuando no integren Sala o Tribunal, en los programas de visitas a los juzgados del Estado, implementados por el Consejo de la Judicatura; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Informar a su presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 07 DE ABRIL DE 2009)

Artículo 18. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o Tribunal, los magistrados serán suplidos por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre los que no se encuentren adscritos a una u otro; a falta o imposibilidad de alguno de éstos, por el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste por un secretario de Estudio y Cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4 fracción II de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

En ningún caso se podrán conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales durante el período de un año; excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 19. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o Tribunal, los Magistrados serán suplidos por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de

entre los que no se encuentren integrando Sala o Tribunal.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en sus faltas temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

Artículo 21. Los Presidentes de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Magistrado que ellos mismos designen, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente Interino la hará la Sala a la que pertenezcan.

Los Magistrados de las Salas Regionales serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente.

En todo caso, las faltas mayores a diez días consecutivos, sin que medie causa justificada que califique el Presidente del Tribunal

al que pertenezca el Magistrado, se considerarán definitivas.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 22. Cuando la falta de un Magistrado, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. El Tribunal o la Sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;

III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución local, hará la propuesta del Magistrado del Tribunal de que se trate; y

IV. El Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta, hará el nombramiento del Magistrado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente, hará el nombramiento provisional, en

tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Para el caso de la falta definitiva de un Magistrado integrante del Tribunal Electoral, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Pleno del Tribunal a fin de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la constitución Política Local, se realice la propuesta correspondiente ante el H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 22 Bis. Los Magistrados, en tanto no integren Sala o Tribunal, tendrá a su cargo la función de Visitadores Judiciales, con la atribución de inspeccionar el desempeño de los Jueces, Secretarios, Mediadores, Conciliadores y demás empleados de los juzgados, así como el funcionamiento de los mismos, de acuerdo al programa de visitas que implemente el Consejo de la Judicatura y los lineamientos que emita dicho órgano colegiado, si (sic) perjuicio de las atribuciones dispuestas en la Ley para el propio Consejo, con quien

deberán coordinarse para el ejercicio de su labor.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES Y SALAS DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 23. Los Tribunales y Salas del Poder Judicial contarán, en los términos que dispone este capítulo, con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y el demás personal que requiera su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento y el presupuesto.

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS

Artículo 24. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un Secretario General de Acuerdos y cada una de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial con un Secretario de Acuerdos. En ambos casos se deberán cumplir los mismos requisitos que señala la

Constitución local para ser Magistrado.

Artículo 25. El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Acuerdos, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;

II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;

III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Bis. En el caso del Secretario General de Acuerdos, turnar a las Salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta ley;

IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;

V. Dar cuenta de las promociones presentadas por las

partes el mismo día de su presentación;

VI. Proyectar los acuerdos de trámite;

VII. Practicar las diligencias que se ordenen;

VIII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;

IX. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;

X. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que dicte los acuerdos pertinentes;

XI. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y

XII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 26. El Secretario General y los Secretarios de Acuerdos de Sala serán

sustituídos, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el servidor público del Poder Judicial que designe el respectivo Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 27. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados en los términos que disponga esta Ley y según lo permita la partida presupuestal respectiva, debiendo reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 28. Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Magistrado de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;

II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encarguen; y

III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 29. Para ser Actuario Judicial se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido

por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

(F. DE E. G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 30. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Notificar en el tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción y levantar las actas respectivas; y

III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 31. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. Los notarios y corredores públicos, los albaceas provisionales y definitivos, tutores o curadores, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios;

III. Los peritos, traductores e intérpretes;

IV. Los servidores públicos del Registro Civil;

V. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VI. Los servidores públicos de las corporaciones policíacas estatales y municipales;

VII. Los servidores públicos responsables de las funciones de Prevención y Readaptación Social; y

VIII. Los demás servidores públicos del Estado y Municipios, a los que las leyes confieran este carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia cooperarán con las autoridades judiciales en los términos que éstas legalmente lo soliciten.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y se integrará con treinta magistrados.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 33. El Pleno se compondrá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará Sala, y por los Presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir a las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su Presidente.

Artículo 34. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 35. Las sesiones ordinarias del Pleno se efectuarán cuando sean convocadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo acordado en la primera sesión del mes de diciembre de cada año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el propio Presidente o lo solicite un mínimo de dos Presidentes de Sala.

Artículo 36. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, a sesiones ordinarias del Pleno, anexando la propuesta de orden del día; y a sesiones extraordinarias cuando lo estime urgente sin sujetarse al plazo mencionado.

Artículo 37. Las resoluciones del

Pleno se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. Cuando exista empate, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 AGOSTO DE 2004)

Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del

Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

II. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

III. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; en la misma se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto;

IV. Erigirse en Jurado de Sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política local, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos

fundamentales y a su correcto despacho;

V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

VI. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia;

VII. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los Consejeros de la Judicatura;

VIII. Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia, los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Se deroga.

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las Salas que lo integran.

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIV. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XV. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVI. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones

entre precedentes obligatorios emitidos por las Salas;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los Juzgados y de los juzgados entre sí;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVIII. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta ley, los precedentes obligatorios de él o de sus Salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del presidente del Tribunal;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIX. Presentar ante el Congreso las iniciativas de leyes o decretos, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XX. Elegir a su Presidente en términos de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, las licencias o renuncia a dicho cargo;

asimismo, conceder licencias que no excedan de diez días naturales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

XXI. Adscribir a los Magistrados a los Tribunales y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXII. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la presente ley;

(DEROGADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

XXIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

CAPÍTULO III DE SU PRESIDENTE

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 39. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un

Magistrado que no integrará Sala. El Presidente será elegido por el Pleno cada tres años, en la primera semana de diciembre, pudiendo ser reelegido por una sola vez; al concluir la gestión enunciada retornará a su adscripción de origen, y en sus faltas no mayores de treinta días será sustituido por el Magistrado que él designe, pero si excediere de este término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;

II. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

III. Designar como su representante para asuntos

concretos a otro Magistrado o servidor público del Poder Judicial;

IV. Celebrar, por acuerdo del Pleno, convenios y contratos en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Tribunal que preside, de sus organismos y el de los juzgados. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

VI. Dar cuenta al Pleno de las demandas instauradas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política local;

(DEROGADA; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Se deroga;

VIII. Acordar en materia penal, la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los Presidentes de las Salas Penales;

IX. Acordar sobre la sustitución de los Magistrados en caso de excusa, impedimento o recusación;

X. Dar cuenta al Pleno de los casos en que los Magistrados se encuentren impedidos; así como de aquellos en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la ley;

XI. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto a los Presidentes, Magistrados o Consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier Sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los Plenos de las Salas o del Pleno del Consejo de la Judicatura. Además, sin perjuicio de las atribuciones que confieren las leyes procesales respectivas a los Magistrados y jueces, podrá imponer medios de apremio a cualquier servidor público o empleado que no atienda los requerimientos que, por escrito, le formulen los Presidentes, Magistrados o Consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

XII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y, en su caso, remoción, del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios de Acuerdos de Sala, de los Secretarios de Estudio y

Cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto;

XIII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia cumplan con sus deberes oficiales, exhortándolos para que administren pronta y cumplida justicia y, en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;

XIV. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, informando de las medidas adoptadas en la próxima sesión del Pleno del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;

XV. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura;

XVI. Dirigir los debates de los Plenos mencionados manteniendo y conservando el orden;

XVII. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del Tribunal, así como el trámite y envío de exhortos y cartas rogatorias;

XVIII. Convocar a sesiones extraordinarias en los términos que disponga esta ley;

XIX. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, con excepción de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 38 de esta ley;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XX. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su Reglamento;

XXI. Conceder audiencia pública;

XXII. Dictar los acuerdos que sean pertinentes en todos los cursos que se le dirijan al Tribunal Superior o al Consejo de la Judicatura, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado, de la Federación u otras entidades;

XXIII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno tanto del Tribunal Superior como del Consejo de la Judicatura y de los que el mismo dictare;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIV. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días;

XXV. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;

XXVI. Proponer al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVII. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las Salas del Tribunal Superior de Justicia para someterlos, a más tardar el día quince de octubre de cada año, a la consideración del Pleno;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVIII. Enviar al Ejecutivo, a más tardar el quince de noviembre de cada año, los anteproyectos de presupuesto de los tribunales que integran el Poder Judicial, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de juzgados y órganos;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004).

XXIX. Enviar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de mayo, la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución Local y las leyes del Estado.

Artículo 41. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas contarán, respectivamente, con un Secretario General de Acuerdos y con Secretarios de Acuerdos por Sala, nombrados conforme a lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

(REFORMADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 42. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales y tres Salas Civiles, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la

Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo magistrado.

Artículo 43. Las Salas tendrán competencia para:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los precedentes obligatorios en los términos que señala esta Ley;

II. Ordenar la práctica de diligencias para ilustrar su criterio y mejor proveer, en los casos y términos previstos por las leyes;

III. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a los juzgados del Estado encomendándoles la realización de alguna diligencia;

IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las autoridades estatales o municipales, organismos, entidades y particulares, según corresponda, los informes o documentos necesarios para la sustanciación de los expedientes cuando, instaurado un juicio, tengan relación con los puntos controvertidos, en los casos y términos previstos por las leyes;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, al Tribunal Superior de Justicia las reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia que estime necesarias;

VII. Conocer de las recusaciones y excusas del Magistrado o Magistrados de las Salas respecto a los asuntos que les sean turnados bajo el sistema aleatorio;

VIII. Conocer de la calificación de las recusaciones y excusas de su respectivo Secretario;

IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente de la Sala, los datos necesarios para la formación de la estadística de la administración de justicia y los demás que éste les solicite; y

X. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución Política local, esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 44. Los Presidentes de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Sala;

II. Conducir las sesiones de la Sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;

III. Mantener el orden en las sesiones; al efecto, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el nombramiento y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la Sala; y las medidas disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;

VI. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las

irregularidades en que incurra el personal adscrito a la Sala;

VII. Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala;

VIII. Solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la aplicación de correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto al Presidente y a los Magistrados de la Sala;

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Derogada.

X. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por la Sala correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XI. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de la primera semana del mes de noviembre de cada año, el informe anual de las actividades de la Sala para su inclusión en el informe que aquél rinda al Pleno de dicho Tribunal;

XII. Proponer, previo acuerdo de la Sala de que se trate y en su respectivo ámbito de competencia, reformas al reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 45. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de esta ley y de las leyes del Estado, del Juicio de Protección de derechos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

a) El Congreso del Estado;

b) El Gobernador del Estado; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás Salas, Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley; teniendo la facultad de desechar de plano las peticiones, cuando se advierta de manera manifiesta que no tiene trascendencia en el

proceso. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad; y

V. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SALAS PENALES

Artículo 46. Las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;

II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;

III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal; y

IV Los demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SALAS CIVILES

Artículo 47. Las Salas Civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil en jurisdicción concurrente;

II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;

III. De los conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos Juzgados del Estado;

IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en la materia; y

V. Los demás que expresamente establezcan la Constitución Política local, esta ley y las leyes del Estado.

(DEROGADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

SECCIÓN CUARTA

(DEROGADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 48. Se Deroga.

(ADICIONADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

SECCION QUINTA DE LA SALA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 48 Bis. La Sala de Responsabilidad Juvenil se integrará con un Magistrado, un secretario de trámite y el personal judicial necesario para su adecuado funcionamiento.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 48 Ter. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

TÍTULO SEGUNDO BIS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 48 Quáter. El Tribunal Electoral se compone de tres Magistrados. El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y el demás personal que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48 Quinques. Los Magistrados del Tribunal Electoral no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta Ley.

Artículo 48 Sexies. El Tribunal Electoral, para la resolución de los asuntos de su competencia, funcionará de la manera siguiente:

I. Sesionará con la presencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomará por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones serán públicas, salvo

los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean privadas;

II. Realizará la distribución interna de los asuntos por riguroso turno, debiendo fungir como ponente el Magistrado al que le hubiera correspondido el asunto y los otros dos fungirán como vocales;

III. Emitirá su resolución, previa exposición y discusión del caso, con base en el proyecto que presente el Magistrado ponente;

IV. Cuando un Magistrado disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta; y

V. Cuando el proyecto del Magistrado ponente fuere rechazado, uno de los vocales redactará uno nuevo, que de ser aprobado constituirá la resolución del Tribunal, y el proyecto original quedará, en su caso, como voto particular del Magistrado que lo formuló.

Artículo 48 Septies. El Presidente del Tribunal Electoral será suplido, en sus faltas

temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Magistrado que él mismo determine, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente Interino lo hará el Pleno del propio Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos. Las faltas mayores a diez días consecutivos, sin que medie causa justificada que como tal califique el Presidente del Tribunal Electoral, se considerarán definitivas y darán lugar a la sustitución del faltista, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA

Artículo 48 Octies. El Tribunal Electoral tendrá competencia para:

I. Sustanciar y resolver, en forma definitiva y conforme a la ley de la materia, los medios de impugnación que se presenten en los procesos de elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos; así como los que se susciten en los procesos de

plebiscito referendo y en la designación de agentes y subagentes municipales;

II. Sustanciar y resolver el juicio par ala protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano;

III. Sustanciar y resolver las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;

IV. Hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital;

V. Calificar la validez de la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.

VI. Ordenar, en su caso, la publicación en al Gaceta Oficial de la declaratoria de Gobernador Electo;

VII. Establecer, en su ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar, por conducto de su Presidente, su publicación debidamente compilada y sistematizada;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;

IX. Expedir el Reglamento Interno del Tribunal Electoral,

X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal Electoral, que afecten el buen funcionamiento del mismo;

XI. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad;

XII. Entregar a su Presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente determinen la Constitución local y las leyes del Estado.

**SECCIÓN TERCERA
DEL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL**

Artículo 48 Nonies. El Presidente del Tribunal será electo cada tres años por los Magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 48 Decies. El Presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Tribunal;

II. Presidir las sesiones del Tribunal;

III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los asuntos que conozca;

IV. Dictar los acuerdos de trámite para la sustanciación de los asuntos que sean competencia del Tribunal;

V. Presentar al Tribunal para su aprobación, las actas en que se hagan constar sus deliberaciones y acuerdos;

VI. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para

su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal Electoral;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal del Tribunal;

VIII. Proponer reformas al Reglamento del Tribunal;

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX. Presentar ante los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, en la primera semana de diciembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará también al Congreso del Estado;

X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal, las excusas o impedimentos de sus Magistrados;

XI. Elaborar y someter a la consideración de los Magistrados que integran el Tribunal, a más tardar el día quince de octubre de cada año el ante proyecto anual de presupuesto.

XII. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal Electoral le den respecto a sus ausencias temporales; y

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DEL
TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO**

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 49. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, de anulación y plena jurisdicción, encargado de resolver las controversias que se susciten entre las autoridades de la administración pública, estatal y municipal, y los particulares.

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 50. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá por siete Magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará Sala; y funcionará en Pleno, en una Sala Superior y tres Salas Regionales.

El Pleno se integrará por todos los Magistrados adscritos a Salas: La Sala Superior, por tres Magistrados; y las Salas Regionales, en forma unitaria.

El Pleno, La Sala Superior y la Salas Regionales contarán con un secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior fundirá como tal en el Pleno del Tribunal.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 50 bis. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

I. Designar, de entre sus miembros, al presidente del Tribunal;

II. Adscribir a sus Magistrados a las Salas correspondientes;

III. Discutir y en su caso, aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, que deberá formular el Presidente;

IV. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;

V. Fijar, en su respectivo ámbito los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley, y resolver las contradicciones existentes en las Salas;

VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su consideración, proyectos de iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con el ámbito de su competencia;

VII. Autorizar en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte;

VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento,

cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y

IX.- Las demás que deriven de las disposiciones legales estatales.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 50 Ter. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimentos legales. Cuando exista empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

SECCIÓN TERCERA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 51. El Presidente del Tribunal será elegido por el Pleno cada tres, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido de forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 52. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Tribunal;

II. Presidir la Sala Superior;

III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los recursos que conozca la Sala Superior;

IV. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes;

V. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia de la Sala Superior;

VI. Presentar a la Sala Superior, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;

VII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior;

(REFORMADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

IX. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

X. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

XI. Conocer y someter a la consideración de la Sala Superior, las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XII. Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a más tardar el día quince de octubre de cada año, su

anteproyecto anual de presupuesto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIII. Resolver sobre las solicitudes de licencia no mayores de los diez días naturales que le formulen los Magistrados del Tribunal, así como conocer de los avisos que éstos le den, respecto a sus ausencias no mayores de cinco días; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIV. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XV. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

SECCIÓN CUARTA DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 53. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

I. Derogada

II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

III. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal;

V. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

V. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a las Salas Regionales, encomendándoles la realización de alguna diligencia;

VI. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;

VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

VIII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las Salas Regionales;

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

IX. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

X. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

XI. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

XII. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SALAS REGIONALES

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 54. Las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán conformadas con carácter unitario

y tendrán la residencia y jurisdicción territorial siguiente:

I. Sala Regional. Zona Norte, con residencia en Tuxpan, Veracruz, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica y Papantla.

II. Sala Regional. Zona Centro, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Misantla, Jalacingo, Coatepec, Xalapa, Huatusco, Córdoba, Orizaba, Zongolica y Veracruz.

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

III. Sala Regional. Zona Sur, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos.

Artículo 55. Las Salas Regionales tendrán competencia para:

(REFORMADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

I. Conocer de:

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

a) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en éste último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

b) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad que afecten derechos de particulares;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

c) Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

d) Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

e) Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

f) Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

g) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones negativas fictas en materia fiscal y administrativa configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que fije la ley;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

h) Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

i) Los demás actos y resoluciones que señale la ley;

II. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

III. Atender los mandamientos de la Sala Superior;

IV. Solicitar el auxilio de las otras Salas Regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

V. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VI. Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la Sala; y

VII. Conocer los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución Política Local, esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 56. Las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas con sede en su jurisdicción.

También conocerán de los asuntos planteados por quienes tengan su domicilio dentro de su jurisdicción, independientemente del de la Autoridad responsable; excepto cuando se trate de actos

de autoridades municipales o entidades paramunicipales.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SECCIÓN PRIMERA DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 57. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por tres Magistrados. El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos y los de Estudio y Cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 58. El Presidente del Tribunal será electo cada tres años por los Magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 59. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Tribunal;

II. Presidir las sesiones del Tribunal;

III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los asuntos que conozca;

IV. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal;

V. Presentar al Tribunal para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;

VI. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal del Tribunal;

VIII. Proponer reformas al Reglamento de su Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal, las excusas o impedimentos de sus Magistrados;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Elaborar y someter a la consideración de los Magistrados que integran el Tribunal, a más tardar el día quince de octubre de cada año, el anteproyecto anual de presupuesto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XII. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días, así como resolver sobre las licencias no mayores de diez días naturales que éstos le soliciten; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 60. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;

II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos de Estado y sus trabajadores;

III. Efectuar y, en su caso, cancelar el registro de las

organizaciones de trabajadores de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las de los organismos autónomos de Estado;

IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados;

V. Conocer de las controversias sindicales e intersindicales;

VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de: los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos de Estado;

VII. Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;

IX. Aprobar el reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitirlo, para su publicación, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 61. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES

Artículo 62. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores que desempeñará las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar, en forma gratuita, a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
y

II. Proporcionar, en forma gratuita, a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 63. El Procurador de la Defensa de los Trabajadores será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación: o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el

cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 64. El reglamento del Tribunal determinará, conforme a las atribuciones que expresamente señalen esta ley y las leyes del Estado, la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS Y DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 65.- Los Juzgados de Primera Instancia residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y el personal necesarios para su funcionamiento, en los términos que disponga el reglamento y que fije el presupuesto.

Artículo 66.- Para ser Juez de Primera Instancia en el Estado se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Acreditar las materias del Plan de Estudios del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, participar en el examen de oposición que se convoque al efecto, satisfacer las cualidades de reconocido prestigio profesional, honradez, capacidad

y, en su caso, tener buenos antecedentes dentro del Poder Judicial.

Artículo 67. Cuando haya dos o más Juzgados de Primera Instancia en un Distrito Judicial, se designarán por su número de orden.

Los números impares conocerán de la materia penal y los números pares de la materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente. Cuando haya dos o más Juzgados impares, conocerán los asuntos que se presenten, por turnos semanales. Cuando en el Distrito Judicial sólo haya un Juzgado de Primera Instancia, su jurisdicción será mixta.

Artículo 68. Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer los asuntos civiles, familiares; mercantiles en jurisdicción concurrente y penales; así como aquellos en que esta ley y demás leyes aplicables les confieran jurisdicción;

II. Conocer, en sus respectivos Distritos Judiciales, de los conflictos de competencia de los Jueces Menores entre sí; los de

éstos con los municipales, y de los Jueces Municipales entre sí; así como de los recursos que se interpongan respecto a las resoluciones dictadas por los primeros y, en su caso, de los segundos, conociendo por materia, orden y en forma rotativa;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;

IV. Cuidar de que se reciban en autos, con toda fidelidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

V. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura le solicite;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VII. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los procesos penales, civiles y mercantiles en jurisdicción concurrente, así como informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;

VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y demás auxiliares de la Administración de Justicia;

IX. Llevar la hoja de servicios de los Secretarios y empleados a sus órdenes;

X. Practicar las diligencias que les encomienden los Tribunales del Poder Judicial del Estado y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y demás Tribunales de la República;

XI. Visitar periódicamente las cárceles de sus respectivos Distritos y remitir al Consejo de la

Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento de causas y reos habidos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;

XII. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;

XIII. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, las ausencias temporales o definitivas de los Jueces Menores, Municipales y de Comunidad para que ese Órgano determine lo conducente;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XIV. Derogada.

XV. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 69. El Poder Judicial contará con Juzgados de Primera Instancia especializados para conocer los asuntos relativos al Derecho de Familia, en los términos que señalen esta ley y las leyes del Estado.

Dichos juzgados se organizarán y funcionarán, en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

En los Distritos Judiciales en que no existieren juzgados de lo familiar, los juzgados civiles o mixtos de primera instancia desempeñarán las funciones de aquellos.

Artículo 70. Los Jueces de Primera Instancia tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito que les consignen, y los bienes muebles y valores que se les consignen o depositen.

Artículo 71. Los Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta de los Juzgados de Primera Instancia deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

IV Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 72. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las atribuciones siguientes:

A) Los de Acuerdos:

I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez;

II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por los jueces;

III. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores;

IV. Recibir las promociones poniendo y firmando constancia de recibido en el original y en su copia, dándole cuenta con las mismas al juez de quien dependan a más tardar dentro del término de veinticuatro horas, a fin de recabar el acuerdo correspondiente;

V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su más estricta responsabilidad;

VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones;

VII. Vigilar que los empleados del juzgado, cumplan con sus deberes dando cuenta al Juez de las faltas o deficiencias que notaren:

VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando de que el despacho de los asuntos sea expedito y atender personalmente los negocios que el juez le encomiende;

IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta ley;

X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan;

XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo;

XII. Expedir a la brevedad posible los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los Juzgados Menores y en los Distritos donde no se hayan instalado éstos, de los Municipales; y

XIII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

B) Los de Estudio y Cuenta:

I. Auxiliar en el desahogo de los asuntos que estén para resolución, formulando los proyectos correspondientes que le encomiende el titular del juzgado;

II. Cumplir, tramitar y practicar todas las diligencias que les encomiende el Juez; y

III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 73. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el control de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS MENORES

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 74. Los Juzgados Menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga su reglamento y que fije el presupuesto.

Los juzgados Menores, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente ley para los de Primera Instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Los Secretarios de Acuerdos, así como los de Estudio y Cuenta de los Juzgados Menores, reunirán los mismos requisitos y tendrán idénticas atribuciones que los de Primera Instancia.

Artículo 75. Los Jueces Menores deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 76. Los Jueces Menores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los juicios civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales en la forma y términos fijados por las leyes;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Se deroga.

III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales, de sus respectivos Distritos Judiciales;

IV. Desempeñar las funciones que corresponderían al Juez Municipal en el lugar de su residencia;

V. Conocer de los recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de los Jueces Municipales de su Distrito;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Sustituir a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia de su Distrito por motivo de recusación o excusa, en los casos previstos por esta ley, siempre que no haya otro Juez de Primera Instancia en ese Distrito Judicial;

VII. Remitir dentro de los tres primeros días de cada mes, al Consejo de la Judicatura, la noticia del movimiento de los negocios civiles y penales, y

VIII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 77. Los Jueces Menores conocerán, en jurisdicción voluntaria, de todos los negocios que ante ellos se tramiten; a excepción de los de materia familiar; las informaciones ad perpétuam que se promuevan para adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles, así como de juicios sucesorios.

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 78. Los Juzgados Municipales residirán en las cabeceras de los municipios; o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga el reglamento y que fije el presupuesto.

Artículo 79. Los Jueces Municipales actuarán con un Secretario y, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados; a falta de éstos, en los asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Los Secretarios de Juzgados Municipales deberán ser mexicanos y preferentemente licenciados o pasantes en Derecho. Tendrán las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, con excepción de lo previsto en el artículo 72, fracción XII de la presente Ley.

Artículo 80. Para ser Juez Municipal se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos:

II. Ser, al menos, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho y contar, preferentemente, con título expedido por institución o autoridad facultada; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 81. Los Jueces Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en jurisdicción concurrente y penales en los términos que fijen las leyes;

II. Conocer de los asuntos penales, cuando habiendo detenido se les deje a su disposición, concretándose en ese caso a resolver la situación jurídica y declarar inmediatamente su incompetencia, para el efecto de enviar la causa al Juez competente;

III. Procurar el avenimiento de las partes en los asuntos civiles, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso;

IV. Conocer de los conflictos de violencia familiar en los términos de la ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

V. Practicar las diligencias que por medio de despacho o exhorto les encomienden, respectivamente, los Tribunales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Juzgados Municipales del Estado, los Tribunales Federales y los de otras Entidades Federativas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Certificar la autenticidad de las firmas de los convenios, contratos privados y documentos que contengan designación de beneficiarios, otorgados por trabajadores sindicalizados de instituciones oficiales, cerciorándose por sí mismo o por medio de testigos de conocimiento, de que son los interesados los que intervienen. Al efecto, los Jueces Municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra, el número progresivo que le corresponda y por orden de fechas, constancia que los interesados también firmarán o imprimirán sus huellas, en su

caso, en presencia del Juez, asistido del Secretario y en los documentos originales, deberán imprimir el sello en todas las fojas, rubricarlas, firmarlas y asentar el número progresivo, haciendo constar el número de fojas, al igual que en las copias que cotejen con sus originales. Cuando los otorgantes no sepan firmar, deberán imprimir su huella y firma otra persona debidamente identificada, a su ruego o encargo;

VII. Remitir dentro de los tres primeros días de cada mes al Consejo de la Judicatura, noticia del movimiento de negocios civiles, mercantiles y penales, con copia al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial al que corresponda;

VIII. Sustituir en el trámite de Menores y de Primera Instancia, cuando éstos se excusen, asesorados en el último caso por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial más próximo;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IX. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 82. Los Jueces Municipales, en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde; así como de las informaciones ad perpétuam, que se promuevan para acreditar la construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones y las demás que les señalen las leyes.

Artículo 83. En los lugares en que haya dos o más Jueces Municipales, se designarán por número, debiendo conocer de la materia penal los de número impar y de la materia civil los de número par. Cuando haya dos o más juzgados impares, conocerán de los asuntos que se consignen, por turnos semanales. Cuando sólo haya un Juzgado Municipal, su jurisdicción será mixta.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS DE COMUNIDAD

Artículo 84. En cada Congregación habrá un Juez de Comunidad. El desempeño del cargo de Juez de Comunidad será gratuito.

Artículo 85. Para ser Juez de Comunidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la comunidad;

II. Contar con 21 años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir; y

IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 86. Los Jueces de Comunidad tendrán las atribuciones siguientes:

I. Practicar las diligencias que le encomienden los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales;

II. Conocer, en casos urgentes y flagrantes, de los delitos que se cometan en su jurisdicción, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial o del Municipio;

III. Intervenir en conflictos que se susciten entre vecinos de la comunidad, procurando avenirlos como amigable componedor; y

IV. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 87. Los Jueces de Comunidad actuarán con un Secretario que podrá ser accidental o con dos testigos de asistencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

**CAPÍTULO V
DE LOS JUZGADOS PARA
ADOLESCENTES.**

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 88. Los Juzgados para adolescentes se crearán en el número que sea necesario, se organizarán y funcionarán en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera instancia y la jurisdicción territorial la fijará el Consejo de la Judicatura.

Los juzgados para Adolescentes se integrarán por:

I. Un Juez de Garantía;

II. Un Juez de juicio; y

III. Un Juez de Ejecución de medidas sancionadoras.

Cada juzgado contará con un Secretario de Acuerdos y los servidores judiciales indispensables para su adecuado funcionamiento, nombrados por el

propio Consejo de la Judicatura en los términos que fijen esta ley, el Reglamento correspondiente y el Presupuesto autorizado.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 89. En los Juzgados de Adolescentes, corresponde:

I. A los Jueces de Garantía:

a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido:

b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;

c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;

d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;

f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;

g) Resolver sobre la admisión de las pruebas en términos del artículo 66 párrafo segundo de la Ley;

h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la Ley; y

i) Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes les otorguen.

II. A los Jueces de Juicio:

a) Dirigir el juicio conforme a los lineamientos que establezca la Ley de la materia;

b) Dictar las medidas correspondientes; y

III. A los Jueces de ejecución de Medidas Sancionadoras:

a) Controlar la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;

b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;

c) Ordenar la cesación de la medida sancionadora, una vez

transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;

e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y

f) Las demás atribuciones que ésta y otras leyes les asignen.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 90. Para ser Juez de los Juzgados de adolescentes se exigirán los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia y además acreditar sus conocimientos sobre la materia, lo que se comprobará con la constancia expedida por el Instituto de Formación, Especialización y Actualización del Poder Judicial.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 91. El personal que integre los juzgados de Adolescentes, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la

designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciatura en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión;

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de un robo, fraude, falsificación, abuso, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Tener conocimientos sobre la materia, lo que se acreditará con el constancia expedida por el instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

CAPÍTULO VI DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIO ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 91 Bis. El Centro Estatal de Medio alternativos para la Solución de Conflictos tendrá a su cargo la Mediación o Conciliación como formas de solución de conflictos entre las partes; tendrá su sede en la Capital del Estado y contará con Unidades Regionales de acuerdo a lo que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 91 Ter. La organización y funcionamiento del Centro Estatal de Medio alternativos para la solución de conflictos, así como los requisitos que deberá cubrir el personal respectivo, se establecerán en la Ley correspondiente.

Artículo 92 Quáter. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de conflictos y sus unidades regionales ejercerán en su caso, la facultad facilitadora en el proceso instituido por responsabilidad juvenil en los términos que prevé la Ley de la materia, previa certificación del Instituto de Formación,

Capacitación, Especialización y Actualización.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 92. Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia y Menores que no excedieren de diez días consecutivos serán suplidas por el secretario respectivo, pero si excediere de ese término, el Consejo de la Judicatura nombrará un juez con el carácter de Interino.

Artículo 93. Los Jueces de Primera Instancia en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

I. Cuando haya más de uno, recíprocamente atendiendo en su caso a la naturaleza del asunto;

II. Habiendo sólo uno, por el Juez Menor; en caso contrario, por el Juez Municipal del ramo; y

III. A falta de unos y otros, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial más próximo.

Los Jueces Menores serán sustituidos por los Jueces de

Primera Instancia del Distrito Judicial al que pertenezcan.

Artículo 94. Los Jueces Municipales serán sustituidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario, pero si excediere ese término, por un Juez Interino que nombrará el Consejo de la Judicatura.

Cuando un Juez Municipal se encuentre impedido por excusa o recusación, será substituido por otro Juez de igual categoría si lo hay en el lugar y si éste también resulta impedido, por el Juez Menor respectivo.

Artículo 95. Si los Jueces Municipales del lugar, resultaren impedidos, el asunto pasará al Juez Municipal más próximo o con el que haya más fácil comunicación dentro del mismo Distrito Judicial, pudiendo ser substituido éste en la misma forma.

Artículo 96. Los Secretarios encargados del despacho de los Juzgados, podrán acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, excepción hecha de las sentencias.

Artículo 97. Los Secretarios encargados del despacho, habilitarán con carácter de Secretario Accidental a un empleado del juzgado.

Artículo 98. En todo caso, las faltas mayores a diez días consecutivos, sin que medie causa justificada que califique el Consejo de la Judicatura, se considerarán definitivas y, en consecuencia, el propio Consejo hará el nuevo nombramiento.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

En ningún caso se podrán conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales durante el período de un año, excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces adolescentes, demás servidores judiciales, en los mismos términos que los señalados para los Jueces en el presente Capítulo.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los seis miembros siguientes:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes; uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y

IV. Un representante del Congreso.

El Consejero propuesto por el Gobernador y el representante del Congreso, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 101. Los Consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro periodo. Los consejeros provenientes de los Tribunales, al concluir su cargo, retornarán a su adscripción de origen.

(REFORMADO G.O 29 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 102. Los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos del Consejo. En todo caso, las faltas mayores a dicho término, sin que medie causa justificada que califique el Presidente del Consejo, se considerarán definitivas. En caso de falta definitiva, se tendrá por concluido el periodo de ejercicio para el que fue nombrado el Consejero de que se trate.

(REFORMADO G.O 29 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 103. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las ausencias, licencias o renunciaciones de los Consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de esta ley relativas a los Magistrados.

Los Consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los Consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de sesenta días naturales durante el período de un año. En caso de falta definitiva, en términos del artículo 102 de esta Ley, o de renuncia, se procederá a un nuevo nombramiento de Consejero por el periodo previsto en el artículo 101.

El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, resolverán sobre la renuncia que presenten los Consejeros de la Judicatura que hubiere designado.

Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO 2011)

II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, incorporando la perspectiva de género y la especialización en derechos humanos de las mujeres y en violencia de género contra las mujeres, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

III. Elaborar su anteproyecto anual de presupuesto de egresos, así como el de los juzgados y órganos del Poder Judicial y remitirlos a su presidente;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana; y extraordinarias, cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

V. Erigir, de conformidad con el reglamento y el presupuesto, el número de Juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde deban residir, y adscribir a los jueces que deben integrar cada uno de ellos;

(ADICIONADO, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Bis. Crear, de conformidad con el Reglamento y el Presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados de control de juicios judiciales penales, que tendrán la función de resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá crearse, operarse y mantenerse un registro fehaciente de todas las comunicaciones que se realicen entre los Jueces de Control, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VI. Con excepción de los Magistrados, nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores

públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y Secretarios de Primera Instancia a Menores, o viceversa; para el caso de nombrar al Director General de Administración, éste deberá cubrir los requisitos previstos por el artículo 123, fracción I, inciso b;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VII. Ejercer su presupuesto y el de los juzgados, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y austeridad.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto y el de los juzgados, así como de la administración del Fondo Auxiliar, en los términos que establezca la Ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas y sobre los instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como por los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos de Jueces y Secretarios en los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que, con motivo de irregularidades, denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y

Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

XIV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Contraloría Interna, defensoría de oficio, carrera judicial, escalafón, visitaduría judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, así como emitir lineamientos generales e implementar programas relativos a estas materias.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XV. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados por esta ley y las leyes del Estado;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVI. Organizar simposiums, conferencias y demás eventos que resulten de interés para el Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVII. Practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos:

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVIII. Conocer y resolver, con excepción de los Magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia no mayor a diez días naturales, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta ley. El Consejo de la Judicatura podrá delegar esta facultad a los titulares de los órganos jurisdiccionales;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIX. Calificar los impedimentos de los Consejeros;

(REFORMADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2008)

XX. Desarrollar por conducto del Instituto de Formación,

Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial así como de los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el Reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los Tribunales del Poder Judicial, en los términos previstos por esta ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio; en relación con los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se hará a propuesta del Pleno del propio Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIII. Llevar el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo

dispuesto en la Ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, la que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIV. Remitir a los presidentes de los tribunales del poder judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXV. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los Tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivarse; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del

Estado, a quien denoste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial; y

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXVIII. Tomar las medidas necesarias para asegurar la especialidad de los Jueces de Adolescentes en los casos de excusa, recusación o impedimento; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXIX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta y otras leyes del Estado.

Artículo 105. El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir al Consejo, dirigir los debates, mantener y conservar el orden en las sesiones;

II. Representar legalmente al Consejo;

III. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ejecutar sus acuerdos;

IV. Autorizar con el Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

V. Dar cuenta en las sesiones del Consejo de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

VI. Vigilar el funcionamiento del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado; y

VII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 106. Son atribuciones de los Consejeros:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto en los asuntos de su competencia;

II. Desempeñar y cumplir las comisiones que le fueren

encomendadas por el Pleno del Consejo o por la Presidencia del mismo; y

III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 107. El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario de Acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones.

Artículo 108. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas, a juicio de Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes tres Consejeros y el Presidente.

Artículo 109. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Artículo 110. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, se notificarán por Lista de Acuerdos y personalmente las que el propio Consejo determine. La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones, deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo designe.

Siempre que el Consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 111. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta ley, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, que fije el presupuesto y con la distribución de competencias que señale su reglamento.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

El Poder Judicial del Estado contará con una Contraloría General, que estará a cargo de un Contralor General, quien será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, y sus percepciones serán acordes con las atribuciones y el grado de

responsabilidad que se fijen en el Reglamento Interior de dicho órgano. La Contraloría General contará además con personal del perfil adecuado para el cumplimiento de su función, y su organización se determinará en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los titulares de dichos órganos deberán contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que desempeñen.

(F. DE E. G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

El titular del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrado.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 111 Bis. El Contralor General deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos, tener título de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada

para ello; mayor de treinta y cinco años de edad, de reconocida buena conducta y contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional.

La Contraloría General del Poder Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, autoridades, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquéllas que correspondan expresamente al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 112. La Defensoría de Oficio tiene competencia para gestionar, ante los órganos jurisdiccionales del Estado, la eficaz y rápida administración de justicia en materia penal, a favor de las personas que carezcan de capacidad económica indispensable para cubrir los gastos requeridos a ese fin.

El Reglamento determinará conforme a lo dispuesto por esta ley y las leyes del Estado la organización y funcionamiento de la defensoría de oficio.

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 113. Los Consejeros de la Judicatura tendrán a su cargo la función de Visitadores de las Salas Regionales de los Tribunales, de los Juzgados y de la Comisión Estatal de Medios alternativos para la solución de Conflictos. El Consejo de la Judicatura determinará el tiempo y lugar de las visitas.

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 114. El ingreso al Poder Judicial se hará mediante concurso de oposición aplicado por el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización, y la promoción de los servidores judiciales será mediante el sistema de Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, en términos del Reglamento y estará a cargo de una Dirección.

**TÍTULO SEXTO
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL
CAPÍTULO I
DE LOS DISTRITOS
JUDICIALES**

Artículo 115. El territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos Judiciales:

I. Primer Distrito: comprende los Municipios de Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo.

II. Segundo Distrito: comprende los Municipios de Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco.

III. Tercer Distrito: comprende los Municipios de Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal.

IV. Cuarto Distrito: comprende los Municipios de Huayacocotla, Zacualpan, Ilimatlán y Texcatepec.

V. Quinto Distrito: comprende los Municipios de Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán.

VI. Sexto Distrito: comprende los Municipios de Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Tempache y Tepetzintla.

VII. Séptimo Distrito: comprende los Municipios de Poza Rica de Hidalgo, Cazonos de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla.

VIII. Octavo Distrito: comprende los Municipios de: Papantla, Coahuilán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

IX. Noveno Distrito: comprende los Municipios de Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla.

X. Décimo Distrito: comprende los Municipios de Jalacingo, Atzacán, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama.

XI. Decimoprimer Distrito: comprende los Municipios de Xalapa, Congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán.

XII. Decimosegundo Distrito: comprende los Municipios de

Coatepec, Apazapán, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico. Se exceptúa la congregación de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Decimoprimer Distrito.

XIII. Decimotercer Distrito. Que comprende los Municipios de Huatusco, Alpatláhuac, Calcahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla.

XIV. Decimocuarto Distrito: comprende los Municipios de Córdoba, Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranjal, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica.

XV. Decimoquinto Distrito: comprende los Municipios de Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacán, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata,

Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan.

XVI. Decimosexto Distrito: comprende los Municipios de Zongolica, Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa, Xoxocotla. Se exceptúa la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Decimocuarto Distrito.

XVII. Decimoséptimo Distrito: comprende los Municipios de Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVIII. Decimooctavo Distrito: comprende los Municipios de Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmatalahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla, y Playa Vicente.

XIX. Decimonoveno Distrito: comprende los Municipios de San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla.

XX. Vigésimo Distrito: comprende los Municipios de Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza.

XXI. Vigésimo Primer Distrito: comprende los Municipios de Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

Artículo 116. Los municipios designados en primer lugar en cada una de las fracciones del artículo anterior, serán las cabeceras de los Distritos Judiciales.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL FONDO AUXILIAR PARA
LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL
FONDO AUXILIAR**

Artículo 117. El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 118. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con:

I. Recursos propios constituidos por:

a) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados, ante las Salas y Juzgados, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio

relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

c) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal;

d) Las multas que por cualquier causa impongan las Salas o los Jueces;

e) Los rendimientos que generen por los depósitos que se efectúen ante los Tribunales Judiciales;

f) El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal;

g) El producto de la venta de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución definitiva;

h) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida

renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;

i) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;

j) El pago de derecho por la expedición de copias certificadas y certificaciones;

k) El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles; y

l) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

II. Recursos ajenos, constituidos por los depósitos en efectivo, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Estos depósitos no causarán intereses a favor de los depositantes.

Artículo 119. Los recursos con los que se integre y opere el fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 120. Los Jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasa a formar parte del fondo, por virtud de renuncia de ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal al efecto establecido.

Artículo 121. Los bienes que integren el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las Oficinas Judiciales;

II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las Salas de los Tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados;

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado;

IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial;

V. Otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la ley de la materia;

VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo de la Judicatura a favor de aquéllos;

VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;

VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del fondo;

IX. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos;

X. Cubrir el pago de pólizas con motivo del seguro de vida e incapacidad total permanente; y

XI. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 122. El Fondo será manejado y operado mediante un fideicomiso constituido por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 123. El Comité Técnico y de Administración del Fondo, tendrá las siguientes características:

I. Integración:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

a) Dos miembros, que serán Presidente y Vicepresidente. Para cumplir con esos cargos se designará mediante votación

secreta, a dos Consejeros, quienes durarán en el cargo cinco años; y

b) Un Secretario, que deberá ser Contador Público, con título legalmente expedido y registrado; con un mínimo de dos años de experiencia profesional y de reconocida solvencia moral;

II. Funcionamiento:

a) El Comité Técnico será presidido en forma alternativa por un Consejero y por un Magistrado designados de común acuerdo por los integrantes del mismo, que durarán en su cargo seis meses;

b) Los miembros del Consejo y el profesionista, se designarán en la forma establecida en el primer párrafo de este artículo. En caso de que los Magistrados que resulten elegidos no acepten el cargo, podrán ser substituidos por otro Magistrado que acepte esta responsabilidad;

c) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorarios o emolumento alguno, con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I, el presente artículo; y

d) El Comité Técnico contará con un secretario quien percibirá los emolumentos que el propio comité determine.

Artículo 124. El comité técnico del fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso, e instruir a la institución fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el fondo, en los términos y condiciones en que haya sido autorizado por el Consejo de la Judicatura;

II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías, que requiera la adecuada administración del fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;

III. Recabar la autorización del Consejo de la Judicatura, para los gastos que la institución fiduciaria tenga que realizar con cargo a los bienes fideicomisos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;

IV. Aprobar anualmente el informe que rinda la institución

fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables;

V. Expedir sus reglas de operación interna; y

VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del fideicomiso.

Artículo 125. El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las Salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 126. Los recursos que integren el fondo deberán ser invertidos por la institución fiduciaria, en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 127. De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las Salas, Juzgados o las dependencias del Poder Judicial, autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Lo anteriormente expuesto será sin perjuicio de que en cada caso se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los mencionados certificados y valores.

Artículo 128. El Comité Técnico dispondrá de los recursos necesarios para otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial en los términos que señale la ley respectiva.

Artículo 129. La aplicación de recursos del fondo para fines de retiro para el personal del Poder Judicial, será determinada por el comité técnico siempre y cuando:

I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Poder Judicial a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos del fondo, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal; y

II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

Artículo 130. El Comité técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondo de retiro, atendiendo los siguientes principios:

I. El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad.

El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor de diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como

ex trabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y

III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.

Artículo 131. Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el comité técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el contador público o despacho de contadores públicos, en los términos de las leyes fiscales respectivas, con relación a la auditoria externa que se haya realizado al fondo auxiliar de administración de justicia.

Artículo 132. Los bienes muebles o inmuebles que, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y las leyes de la materia, sean adquiridos por la Institución fiduciaria en ejecución del fideicomiso y, en general aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del fondo auxiliar de la administración de justicia, acrecentará el patrimonio de éste y quedarán sujetos a las normas que regulen el régimen patrimonial del mismo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LOS SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS

Artículo 133. Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 134. Los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 135. Los Magistrados serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 136. Los Magistrados y Jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el

Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes la hubieren acreditado debidamente;

II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determina su intervención;

IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten al desempeño de otras actividades ajenas a la función que les corresponda;

V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Sin causa justificada, no dicten resolución dentro de los términos de la ley;

VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;

VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos sin causa justificada;

IX. No concurren los Magistrados a sus sesiones o lo desintegren, en ambos casos sin causa justificada; y

X. Las demás que señale el Reglamento Interior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 137. Los Secretarios y empleados del Poder Judicial, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

I. No envíen sin causa justificada oportunamente las ejecutorias a los juzgados correspondientes;

II. No remitan sin causa justificada al archivo al terminar el

año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley;

III. No concurren a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores;

IV. No atiendan oportunamente y con la debida corrección a los litigantes;

V. No despachen oportunamente los oficios o lleven al cabo las diligencias que se les encomienden:

VI. Retarden indebidamente o maliciosamente, las certificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

VII. Lleven al cabo diligencias fuera del lugar señalado en autos;

VIII. Den preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros;

IX. Hagan notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su

domicilio en donde se lleva al cabo la diligencia;

X. Practiquen embargos, aseguramientos y retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones, que no sean las designadas en el auto respectivo; y

XI. No rindan los informes que les sean requeridos por sus superiores jerárquicos.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables en la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 138. Podrán denunciar la comisión de faltas imputables a los servidores públicos del Poder Judicial:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales, así como las partes en el juicio en que se cometieren;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Los abogados patronos y los defensores, en los casos de responsabilidades provenientes de

hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan. En materia civil, siempre que tengan título profesional expedido y registrado ante autoridad legalmente facultada para ello; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

III. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga, la víctima o el ofendido en las causas penales y, en general, quien tenga conocimiento de las faltas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 139. La queja por la que se denuncie la comisión de alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial, se sujetará a las siguientes formalidades:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Presentar el escrito de denuncia ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes al que tengan conocimiento de la falta;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar

la existencia de la conducta denunciada; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Ratificar el escrito de denuncia ante la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura o el órgano que éste designe, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo o trate cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano y se notificará personalmente al denunciante.

Artículo 140. Si la denuncia cumple con lo señalado en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal o el Consejo, según corresponda, procederá de la manera siguiente:

I. Formará el instructivo de responsabilidad correspondiente,

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de

ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación y, de no hacerlo, se tendrá por presuntivamente confeso de los hechos contenidos en la queja; y

III. Efectuará la investigación de los hechos denunciados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Serán admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de queja o informe del denunciado, deberán desahogarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse, en su caso, con el escrito de queja o informe del denunciado; en relación a la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio respectivo y copias necesarias para correr traslado a la contraparte, a fin de que formule repreguntas dentro del término de tres días; si se tratare de la prueba pericial, propondrá su perito

precisando los puntos sobre los que versará la misma. Si no reúnen los requisitos anteriores serán desechadas.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

La admisión, desahogo, recepción y valoración de las pruebas, si sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 141. De ser fundada la queja, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente a noventa días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al ministerio público, para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 142. Para los efectos de la imposición de las

correcciones disciplinarias se observará el procedimiento siguiente:

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior, el Presidente, previa audiencia del acusado, dictará su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que venza el plazo que señala el último párrafo del artículo 140 y, en su caso, impondrá la sanción respectiva.

II. Cuando se trate del personal de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, de los Jueces y del personal de los juzgados, el Consejo de la Judicatura, en términos de la fracción anterior, impondrá la sanción correspondiente; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Cuando se trate de los Magistrados, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sustanciará el procedimiento señalado en el artículo 140, y turnará el instructivo al Pleno para que éste, en la sesión siguiente a la fecha en que venza el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 140, previa audiencia del

acusado, mediante discusión y votación secreta, haga la declaración y, en su caso, imponga la sanción respectiva. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 143. Las faltas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, a través de resolución debidamente fundada y motivada, con apercibimiento por escrito, con suspensión de su cargo de dos a quince días, debiéndose tomar nota en su expediente; con suspensión por el término hasta de un año, inhabilitación o cese, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

TÍTULO NOVENO PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 144. Los integrantes del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 145. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará durante los dos períodos de

vacaciones una Sala de Guardia integrada por un Magistrado de cada una de las Salas Penales y un Secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Pleno de dicho Tribunal y que posteriormente hará uso de sus vacaciones.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, dispondrán de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes. Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido; los referidos a demandas de Amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. La Sala de Guardia tendrá facultades para interponer los recursos que sean procedentes conforme a la Ley de Amparo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 146. En los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Penales y Mixtos, las vacaciones serán disfrutadas por turno, quedando al frente del Juzgado en el primer turno el Secretario con el personal indispensable que designe el titular, para que no se interrumpa la normal tramitación de los asuntos penales y familiares, debiendo conocer el Secretario en funciones de Juez, de los asuntos urgentes de carácter civil a que se refiere el artículo anterior en su último párrafo. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas en que fije el Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate de Juzgados Mixtos, al reanudarse las labores, el Secretario dará inmediata cuenta al Juez de los asuntos civiles urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal.

En los Distritos Judiciales en donde funcionen juzgados de diferente materia, él o los secretarios de los juzgados penales, recibirán y tramitarán las promociones urgentes y al concluir el período de vacaciones, las

remitirán a los juzgados civiles por riguroso turno.

Artículo 147. Las labores de los juzgados en materia penal, no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil, se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden dichas labores, observándose para ello, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de términos judiciales.

Artículo 148. En los juzgados municipales las vacaciones se disfrutarán en períodos sucesivos por el juez y el secretario, habilitándose un secretario accidental entre el demás personal o designándose testigos de asistencia, cuando no haya empleados.

Artículo 149. Los Tribunales y los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 150. En las cabeceras municipales que no lo fueren a la vez del Distrito Judicial, el Juez Municipal efectuará por lo menos cada quince días, visitas a las cárceles. Si hubiere varios Jueces Municipales, al primero corresponde el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 151. En las cabeceras de Distritos, las visitas de las cárceles se practicarán por el Juez Primero o Mixto de Primera Instancia y por el Menor en su caso, por lo menos cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias que estimen convenientes y cuando lo ordene la superioridad, levantando acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 152. Fuera de la práctica de visitas o diligencias oficiales a que se refiere esta Ley, los jueces no podrán abandonar el lugar de su adscripción sin la previa autorización del Consejo de la Judicatura, el cual impondrá las correcciones disciplinarias en caso de infracción, salvo que se trate de practicar diligencias urgentes y

necesarias para resolver el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura publicará periódicamente la Revista Jurídica Veracruzana, la que contendrá las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas y los Juzgados de Primera Instancia; así como artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales que sean de manifiesto y evidente interés.

Artículo 154. Las copias o fotocopias certificadas que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales, deberán expedirse si lo permite el estado de dichos negocios, siempre que las diligencias no tengan el carácter de reservadas. Sin que sea permitido a los empleados hacer cobro alguno por la expedición de ellas. Los interesados podrán, si lo desean, utilizar los servicios de mecanógrafos particulares para las compulsas que hagan durante las horas ordinarias de labores. En ambos casos el Secretario hará compulsas de las constancias, las que autorizará sin estipendio alguno, bajo su responsabilidad y

mediante pago de los derechos fiscales que se causen.

Artículo 155. Son hábiles todos los días del año, excepto:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Los sábados y domingos; además, el uno de enero; cinco de febrero; veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce y veintiuno de octubre; primero, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta Ley, serán hábiles los sábados para las Salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados y la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;

II. Cada seis años en la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, rinda la protesta de Ley ante el Congreso del Estado;

III. El Primero de Diciembre de cada seis años, en que tiene lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

Artículo 156. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa. Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicará invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el Juez o en su caso el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar al empleado como secretario.

Artículo 157. Los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales, en los días en los que con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 158. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los Magistrados y los Jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles

conforme a los ordenamientos procesales respectivos.

Artículo 159. Ningún funcionario o empleado judicial, con excepción de los Defensores de Oficio, podrá ejercer la Abogacía ni ser Apoderado Judicial, Tutor, Curador, Albacea o Depositario Judicial, sino en causa propia o en la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ni ser Corredor, Síndico, Administrado o Interventor de concurso, testamentaria o intestado, Árbitro o Arbitrador.

Artículo 160. Los servidores públicos de la administración de justicia, cuando en ejercicio de sus funciones tengan que salir del lugar donde desempeñan sus actividades oficiales, tienen derecho al pago de los gastos que eroguen por tal efecto.

Artículo 161. En caso de traslado de los Jueces de Primera Instancia y de Secretarios de esa categoría, a otros Distritos Judiciales, no se interrumpirá la percepción de sus sueldos. El Consejo de la Judicatura, atendiendo a la distancia y medios de comunicación, fijará un plazo para que se presenten a tomar posesión del nuevo encargo.

Artículo 162. Los particulares están obligados a guardar el debido respeto a los servidores públicos del Poder Judicial y, en todo caso, se dirigirán a ellos o se referirán a los mismos en sus quejas, con todo comedimiento. La infracción de esta disposición será sancionada en los términos legales.

Artículo 163. Los Magistrados, Jueces y Secretarios estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su

cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;

VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;

XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XV. Haber sido Magistrado, Juez o Secretario en el mismo asunto en otra instancia;

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

XVI. Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate; haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de agente del ministerio público en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;

XVII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y

XVIII. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 164. Para los efectos del artículo anterior, se considera como interesado en los asuntos del orden penal, al inculpado o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 165. Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Las disposiciones de esta ley, relativas a la Sala Electoral, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil. Hugo Vega Morales, diputado presidente.- Rúbrica. Lutgarda Madrigal Valdez, diputada secretaria.- Rúbrica.

A CONTINUACION SE
TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A
LA PRESENTE LEY.

G.O. 19 DE ENERO DE 2001

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Decreto se ajustarán, en lo conducente, a sus disposiciones.

**DECRETO No. 547 DE
REFORMA CONSTITUCIONAL.**

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45,

que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de “Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “...Estado de Veracruz-Llave”, se entenderán referidas al “...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2005, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, excepto las disposiciones relativas a la formulación y aprobación de los anteproyectos de presupuesto anual y a su remisión, que iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, ajustarán su organización y normatividad interior y tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- El personal y los recursos materiales con que actualmente cuenta la Dirección de Administración y Personal del Tribunal Superior de Justicia pasarán a formar parte del Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- En un plazo de treinta días, contado a partir de la

entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura nombrará a su Director General de Administración.

**G.O. 01 DE NOVIEMBRE
DE 2004**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente Decreto.

**G. O. 31 DE DICIEMBRE
DE 2004**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 02 DE JULIO DE 2007

PRIMERO. El Presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente

decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto serán remitidos a los juzgados de adolescentes que corresponda.

DECRETO 250

G.O. 11 DE JUNIO DE 2008

PRIMERO. Las reformas previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

(REFORMADO, G.O. 08 DE JULIO DE 2008)

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV, Título Segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán ser nombrados los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, a fin de cumplir con el número de Magistrados previsto por el presente Decreto. Entre tanto, en sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala, los Magistrados serán suplidos por el Secretario de

Acuerdos de la misma. A falta o imposibilidad de éste, por un Secretario de Estudio y Cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura deberá nombrar al Titular de la Contraloría General del Poder Judicial y expedir el Reglamento Interior de dicho órgano, dentro de un término de treinta días, a partir del día de su publicación del presente Decreto.

G.O. 11 DE JUNIO DE 2008

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. En tanto entra en vigor el presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proveerá todo lo necesario para el traslado y habilitación de la nueva sede de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE JULIO DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 10 DE JULIO DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación, acordarán el monto de los recursos que se requieran

para poner en marcha y operar, a partir del próximo ejercicio fiscal, los Juzgados de Control, al efecto de que se solicite al H. Congreso del Estado, considerar tales erogaciones en el Presupuesto de Egresos para el año 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado promoverán las reformas a los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal, conducentes a hacer operable el nuevo Sistema de Administración de Justicia en la Entidad veracruzana, dentro del que estarán considerados los Juzgados de Control, por lo que el funcionamiento de los mismos quedará supeditado a la disposición de infraestructura, equipamiento, recursos financieros y humanos, así como a la capacitación que de estos últimos se requieran para que opere satisfactoriamente el nuevo sistema jurisdiccional propuesto.

G.O. 07 DE ABRIL DE 2009

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 17 DE JULIO DE 2009

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, ajustarán la organización y normatividad interior del Poder Judicial del Estado y tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Considerando que en esta primer ocasión, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial recaerá sobre quienes tienen ya la condición de Magistrado, conforme a lo establecido por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 55, 57 en su párrafo tercero, 59 en su párrafo primero y 66, de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por corresponder a una etapa de

adecuación de estructuras jurisdiccionales, aquel Magistrado que cuente con calidad de inamovible, no perderá ésta, en caso de ser designado para el tribunal Electoral.

Los Magistrados que no cuenten con la calidad señalada en el párrafo anterior y sean nombrados por el H. Congreso como Magistrados el Tribunal Electoral, asumirán esta responsabilidad como un nuevo nombramiento.

CUARTO. Una vez nombrados por el H. Congreso del Estado los Magistrados que integrarán el primer Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en términos de la presente reforma, éste se instalará de manera inmediata. Asimismo, sus integrantes deberán designar a su Presidente, en un plazo que no deberá exceder de tres días. El Presidente nombrado en esta primera ocasión durará en su encargo hasta la primera semana del mes de diciembre de 2012, fecha en que se deberá elegir un nuevo Presidente según lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. El Tribunal Electoral deberá emitir su Reglamento Interno y demás disposiciones de organización y funcionamiento, en

un plazo no mayor a quince días a partir de su instalación.

SEXTO. Los asuntos en materia electoral que se encuentren en trámite al cesar sus funciones la Sala Electoral, se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por este Decreto. Para el desahogo de los procedimientos que atendía dicha instancia en funciones de Sala Auxiliar, incluyendo los asuntos en materia de amparo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acordará lo conducente a fin de turnarlos para su despacho, de manera equitativa y mediante un sistema aleatorio, a las Salas que correspondan según la materia, en un plazo no mayor a tres días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al Presupuesto, en atención a los cambios que genere el presente Decreto en la estructura del Poder Judicial.

OCTAVO. Los recursos humanos adscritos a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia serán asignados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado, con pleno

respeto a sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales con que cuenta dicha Sala se destinarán al Tribunal Electoral.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, con excepción de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 48 Decies, que iniciará su vigencia el primero de enero de dos mil once.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de

su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.- Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.- Rúbrica.-

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001735 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once. Atentamente. Sufragio efectivo. No reelección. Dr. Javier Duarte de Ochoa. Gobernador del Estado. Rúbrica

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



*“Si el hombre fracasa en conciliar
la justicia y la libertad, fracasa en
todo”.*

Albert Camus

**REGLAMENTO INTERIOR DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Gaceta Oficial, 30 de mayo de 2011,
número extraordinario 163.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura, de los Órganos que la integran, así como de los Juzgados de la entidad y, en lo conducente, respecto del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales.

Artículo 2. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general. Lo no previsto en este ordenamiento será resuelto por el Pleno del Consejo de la judicatura.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

a) Constitución: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Ley Orgánica. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Veracruz.

II. En cuanto a las autoridades, órganos y áreas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:

a) Áreas Administrativas: Las direcciones y los Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

b) Centros de Medios Alternativos: El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Unidades Regionales de Mediación.

c) Comité de Adquisiciones: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios, Enajenaciones y Obra.

d) Consejeros: Los Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) Órganos Jurisdiccionales: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Electoral; Juzgados de Primera Instancia; los Juzgados para Adolescentes; Juzgados de Control; los Juzgados de lo Familiar; Juzgados Menores, Municipales y de Comunidad, en su caso.

g) Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

h) Presidente: El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

i) Secretario de Acuerdos del Consejo: El Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

j) Secretario adjunto: El Secretario Adjunto a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Por lo que hace a la materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra:

a) Adjudicación directa: Contratación que lleva a cabo una institución con un proveedor determinado.

b) Adquisiciones: las de materiales, suministros, bienes y en general aquellos insumos que se encuentren considerados en sus catálogos de cuentas.

c) Almacenaje: el de los materiales, suministros y bienes en general resguardados por las instituciones.

d) Arrendamientos: los que se realicen sobre bienes ajenos para su uso y disfrute temporal;

e) Contrataciones: El procedimiento mediante el cual se

llevan a cabo las adquisiciones, almacenajes, arrendamientos, enajenaciones y los servicios.

f) Enajenaciones: las que se realicen respecto de activos de propiedad del Poder Judicial.

g) Licitación: Procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación.

h) Licitante: Los proveedores que participan en un proceso de licitación.

i) Proveedor: La persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran.

j) Servicios: los que se presten sobre bienes directamente de su propiedad o arrendados, referidos a la instalación, conservación, mantenimiento y reparación, así como al procesamiento de datos, maquila y otros análogos a los enunciados.

Artículo 4. El Consejo tendrá su sede oficial en la capital del Estado.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO Y SU INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Consejo es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial y estará integrado por los seis miembros siguientes:

I. El Presidente del Tribunal, quien lo presidirá;

II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes: uno del propio Tribunal, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso y,

IV. Un representante del Congreso.

Artículo 6. Los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, eficiencia, honestidad,

profesionalismo, excelencia y de autonomía de quien los designa.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 7. El Consejo contará, para el despacho de los asuntos de su competencia, con los órganos siguientes:

- I. Presidencia;
- II. Secretaría de Acuerdos;
- III. Secretaría Adjunta.
- IV. Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial;
- V. Direcciones de: la Revista Jurídica Veracruzana, Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y del Registro Estatal de Peritos, la Carrera Judicial, Control y Estadística, y Administración;
- VI. Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar;
- VII. Contraloría General.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 8. El Consejo, además de las atribuciones contenidas en el Artículo 104 de la Ley Orgánica, tendrá las funciones siguientes:

I. Administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, el que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión, en términos de las leyes de la materia, instruyendo al Comité Técnico del Fideicomiso para la ejecución de las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso en términos del Artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica.

II. Implementar con la participación de los Magistrados visitantes, los Programas de visitas judiciales a los órganos jurisdiccionales y a los Centros de Medios Alternativos, en términos del presente reglamento y demás normatividad aplicable;

III. Instruir a los Jueces de Primera Instancia para que lleven a cabo visitas a los Juzgados Menores y a los Jueces Menores para que las realicen a los Juzgados Municipales, cuando a juicio del Consejo, así se requiera.

En los lugares en que no existan Juzgados Menores, serán los Jueces de Primera Instancia los que realicen las Visitas a los Juzgados Municipales.

IV. Publicar periódicamente la Revista Jurídica Veracruzana;

V. Contratar al personal que formará parte del Poder Judicial del Estado, previa evaluación del mismo, la cual se desarrollara de conformidad con los lineamientos que se establezcan en la normatividad atinente.

VI. Determinar los criterios y lineamientos aplicables en materia de ejercicio, contabilidad, control y evaluación del presupuesto del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal;

VII. Supervisar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de adjudicación, servicios, contrataciones, arrendamientos y obras, se realice conforme a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, austeridad, honradez y eficiencia; y

VIII. Las que expresamente establezcan la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

Artículo 9. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley le otorga, el Consejo tendrá además las funciones siguientes:

I. Designar a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II. Cambiar la residencia de cualquiera de los Juzgados o de los Centros de Medios Alternativos, cuando así lo requiera el interés público;

III. Dictar las disposiciones necesarias para la administración del sistema aleatorio que regule el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales con excepción de los Tribunales;

IV. Establecer la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos y los de servicio público, con excepción del Tribunal;

V. Ejercer su presupuesto y los recursos destinados para los juzgados y órganos a su cargo, en

términos de lo dispuesto por las leyes del Estado;

VI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación, y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan al Tribunal, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables;

VII. Investigar y determinar las responsabilidades administrativas y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial, que hagan de su conocimiento los magistrados, consejeros, el contralor interno y los jueces, con excepción del Tribunal;

VIII. En el ámbito de su competencia, resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y mediante los acuerdos que se dicten en materia disciplinaria y demás normatividad aplicable;

IX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales, juzgados y órganos auxiliares del Consejo, con excepción del Tribunal;

X. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XI. Determinar las fechas y condiciones de los periodos vacacionales de los servidores del Poder Judicial;

XII. Expedir los nombramientos, reubicaciones, liquidaciones y pagos del personal al servicio del Poder Judicial;

XIII. Nombrar al titular de la Secretaría y de la Secretaría Adjunta del Consejo;

XIV. Conducir las relaciones laborales del Poder Judicial con sus trabajadores, teniendo a su cargo la elaboración y revisión de las condiciones generales de trabajo;

XV. Elaborar el programa anual de adquisiciones y obra pública del Consejo conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada por el Congreso del Estado, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial a más tardar en la primera semana de febrero;

XVI. Adicionar, modificar, suspender o cancelar el programa anual de adquisiciones;

XVII. Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia, los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, que se deriven de los instructivos de responsabilidad que se instruyan a los servidores públicos del Poder Judicial;

XVIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Consejo;

XIX. Rendir cuentas anualmente al Pleno del Tribunal, acerca del ejercicio del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

XX. Autorizar la celebración de convenios con instituciones de educación superior;

XXI. Aprobar las reglas de operación internas del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

(Modificado.- Publicado en la Gaceta Oficial de 13 de Junio de 2012)

XXII. Determinar la aplicación de exámenes de control de confiabilidad a los servidores del Poder Judicial del Estado.

(Adicionado.- Publicado en la Gaceta Oficial de 13 de Junio de 2012)

XXIII.- Desempeñar cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 10. El Presidente del Consejo además y de forma complementaria a las facultades previstas en el Artículo 105 de la Ley Orgánica, tendrá las funciones siguientes:

I. Representar al Consejo por sí o por medio de apoderado, tratándose de la celebración de contratos o procedimientos judiciales cuando corresponda. Los poderes que se otorguen para este efecto deberán ser de carácter especial y se harán de conocimiento del Pleno del Consejo.

II. Convocar a las sesiones;

III. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de los acuerdos tomados por el Consejo, en sus sesiones plenarias;

IV. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, informando

de las medidas adoptadas en la próxima sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo, según corresponda, para los efectos procedentes;

V. Proponer al Consejo las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;

VI. Dictar las providencias oportunas para la corrección o remedio inmediato de los hechos motivo de una queja administrativa, cuando la naturaleza de aquéllos lo permita.

VII. Las demás que expresamente establezcan la Ley Orgánica, las que confiera este Reglamento, establezca el Pleno mediante acuerdos generales y la que se derive de diversa normativa aplicable.

Artículo 11. El Presidente del Consejo, en sus faltas temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si la ausencia excediere de este término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJEROS

Artículo 12. Los Consejeros tendrán las funciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto en los asuntos de su competencia;

II. Desempeñar y cumplir las comisiones que le fueren encomendadas por el Pleno;

III. Integrar las Comisiones del Consejo;

IV. Practicar, previo acuerdo del Pleno, visitas a los órganos jurisdiccionales y Centros de Medios Alternativos;

V. Solicitar al Presidente del Consejo que convoque a la celebración de sesiones extraordinarias del Pleno;

VI. Presentar los proyectos de resolución de los instructivos de responsabilidad o, en su caso, de los dictámenes referentes a los asuntos laborales o de investigación de responsabilidad;

VII. Someter al pleno las iniciativas de acuerdos generales, reglamentos, manuales internos u otras disposiciones de acatamiento

obligatorio, así como las propuestas para la reforma, modificación, derogación o abrogación de ellos.

VIII. Ordenar que les sea entregada cualquier información elaborada, recopilada, almacenada o investigada por cualquiera de las áreas administrativas del Consejo;

IX. Las demás que expresamente establezcan la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos del Consejo. En todo caso, las faltas mayores a dicho término, sin que medie causa justificada que califique el Presidente del Consejo, se considerarán definitivas. En caso de falta definitiva, se tendrá por concluido el período de ejercicio para el que fue nombrado el consejero de que se trate.

Artículo 14. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las renunciaciones de los Consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica, relativas a los Magistrados.

Los Consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal, podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los Consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de sesenta días naturales durante el periodo de un año. En caso de falta definitiva, en términos del Artículo 102 de la Ley Orgánica, o de renuncia, se procederá a un nuevo nombramiento de Consejero por el período de cinco años previsto en el Artículo 101 de la Ley antes mencionada.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

Artículo 15. El Consejo contará con un Secretario de Acuerdos, quien se auxiliará con un Secretario Adjunto, actuarios y demás personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, en términos del presente ordenamiento y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El Secretario de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- V. Dar cuenta de los escritos presentados el mismo día de su recepción;
- VI. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VII. Practicar las diligencias que se orden (sic);
- VIII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;

IX. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;

X. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que dicte los acuerdos pertinentes;

XI. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y

XII. Las que expresamente establezcan la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

Artículo 17. El Secretario de Acuerdos será sustituido, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el Secretario Adjunto.

Artículo 18. El Secretario Adjunto tendrá las funciones siguientes:

I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en la preparación y desarrollo de las sesiones del Pleno;

II. Proponer al Secretario de Acuerdos las medidas necesarias para el correcto despacho de los asuntos a su cargo;

III. Turnar los expedientes a las mesas de trámite;

IV. Vigilar la adecuada notificación o diligenciación de los asuntos encomendados a los actuarios;

V. Proporcionar de manera eficiente a los interesados, información acerca del estado que guardan los asuntos radicados ante el Consejo, salvo en aquellos negocios que la Ley exija reserva; y

VI. Las demás que le encomiende el Secretario de Acuerdos.

Artículo 19. Los Actuarios adscritos al Consejo, además de las atribuciones previstas en el Artículo 30 de la Ley Orgánica, tendrán las funciones siguientes:

I. Recibir los autos, acuerdos, resoluciones o instrucciones para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse, firmando, en su caso, los registros respectivos;

II. Realizar las diligencias y las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la normatividad aplicable;

III. Al entregar los expedientes y las constancias de las notificaciones o diligencias practicadas, recabar acuse de recibo correspondiente;

IV. Levantar las actas correspondientes en cada diligencia efectuada, haciendo constar en ellas todos los incidentes y las razones que en contra de la diligencia, expongan los que en ella participaron, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

V. Mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el registro de las diligencias que realicen,

VI. Dar cuenta a la Secretaría sobre las incidencias presentadas al momento de la práctica de alguna diligencia o notificación, y

VII. Las demás que determine el Consejo, expresamente establezca el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS SESIONES

Artículo 20. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones. El Pleno se integrará

con un quórum mínimo de tres integrantes y el Presidente, y actuará con el Secretario de Acuerdos, el cual tendrá derecho únicamente a voz.

Artículo 21. Las sesiones del Pleno del Consejo serán ordinarias, extraordinarias o solemnes.

Las sesiones ordinarias se realizarán los martes de cada semana, para decidir lo correspondiente a las funciones previstas en los Artículos 8 y 9 de éste Reglamento. Podrá celebrarse la sesión ordinaria en día diverso al señalado, siempre que exista causa justificada para ello.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que se requieran, previa convocatoria de Presidente del Consejo con veinticuatro horas de anticipación por lo menos: La documentación respectiva se entregará antes o con la convocatoria.

Las sesiones solemnes serán aquéllas a las que se convoque con tal carácter. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Todas las sesiones serán públicas, salvo aquellas que por la naturaleza del asunto requieran celebrarse en privado, previo acuerdo de los Consejeros.

El Consejo podrá ordenar la transmisión de las sesiones públicas a través de Internet o de cualquier medio de comunicación electrónico.

Artículo 22. Las decisiones del Pleno del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En el caso de que algún Consejero no esté de acuerdo con la opinión sustentada en el proyecto de acuerdo, dictamen, resolución o cualquier otra determinación, formulará su voto particular, debiendo expresar las razones que se asentarán en el acta correspondiente. Si el Consejero presenta por escrito su voto particular dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita la votación del Pleno, el mismo se engrosará al documento de que se trate.

Artículo 23. La votación podrá ser nominal o económica, la nominal se emitirá de viva voz

manifestando cada Consejero el sentido en que se pronuncia y la económica se expresará levantando la mano para su aprobación.

Artículo 24. Los asuntos que lo requieran se someterán primero a votación en lo general y si fueran aprobados, inmediatamente se pondrán a discusión en lo particular cada punto o Artículo que contenga el asunto de que se trate. Los puntos o Artículos no reservados, se tendrán por aprobados en la votación general.

Artículo 25. En ningún caso los Consejeros podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento justificado que conste en escrito debidamente fundado y motivado, el cual será calificado por el Presidente del Consejo. La falta de manifestación producirá el efecto de considerarse como un voto a favor.

Artículo 26. El orden del día se hará del conocimiento de los Consejeros por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, en una síntesis por escrito de los temas a tratar, para lo que habrá de acompañar el proyecto de acta de la sesión próxima anterior y la

documentación e información necesaria.

Artículo 27. Los Consejeros celebrarán, con veinticuatro horas de anticipación a la respectiva sesión, una junta previa en la que prepararán los asuntos que habrán de desahogarse.

Artículo 28. Los asuntos generales serán de carácter informativo y no se someterán a votación.

Artículo 29. Los asuntos que se estimen urgentes, deberán ser incluidos en el orden del día a petición del Presidente o de un Consejero. Dichos asuntos se pondrán de inmediato a discusión y se tomará el acuerdo que sea procedente.

Artículo 30. Los asuntos presentados al Pleno podrán ser retirados o aplazados. Aquéllos que fuesen aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados; los asuntos retirados serán revisados y modificados por el ponente dentro de los quince días hábiles siguientes. Una vez iniciada la votación sobre un asunto no podrá procederse a su retiro o aplazamiento.

La resolución de las quejas y denuncias que sean retiradas contendrá una breve explicación sobre los motivos del retiro, así como la fecha de la sesión en que ello haya ocurrido.

Ningún asunto podrá retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones a menos que el Consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los Consejeros lo haga suyo.

Artículo 31. En caso de que el proyecto presentado por un consejero sea desechado por la mayoría, será returnado a otro para que formule un nuevo proyecto, que se presentará al Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 32. Iniciada la sesión se procederá a declarar si hay quórum, se dará lectura al orden del día por parte del Secretario de Acuerdos, mismo que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno.

Artículo 33. Cuando se considere suficientemente discutido el asunto en lo general o en lo particular, en su caso, se someterá a votación.

Artículo 34. El uso de la voz se solicitará al Presidente levantando la mano, quien la concederá alternativamente en el turno en que se le solicite.

Toda proposición adicional relacionada con alguno de los puntos del orden del día se someterá a una votación independiente del asunto con el cual se encuentre vinculada.

Artículo 35. En las sesiones el Secretario de Acuerdos tomará nota de los acuerdos establecidos y de las observaciones formuladas para la elaboración del acta correspondiente.

De cada sesión, el Secretario de Acuerdos levantará el acta correspondiente, la que será firmada por todos los asistentes del Pleno y deberá contener:

I. La hora de apertura y la de clausura;

II. Una relación nominal de los Consejeros presentes y de los asuntos y, en su caso, el motivo por el que no asistieron o por el que se hubiesen retirado de la sesión, así como de su incorporación;

III. La aprobación del acta anterior;

IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, de la discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta y la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, expresando el resultado de la votación de los acuerdos tomados, su fundamentación y motivación, así como los votos particulares emitidos; y,

V. Aquellos asuntos que los Consejeros hayan solicitado expresamente.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES

Artículo 36. Para el mejor desarrollo de sus funciones el Consejo contará con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: la de Aprovisionamiento y la de de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia. Independientemente de las anteriores, podrá crear las comisiones que se estimen necesarias, determinándose en el Acuerdo respectivo su integración, duración, así como sus funciones.

Las comisiones durarán cinco años y su integración será en forma rotativa.

Las sesiones de las Comisiones serán privadas. En el supuesto de votación dividida entre los Consejeros integrantes de las Comisiones, el asunto será resuelto por el Pleno.

Artículo 37. Las Comisiones del Consejo tendrán las funciones comunes siguientes:

I. Estudiar y dictaminar los asuntos que les sean turnados por el Pleno y practicar las diligencias que les sean encomendadas;

II. Proponer al Pleno la aprobación de los acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones; y

III. Las demás que se señalen en su acuerdo de creación.

Artículo 38. La Comisión de Aprovisionamiento se integrará por dos Consejeros, uno de los cuales debe provenir del Poder Judicial y otro de entre el propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso o del representante del Congreso.

Artículo 39. La Comisión de Aprovisionamiento será la encargada de ejecutar el programa anual de adquisiciones que elabore el Consejo, para lo cual deberá verificar que se cuente con los recursos financieros suficientes.

Artículo 40. La Comisión de Aprovisionamiento tendrá además las siguientes atribuciones:

I. Proveer los servicios, el mobiliario, equipo y demás recursos materiales necesarios al Poder Judicial del Estado:

II. Proponer, aplicar y supervisar los programas, sistemas y procedimientos para el suministro de los recursos materiales;

III. Revisar y evaluar que las compras de mobiliario, consumibles y bienes y Artículos programados, se efectúen observando los criterios de disciplina presupuestal y en las mejores condiciones de precio, calidad, oportunidad y pago;

IV. Verificar que las adquisiciones realizadas correspondan a su autorización, considerando los anticipos, así como revisar que los bienes recibidos en el almacén correspondan plenamente a los solicitados;

V. Vigilar el correcto control y almacenamiento de consumibles y de mobiliario y equipo, y evaluar la suficiencia y oportunidad en el suministro de pedidos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas;

VI. Participar en las licitaciones programadas, analizando las cotizaciones presentadas por los proveedores o prestadores de servicios a fin de determinar las mejores condiciones de compra y contratación de servicios, conforme a las bases que al efecto expida el Pleno;

VII. Fincar y levantar los pedidos de los recursos materiales para la adecuada operación de los distintos órganos del Consejo, con base a los lineamientos emitidos por el Pleno y el Programa Anual de Adquisiciones;

VIII. Supervisar la recepción, revisión y custodia de los bienes muebles, así como el procedimiento para su afectación y destino;

IX. Atender las necesidades de servicios que soliciten los órganos jurisdiccionales mediante la observancia de las condiciones establecidas en los contratos u órdenes de servicio;

X. Someter a consideración del Pleno, propuestas motivadas y fundadas de las necesidades no programadas;

XI. Aplicar los lineamientos que se deben seguir para el sistema de control de los inventarios generales de bienes, así como los que deben observarse para la baja y destino final, con apego a los acuerdos del Pleno;

XII. Verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios se realicen conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable y se ajusten a los programas y presupuestos autorizados;

XIII. Proponer al Consejo la realización de visitas o inspecciones que estimen pertinentes al lugar donde se realiza obra pública, así como solicitar de la Dirección de Administración u órgano del Poder Judicial involucrado y de los contratistas o personas físicas o morales, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras; y

XIV. Las demás que le confiera el Pleno, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 41. La Comisión de Disciplina y Vigilancia se integrará por dos Consejeros designados por el Pleno del Consejo.

Artículo 42. La Comisión de Carrera Judicial, de Disciplina y Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar las acciones necesarias para el ingreso y promoción de los Servicios Públicos del Poder Judicial;

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en los concursos de oposición organizados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. Emitir opinión sobre las solicitudes de licencia que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados, y someter su dictamen a consideración del Pleno;

IV. Celebrar, previa autorización del Pleno, convenios con instituciones académicas para promover el ingreso a la carrera judicial;

V. Proponer, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, planes de estímulos y capacitación para los servidores públicos comprendidos en el sistema de la carrera judicial y los aspirantes a ingresar a ésta;

VI. Evaluar el desempeño de los jueces, secretarios, actuarios, mediadores, conciliadores y demás empleados de los juzgados para certificación en el cargo que vienen desempeñando, así como para futuros ascensos conforme a la normatividad atinente;

VII. Evaluar y crear la base de datos o padrón de quienes aspiren a formar parte del Poder Judicial del Estado de manera previa a su contratación por parte del Consejo;

VIII. Tramitar ante el Pleno del Consejo las propuestas de los Jueces de Control; de Primera Instancia; para Adolescentes; Menores y Municipales, para el nombramiento de servidores públicos en el juzgado de que se trate;

IX. Someter a consideración del Pleno proyectos de ratificación de Jueces de Control, de Primera Instancia y para Adolescentes, los Menores o Municipales;

X. Vigilar la correcta integración de los procedimientos disciplinarios administrativos instruidos en contra de los jueces y demás servidores del Poder Judicial con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

XI. Ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre la eficiencia, rendimiento y conducta de los funcionarios del Poder Judicial con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

XII. Realizar visitas e inspecciones a los tribunales, juzgados y a los Centros de Medios Alternativos, del Poder Judicial, con excepción del Tribunal, dejando constancia de ello en acta;

XIII. Atender los reclamos y sugerencias que se formulen, acerca del desempeño de la actividad judicial;

XIV. Recabar elementos de convicción que se requieran en relación a la infracción disciplinaria que se investigue;

XV. Proponer al Pleno del Consejo, el desechamiento o inicio de instructivos de responsabilidad,

conforme a lo dispuesto por el Artículo 138 de la Ley Orgánica;

XVI. Intervenir en los juicios laborales, administrativos y de amparo que se sigan en contra del Poder Judicial;

XVII. Elaborar proyecto de reglamento de Régimen Disciplinario del Poder Judicial del Estado;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que en materia disciplinaria, administrativa y laboral emita el Pleno del Consejo;

XIX. Las demás que se deriven de este reglamento y normatividad aplicable en materia disciplinaria; y

XX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

Para el desarrollo de las funciones anteriores contará con una Dirección de Carrera Judicial.

CAPÍTULO X DEL COMITÉ TÉCNICO Y DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR

Artículo 43. El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar estará integrado en la

forma prevista por el Artículo 123 fracción I de la Ley Orgánica.

Artículo 44. En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, corresponderá al Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar:

I. Expedir sus reglas de operación interna, y adoptar las medidas necesarias para la mejor administración del Fondo y su incremento;

II. Someter a la aprobación del Pleno del Consejo la atención que se dé a las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior respecto del ejercicio del presupuesto del Poder Judicial y de la Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

III. Establecer los mecanismos que estime pertinentes para la pronta devolución de los recursos ajenos constituidos por los depósitos de dinero y valores que se hayan realizado ante los tribunales judiciales;

IV. Establecer los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para obtener el cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o cualquier otro tipo de garantía constituida ante las Salas,

Juzgados u Órganos del Poder Judicial;

V. Establecer los procedimientos para la venta de los objetos e instrumento materia de delito, así como de los muebles y valores depositados a que se refiere el inciso g) de la fracción I del Artículo 118 de la Ley Orgánica, a través de los procedimientos que resulten idóneos de conformidad con la naturaleza de las garantías y la legislación que les resulte aplicable;

VI. Sufragar los gastos que sean necesarios y justificados para el funcionamiento del Poder Judicial, que no estuvieren considerados en el presupuesto de egresos, o cuando se hubiese agotado la partida presupuestal correspondiente, previo acuerdo del Pleno del Consejo;

VII. Someter a la aprobación del Pleno del Consejo los lineamientos para destinar recursos del Fondo a la constitución, incremento, apoyo y operación del Fondo de Retiro de los servidores públicos del Poder Judicial, observando lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley Orgánica;

VIII. Aprobar los sistemas de control e información que permitan

supervisar la correcta aplicación de los recursos integrados al Fondo;

IX. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integran;

X. Designar, con la aprobación del Pleno del Consejo, al Contador Público o Despacho de Contadores Públicos que deba efectuar la auditoría externa del Fondo;

XI. Remitir al Pleno del Consejo los estados financieros dictaminados y la demás información relativa al ejercicio del Fondo Auxiliar, para los efectos previstos por el Artículo 38 fracción XII de la Ley Orgánica;

XII. Establecer los mecanismos de control e los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia;

XIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo; y

XIV. Las demás funciones que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

CAPÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 45. El Consejo, con base en las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, que fije el presupuesto y con la distribución de competencias que señala este ordenamiento.

Artículo 46. Para ser titular de alguno de los órganos señalados en el Artículo anterior, se deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que se desempeñe.

El Director del Instituto de Formación, Especialización, Capacitación y Actualización del Poder Judicial deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrado.

SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 47. El Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado es el órgano encargado de las funciones de formación, actualización, investigación, capacitación y especialización de los servidores públicos y empleados del Poder Judicial.

El Instituto tendrá la organización y funcionamiento que señalen su propio reglamento, así como las disposiciones presupuestales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE LA REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA

Artículo 48. La dirección de la Revista Jurídica Veracruzana, tendrá las funciones siguientes:

I. Revisar, para su publicación, la tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas, los Juzgados de Primera Instancia y para Adolescentes;

II. Recopilar y analizar Artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales;

III. Publicar, de entre el material compilado y analizado, el que resulte de mayor importancia; y

IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE
COORDINACIÓN Y
SUPERVISIÓN DE LA
DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE
REGISTRO ESTATAL DE
PERITOS**

Artículo 49. La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal;

II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal;

III. Llevar, a nivel estatal, el Registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueden fungir como auxiliares

de la administración de justicia. Dicho registro deberá ordenar a los peritos por ramas, especialidades y distritos judiciales;

IV. Gestionar, previo acuerdo del Pleno, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;

V. Dar cuenta al Pleno del Tribunal, para los efectos del Artículo 104, fracción XXI, de la Ley Orgánica, de aquellos casos en que los Defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA CARRERA JUDICIAL**

Artículo 50. La Dirección de Carrera Judicial tendrá a su cargo las tareas de investigación y de formación de los miembros de carrera judicial; así como las de certificación y sistematización de todos los procedimientos que se lleven a cabo para la actualización de quienes pertenecen y aspiran a pertenecer a ésta.

La organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Dirección de la Carrera Judicial se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Carrera Judicial y demás normatividad atinente, así como las disposiciones presupuestales aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE CONTROL Y ESTADÍSTICA

Artículo 51. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:

I. Vigilar que los Jueces cumplan oportunamente con las órdenes que se le giren en su materia, informando al Presidente del Consejo de las faltas o irregularidades que notare;

II. Cuidar de que con toda oportunidad se produzcan las noticias que están obligados a rendir periódicamente los Tribunales, los Jueces, los Centros de Medios Alternativos y los Defensores de Oficio, así como los informes que se les soliciten, dando cuenta al Presidente del Consejo sobre las omisiones o irregularidades que notare;

III. Clasificar los informes rendidos por Tribunales y los Jueces de Primera Instancia desde

el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva, debiendo informar al Presidente del Consejo sobre cualquier dilación que se advierta en las etapas procesales que señala la ley; asimismo recopilar los fallos emitidos en Segunda Instancia, de cada uno de los jueces de Primera Instancia y Menores, para el efecto de rendir un reporte detallado al Presidente del Consejo, así como de observar un seguimiento en su desempeño; será motivo de responsabilidad para el Director de Control y Estadística no informar oportunamente al Presidente del Consejo sobre los retardos o rezagos que advierta;

IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;

V. Establecer y operar los sistemas de informática y comunicaciones del Consejo;

VI. Organizar y cuidar de la seguridad y conservación del archivo judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y,

VII. Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y la que le sean encomendadas por el Consejo.

SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 52. La Dirección de Administración tendrá las funciones siguientes:

I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal;

II. Elaborar y someter a la consideración del Pleno el anteproyecto de presupuesto del Consejo;

III. Integrar el proyecto de programa operativo anual del Consejo y someterlo a la consideración del Pleno;

IV. Prestar el auxilio necesario en la elaboración del Proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;

V. Llevar la contabilidad del Poder Judicial del Estado, conforme los criterios y lineamientos que expida el Pleno,

con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal;

VII. Calendarizar el gasto público del Consejo;

VIII. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables y a los lineamientos establecidos por el Pleno del Consejo;

IX. Formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;

X. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, previa aprobación del Consejo, con excepción del Tribunal;

XI. Operar y controlar los recursos financieros del Consejo;

XII. Diseñar, integrar e implementar, conforme a las directrices que establezca el Consejo, un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;

XIII. Presentar al Pleno del Consejo un informe anual sobre el ejercicio del presupuesto del Consejo, el que contendrá la información necesaria para la integración de la cuenta pública estatal, en el apartado correspondiente al Poder Judicial;

XIV. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, a los Juzgados de: Primera Instancia, para Adolescentes, Menores y Municipales; a los Centros de Medios Alternativos; así como a los Tribunales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, proveyendo lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XV. Integrar, registrar y controlar el inventario de bienes muebles del Consejo, de los Juzgados, de los Centros de Medios Alternativos y los Tribunales, con excepción del Tribunal Superior de Justicia,

registrando su uso y destino, así como sus altas y bajas;

XVI. Distribuir los servicios y los recursos materiales que requiera el Poder Judicial del Estado;

XVII. Organizar y coordinar el apoyo administrativo para la celebración de congresos y otros eventos a los que convoque el Consejo;

XVIII. Controlar la operación de los servicios generales del Consejo;

XIX. Controlar los servicios de copiado, offset, impresión, microfilmación y producción audiovisual;

XX. Apoyar con recursos y servicios las actividades en materia de ediciones y difusión del Poder Judicial del Estado, previo acuerdo del Pleno del Consejo;

XXI. Administrar el Servicio Médico del Consejo;

XXII. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovechamiento y, en su caso, del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y

enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios;

XXIII. Elaborar el anteproyecto del programa anual de adquisición del Consejo y someterlo a la consideración de la Comisión de Aprovisionamiento para aprobación del Pleno;

XXIV. Participar junto con la Comisión de Aprovisionamiento y en las formas establecidas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, con los procedimientos de adjudicación de contratos de adquisiciones, arrendamientos y obra que realice el Consejo, así como integrar los expedientes relativos;

XXV. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores y contratistas del Consejo;

XXVI. Previa aprobación del Consejo, autorizar y llevar el control de las asignaciones, uso, destino, mantenimiento y baja de maquinaria, vehículos y transportes asignados al Consejo;

XXVII. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración del Consejo;

XXVIII. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Consejo;

XXIX. Integrar y presidir el Comité de Protección Civil, en términos de la ley de la materia;

XXX. Coordinar las relaciones laborales de acuerdo con las políticas que establezca el Consejo;

XXXI. Proporcionar las prestaciones al personal del Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en la legislación laboral aplicable y las autorizadas por el Pleno;

XXXII. Tramitar administrativa mente los nombramientos, licencias y las credenciales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados;

XXXIII. Proponer al Pleno, sistemas y mecanismos de evaluación del personal administrativo;

XXXIV. Integrar y resguardar los expedientes personales de los

servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados, así como los expedientes de los órganos jurisdiccionales, dando cuenta con ello a la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia cuando así lo solicite;

XXXV. Proponer al Pleno del Consejo sistemas y mecanismos de evaluación del personal administrativo del Poder Judicial, promoviendo su capacitación y desarrollo; y

XXXVI. Las demás que se establezcan en la normatividad atinente y las que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y DE LA COMISIÓN DE LICITACIÓN

Artículo 53. El Comité de Adquisiciones se conformará con el Director General de Administración del Consejo quien lo presidirá, un representante de la Comisión de Aproveccionamiento, los encargados de la administración de los Tribunales Contencioso Administrativo, de Conciliación y Arbitraje, y Electoral, todos los cuales participarán con voz y voto; asimismo, integrarán el

referido Comité los representantes de la iniciativa privada y el Contralor General del Poder Judicial quienes participará únicamente con voz. En su caso, el Comité se auxiliará de las áreas correspondientes de la Dirección General de Administración, cuyos titulares podrán participar, como órganos de consulta, en sus reuniones.

En todo momento el Comité de Adquisiciones estará supervisado por la Comisión de Aproveccionamiento, a quien deberá informar de sus actividades.

Artículo 54. El Comité, como órgano de asesoría y consulta, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de licitación, se realice conforme a las disposiciones de este Reglamento, procurando que prevalezcan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad;

II. Opinar respecto de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

III. Dictar políticas en la materia que rige esta Ley;

IV. Regular y vigilar los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;

V. Recibir el informe que le presenten las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido;

VI. Analizar, cuando sean requeridos, los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público;

VII. Elaborar y someter a consideración del Consejo el manual que rija su integración y funcionamiento; y

VIII. En su caso, proponer al Pleno del Consejo la creación del Subcomité de Adquisiciones, con base en la Ley de Adquisiciones del Estado.

Artículo 55. La Comisión de Licitación se integrará por lo menos con el Director General de Administración, el Subdirector de Recursos Materiales o bien el servidor público designado por el Consejo, el Asesor Jurídico del Consejo de la Judicatura, el representante del área especializada en el procedimiento de licitación y el representante de la Contraloría General.

Artículo 56. La Comisión de Licitación será designada por la Dirección General de Administración para hacerse cargo del procedimiento de licitación;

CAPÍTULO XII DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA QUE REALICE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA DEL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y DEL PROGRAMA DE OBRA

Artículo 57. El Consejo elaborará, durante el mes de enero de cada año, el programa anual de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y, en su caso el programa de obra, conforme a normatividad atinente y a la disponibilidad presupuestal que señalen las disposiciones aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 58. El programa anual de adquisiciones contendrá la relación de requerimientos de bienes muebles, servicios, arrendamientos y obra del Consejo, con la estimación de cantidades o volúmenes y los períodos aproximados de compra o

contratación. La relación deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado, a más tardar en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

La publicación a la que se hace referencia en el párrafo anterior no implicará compromiso alguno de contratación. Al efecto, el Consejo podrá, sin dar lugar a responsabilidad alguna, adicionar, modificar, suspender o cancelar el programa anual de adquisiciones.

Artículo 59. El arrendamiento de bienes sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad mediante dictamen debidamente fundado y motivado de la Dirección General de Administración donde se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CATÁLOGOS DE PROVEEDORES Y DE CONTRATISTAS

Artículo 60. El Consejo integrará un Padrón de Proveedores de bienes y servicios y uno de Contratistas de obra.

Los padrones contendrán la información clasificada de las personas inscritas en él, de acuerdo a la especialidad,

capacidad técnica y económica, así como su ubicación.

La clasificación a que se refiere este Artículo deberá ser considerada en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

Artículo 61. Sólo se podrán celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos servicios y obras, con las personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el padrón correspondiente.

Artículo 62. El padrón de proveedores y el de contratistas deberá contener la información general necesaria para clasificar a los mismos de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Actividad comercial u objeto social;
- II. Capacidad técnica;
- III. Capacidad financiera, y
- IV. Naturaleza jurídica.

Artículo 63. El Padrón de Proveedores se integrará con la siguiente información:

- I. Datos generales;

II. Escritura constitutiva y reformas, para el caso de personas morales, así como los poderes de sus representantes;

III. Cédula de Identificación Fiscal;

IV. Última declaración anual del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado;

V. Estados Financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales, firmados por Contador Público, acompañando copia simple de su Cédula Profesional o, en su caso, auditados, en términos de las disposiciones fiscales aplicables;

VI. Manifestación escrita de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos a que se refiere el presente Reglamento; y

VII. Los demás documentos e información que el Consejo estime pertinentes.

Para el caso del padrón de Proveedores deberá señalarse además, la siguiente información:

I. Referencias comerciales;

II. Tipo de bienes o servicios que produce o comercializa;

En cuanto al Padrón de Contratistas deberá especificarse la:

I. Experiencia y antecedentes de las obras realizadas, y

II. Los Estados Financieros a los que se hace referencia deberán estar firmados también por el representante legal.

Artículo 64. Con la finalidad de contar con el historial de cada proveedor y contratista, el padrón de proveedores y el de contratistas contendrá, también información respecto del cumplimiento de los contratos que se celebren con los integrantes del mismo,

Artículo 65. El registro en el padrón de proveedores y el de contratistas tendrá vigencia indefinida y deberá refrendarse anualmente.

Los proveedores o contratistas estarán obligados a proporcionar la información que se les requiera para efectos de actualizaciones o refrendo.

Artículo 66. El Consejo, dentro de un término que no excederá de

veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o refrendo en el Padrón correspondiente.

Artículo 67. El Consejo podrá suspender el registro de los contratistas cuando:

I. Se le sujete a concurso mercantil o civil;

II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Consejo. Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del Registro, el contratista lo acreditará ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos.

Artículo 68. El Consejo podrá cancelar el registro en el padrón de los proveedores o contratistas, entre otras cosas, cuando:

I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;

II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causas

imputables a ellos, y perjudiquen con esto los intereses del Poder Judicial del Estado;

III. Se declare su quiebra por sentencia ejecutoriada;

IV. Hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por la ley o las disposiciones de este Reglamento, por causas que les sean imputables; o

V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 69. Los contratos que celebre el Consejo en materia de adquisiciones, servicios, arrendamiento y obras, se considerarán de derecho público y tendrán por objeto satisfacer las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado. Dichos contratos serán suscritos por el Presidente del Consejo.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación de los contratos que celebre el Consejo en la materia, serán resueltas por los Tribunales del

Estado, con residencia en la Ciudad de Xalapa.

Artículo 70. Las contrataciones a que se refiere el presente ordenamiento se podrán efectuar mediante alguno de los procedimientos siguientes:

I. Licitación pública;

II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y

III. Adjudicación directa

Artículo 71. Para la determinación del procedimiento de contratación a que se refiere el Artículo anterior, se atenderá a los montos y modalidades siguientes:

I. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles y arrendamientos y servicios de bienes muebles e inmuebles:

a. La que rebase el monto de 181, 612 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública nacional e internacional;

b. La que se encuentra entre los 181, 612 y los 90,806 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad,

más 01 centavos, se hará en licitación pública estatal;

c. La que se encuentre entre los 90,806 y los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

d. La inferior a los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en adjudicación directa. Los montos referidos no incluyen los impuestos.

II. Tratándose de obra pública y de servicios relacionados con la obra pública, se estará a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y demás ordenamientos atinentes.

Artículo 72. El Consejo establecerá, durante el mes de enero de cada año, los montos máximos de las operaciones en que el Consejo podrá adjudicar los contratos de obra pública en forma directa o por licitación simplificada.

SECCIÓN CUARTA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 73. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras, se

adjudicarán mediante licitación pública, salvo que por el monto de la operación proceda otro medio de adjudicación.

Cuando la licitación pública no resulte el medio más idóneo para que el Consejo obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, el Consejo podrá efectuar la adjudicación directamente o mediante licitación simplificada, según proceda.

En este caso, la Dirección de Administración a través del área atinente, deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, que sustente la viabilidad técnica, financiera y de oportunidad de realizar la contratación de una manera diversa; para lo cual la Comisión de Aprovechamiento propondrá al Consejo la aprobación de la contratación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 74. Las licitaciones públicas serán:

I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;

II. Nacionales: en las que únicamente podrán participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes a adquirir cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional, salvo que el Consejo determine otro grado de integración, tomando en cuenta la naturaleza y características especiales de los bienes; y

III. Internacionales: en las que podrán participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y, consecuentemente, los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 75. Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales o que, previa investigación de mercado realizada por el Consejo, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de proveedores nacionales; o bien, cuando el precio sea menor, con iguales o superiores condiciones de calidad de los bienes.

Podrá negarse la participación de proveedores extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país de su domicilio fiscal no se conceda trato recíproco a los

proveedores de bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones previstas en este Artículo, para determinar la conveniencia de precio de los bienes, arrendamientos o servicios, se considerará un margen hasta del quince por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, en igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que resulten de la investigación de mercado correspondiente.

Artículo 76. Cuando en los procedimientos de contratación de servicios, se incluya el suministro de bienes muebles y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles. Para efectos de lo anterior, en el concepto de suministro de bienes muebles, sólo se considerarán los bienes que formarán parte del inventario de las dependencias o entidades convocantes del Poder Judicial del Estado.

Artículo 77. El procedimiento de licitación pública tendrá las siguientes etapas:

I. Convocatoria

II. Entrega de bases;

III. Junta de aclaraciones;

IV. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

V. Análisis de propuestas y emisión del dictamen técnico económico;

VI. Notificación del fallo, y

VII. Suscripción del pedido o contrato.

Artículo 78. Los procedimientos de licitación pública deberán ajustarse a los plazos siguientes:

I. La entrega de bases de licitación deberá ponerse a disposición de los interesados durante los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya publicado la convocatoria;

II. La junta de aclaraciones deberá celebrarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;

III. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

IV. Recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas se celebrará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, si se trata de requerimientos de bienes de línea, y quince días hábiles cuando se trate de bienes de fabricación especial o sobre diseño.

V. El análisis de propuestas y emisión del dictamen técnico económico, en un término de hasta veinte días hábiles posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por quince días hábiles;

VI. La notificación del fallo se hará en un plazo de hasta cinco días hábiles a partir de la emisión del dictamen técnico económico, y

VII. Suscripción del pedido o contrato, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya realizado la notificación.

El Consejo dictaminará, previa justificación de su conveniencia, la procedencia en la ampliación o reducción de los plazos señalados.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONVOCATORIA Y DE LAS BASES

Artículo 79. Las convocatorias podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán por una sola ocasión, en forma simultánea, en la *Gaceta Oficial* del estado, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, así como en uno de circulación nacional; cuando se trate de concursos nacionales o internacionales, además de la *Gaceta Oficial* y los diarios del Estado, se deberá publicar en dos o tres diarios de mayor circulación en el país; y, en todos los casos, en los medios electrónicos que tenga establecido el Consejo.

Artículo 80. Las convocatorias públicas serán emitidas por la Dirección General de Administración, tendrán el visto bueno de la Comisión de Aprovisionamiento y deberán señalar por lo menos:

I. Que el Consejo es quien convoca;

II. Número de licitación y origen de los recursos;

III. Indicación de los lugares, fechas y horarios en que los

interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, así como el costo de las mismas;

IV. Fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones y de los actos de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas;

V. El carácter nacional o internacional de la licitación; la moneda y el idioma en que deberán presentarse las propuestas;

VI. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;

VII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;

VIII. En el caso de enajenaciones, se establecerá período, horario y lugar donde los interesados podrán tener a la vista los bienes muebles objeto de la licitación. En esos eventos será optativo para el Consejo celebrar junta de aclaraciones y hacer publicaciones adicionales.

IX. Criterios conforme a los cuales se decidirá la licitación;

X. Porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y

XI. Los demás datos que sean necesarios a criterio del Consejo.

Artículo 81. Las bases para las licitaciones públicas deberán contener al menos la información siguiente:

I. La indicación de que el Consejo es quien convoca;

II. Cantidad y descripción completa y detallada de los bienes o servicios; información específica sobre mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas aplicables; dibujos; cantidades; muestras y pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, si es el caso, otras opciones adicionales de cotización;

III. Requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que deberán cumplir quienes deseen participar;

IV. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa para los proveedores o prestadores de

servicios interesados en la licitación la asistencia a las reuniones que se realicen;

V. Fecha, hora y lugar para la recepción y apertura de las proposiciones, así como de la emisión del dictamen técnico económico, de la notificación del fallo y firma del contrato;

VI. Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías;

VII. Condiciones de precio y su vigencia;

VIII. Plazo, lugar, condiciones de entrega y formas de pago. En esta última deberá establecerse la fecha exacta en que se hará exigible la obligación de pago a cargo del Consejo, y se determinarán las condiciones con toda claridad y sin ambigüedad alguna;

IX. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso se señalarán las condiciones y el porcentaje respectivo, que no podrá exceder del treinta por ciento del monto total del contrato;

X. La indicación de que se preferirán bienes o servicios de tecnología y calidad superior a las

especificaciones mínimas requeridas, en igualdad de condiciones de precio y aún cuando resulte un diferencial no mayor al diez por ciento entre la oferta de mejor calidad o tecnología y la cotización o cotizaciones más bajas, a juicio del Consejo siempre y cuando con ello no se rebase la disponibilidad financiera autorizada;

XI. Señalar si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor; o bien si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo. En este caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignará a cada uno y el porcentaje diferencial en precio que será considerado;

XII. Causas de descalificación;

XIII. Criterios claros y detallados para evaluación de las proposiciones técnicas y económicas y la adjudicación de los pedidos y contratos;

XIV. La indicación de que los bienes de procedencia extranjera serán pagados en moneda

nacional y que, para fines de comparación, deberán presentar el porcentaje de importación de los bienes propuestos, en la moneda extranjera que determine el Consejo, y que el pago se efectuará al tipo de cambio vigente en la fecha que se realice la operación;

XV. Forma y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XVI. Nombre de la institución a favor de quien se facturarán los bienes o servicios;

XVII. En su caso, la designación de la comisión de servidores públicos encargada del procedimiento de licitación;

XVIII. Penas convencionales por atraso en las entregas parciales o totales de los bienes y servicios, así como por el incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse;

XIX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en las proporciones presentadas por los proveedores o contratistas podrán ser negociadas;

XX. La mención de que el derecho a presentar proposiciones no puede ser transferido;

XXI. Los medios de impugnación que, en cada caso, puedan ejercer los licitantes;

XXII. Las sanciones a que se harán acreedores los licitantes que no sostengan sus proposiciones, y

XXIII. Las demás condiciones que sean necesarias a criterio del Consejo.

Artículo 82. Las bases de licitación se pondrán a disposición de los interesados en estricta conformidad con las fechas señaladas al respecto en las propias convocatorias.

Artículo 83. En las licitaciones nacionales e internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes.

Artículo 84. Todo interesado (proveedor o contratista) que cumpla con lo establecido en la convocatoria y las bases de licitación podrá presentar a la institución sus proposiciones técnicas y económicas.

Artículo 85. El Consejo, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar el contenido de la Convocatoria o de las bases de la licitación, hasta antes de que se celebre la Junta de Aclaraciones.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se entregará copia del acta respectiva a cada uno de los licitadores y se notificará personalmente por escrito o vía fax a quienes no hubieren estado presentes en dicha Junta.

SECCIÓN SEXTA DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 86. El acto de recepción y apertura de proposiciones

técnicas y económicas será presidido por el servidor público que conforme a las bases para las licitaciones se indique.

Artículo 87. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento en la fecha, lugar y hora señalados en las bases de licitación, conforme a las reglas siguientes:

I. Al ser nombrados, los participantes entregarán en sobre cerrado sus proposiciones y el documento en que conste la garantía de sustentación de la oferta.

Acto seguido, se procederá a la apertura de los sobres y, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas y se darán a conocer los motivos por los que, en su caso, otras proposiciones se desecharon.

II. Las ofertas recibidas deberán firmarse, por lo menos, en las partes correspondientes a las especificaciones, aspectos económicos, tiempos y lugares de entrega, cuando menos por dos proveedores designados por los concursantes y por los servidores

públicos designados por el Consejo, y

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las proposiciones recibidas y sus importes; así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración y las observaciones que manifiesten los participantes. A cada uno se entregará copia del acta; la omisión de la firma de los proveedores no invalidará el contenido y efecto de la misma.

En lo no previsto el presente procedimiento se regirá por lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y, en su caso, en la Ley de Obras, ambas del Estado de Veracruz.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL ANÁLISIS DE PROPUESTAS, EMISIÓN DEL DICTAMEN Y NOTIFICACIÓN DEL FALLO.

Artículo 88. El Consejo, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes, y verificar que cumplan con lo indicado en las solicitudes de

cotización o en las bases de licitación. Como resultado de dicho análisis previa opinión de la Comisión de licitación, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases y en el presupuesto, la propia Comisión de licitación emitirá un dictamen técnico-económico que servirá como fundamento para el fallo.

Artículo 89. En el dictamen se señalará cuál es el proveedor cuya oferta presenta las mejores condiciones porque:

I. Reúna las condiciones legales técnicas y económicas requeridas por la convocatoria;

II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y

III. Cuenten con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos.

En el dictamen también se precisará, el caso en que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos y propondrá adjudicar el contrato a quien presente la postura más baja, en cuanto a precio.

Asimismo, en el dictamen se especificarán los lugares que correspondieron a los demás

participantes, con el monto y la mención de las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

El Consejo será quien emita el visto bueno respecto del fallo que la Dirección General de Administración dará a conocer y se adjudicará a la persona cuya oferta presenta las mejores condiciones.

No se adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas fueren inaceptables y se procederá a publicar una nueva convocatoria.

Artículo 90. En caso de que el fallo de la licitación no pueda emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior, en cuyo caso se levantará un acta que podrá incluir, si las hubiere, las observaciones de los asistentes.

El acta a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmada por quienes asistan al acto en que se de a conocer el fallo de la licitación. El acta será válida aún sin la firma de los proveedores.

En caso de que la persona a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no se encontrare presente, se le notificará el fallo correspondiente en un plazo no

mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se celebró el acto.

El Consejo podrá optar por notificar el fallo a los participantes en la licitación por correo certificado con acuse de recibo, la tabla de avisos del propio Consejo o a través del medio que considera más pertinente, siempre que así se hubiere señalado en las bases que el efecto se hubiesen emitido.

Artículo 91. La Dirección General de Administración del Consejo, a través de la Comisión de Licitación, realizará los actos de recepción y apertura de oferta, subastas y notificación de fallos.

En el acta de subasta pública se señalarán únicamente los nombres de aquellos a quienes se hayan adjudicado los bienes rematados con sus propuestas correspondientes.

Artículo 92. El Consejo por sí, o a través de la Comisión de Licitación, podrá declarar desierto el procedimiento de contratación, cuando:

- I. No haya licitantes;
- II. Se acredite de manera fehaciente, que los precios de

mercado son inferiores a las mejores ofertas recibidas;

III. Los licitantes incumplan con los requisitos previos establecidos en la convocatoria y en las bases respectivas;

IV. Los montos de las ofertas económicas excedan lo autorizado; y

V. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.

Una vez declarada desierta la licitación se mandará a publicar otra convocatoria en los términos de la primera, si la segunda convocatoria se declara desierta, se procederá a la adjudicación directa.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación en los términos del presente Artículo.

SECCIÓN OCTAVA DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA

Artículo 93. La licitación simplificada se desarrollará en las siguientes etapas:

I. Acuerdo del Consejo.

II. Invitación a proveedores;

III. Recepción de propuestas;

IV. Apertura de propuestas;

V. Emisión y notificación del fallo; y

VI. Suscripción del pedido o contrato.

Sólo se admitirá una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 94. El procedimiento iniciará el acuerdo del Consejo que autorice el inicio del procedimiento de licitación, seguido del envío de invitaciones escritas a la Cámara Industrial, Comercial o agrupación respectiva, así como a cuando menos tres proveedores cuya actividad comercial o de servicios corresponda al bien o servicio a adquirir.

El Consejo podrá ordenar que la invitación se publique o difunda a través de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Artículo 95. Las invitaciones que por escrito haga llegar la institución a los proveedores deberán señalar al menos:

I. Que el Consejo convoca al concurso simplificado;

II. Una descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto del concurso y, de ser necesario, el anexo técnico en el que se indiquen las especificaciones de los mismos;

III. El lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; así como la forma en que deben presentarse las propuestas;

IV. El lugar, fecha y hora a partir de la cual se recibirán las propuestas en sobre cerrado y, en su caso, la presentación de muestras de los bienes;

V. El lugar, fecha y hora de la celebración del acto de apertura de propuestas;

VI. Fecha para la emisión del fallo que estará sustentado en un dictamen técnico económico que al efecto emita la Dirección de Administración; (sic)

El fallo de la licitación, si no es posible emitirlo en el acto de recepción y apertura de proposiciones, deberá notificarse por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles; y

VII. El apercibimiento de que en caso de incumplimiento en el sostenimiento de la oferta o del pedido o contrato que pudiera adjudicarse, el proveedor oferente no podrá participar durante un año en los procedimientos de adjudicación que efectúe el Consejo.

Artículo 96. Una vez que se hayan girado las invitaciones y recibido las propuestas en sobre cerrado, se procederá a realizar el acto de apertura de los sobres. Dicha apertura se podrá efectuar sin la presencia de los oferentes y, en lo conducente se regirá por lo previsto en el Artículo 87 del presente reglamento.

Artículo 97. El acto de apertura de propuestas se efectuará ante la Comisión de Licitación, o bien, será presidido por el servidor

público que designe el Consejo. En dicho acto se dará lectura al contenido de las propuestas, las que se harán constar en el acta que al efecto se levante.

Artículo 98. El fallo podrá emitirse en el acto de apertura de propuestas o posteriormente, y deberá sustentarse en un análisis técnico y económico de las propuestas.

Cuando el fallo no se emita en el acto de apertura de propuestas, se deberá notificar a los participantes en forma personal y en la tabla de avisos o cualquier otro medio de notificación del Consejo, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se haya efectuado el acto de apertura de propuestas.

Artículo 99. Sólo se admitirá una propuesta por participante y cuando sólo se cuente con una, se procederá a efectuar un análisis de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar directamente el pedido o contrato, en cuyo caso de declarará desierto el concurso y se adjudicará directamente el pedido o contrato, tomando en consideración el análisis efectuado.

Artículo 100. El fallo por el que se adjudique el pedido o contrato

se dictará a favor del proveedor que tenga capacidad de respuesta inmediata.

Artículo 101. La adjudicación por licitación simplificada será declarada desierta en los supuestos siguientes:

I. En caso de que no presenten propuesta cuando menos tres proveedores o contratistas invitados;

II. En caso de que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en la invitación;

III. En caso de que los precios propuestos no fueren aceptables; o

IV. En caso de que en el acto de apertura de propuestas técnicas no hayan cumplido con la totalidad de documentos solicitados cuando menos tres concursantes.

Una vez declarado desierto el concurso, se procederá a efectuar el procedimiento de adjudicación directa.

SECCIÓN NOVENA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 102. El Consejo, a través del órgano atinente, podrá

fincar pedidos o celebrar contratos, sin necesidad de realizar licitación pública, en los supuestos siguientes:

I. Cuando peligre o se altere el orden social, o cuando existan otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

II. Cuando se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Adquisición de bienes consumibles de marca determinada, que por sus características técnicas o grado de especialización, resulte conveniente adquirir directamente con el fabricante o distribuidor autorizado, para lo cual deberá mediar un dictamen exponiendo este hecho;

IV. Edición e impresión de obras del Poder Judicial del Estado que le correspondan al Consejo;

V. Adquisición de equipos de cómputo y de telecomunicaciones,

que por razones de conectividad, compatibilidad, idoneidad de tecnología u otras, se requiera adquirir;

VI. Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

VII. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;

VIII. Cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea entre entidades públicas; cuando sea por contra cambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio;

IX. Cuando el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con un determinado proveedor o prestador de servicios, por ser éste el titular de la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

X. Cuando se realicen dos procedimientos de adjudicación sin

que en ellos se hubiesen recibido proposiciones solventes;

XI. Cuando se trate de servicios de consultoría;

XII. Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada o se trate de la contratación de servicios especializados;

XIII. Arrendamiento de equipo de fotocopiado;

XIV. Servicios de seguridad y vigilancia que se contraten con corporaciones de policía pertenecientes a dependencias públicas;

XV. Contratación de seguros contra daños que amparen a los bienes muebles e inmuebles bajo la administración del Consejo;

XVI. Cuando se hubiere rescindido el contrato o cancelado el pedido respectivo. En estos casos el Consejo verificará previamente si existe otra proposición aceptable de los participantes en la licitación pública correspondiente; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor que proceda; y

XVII. En los demás casos que señale el presente Reglamento.

La selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Consejo.

La acreditación del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el Director de Administración del Consejo.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

**SECCIÓN DÉCIMA
PROCEDIMIENTO DE
CONTRATACIÓN DE LA OBRA
QUE REALICE EL CONSEJO**

Artículo 103. La adjudicación de los contratos de obra que se destinen al uso de los órganos del Poder Judicial del Estado se efectuará, en lo conducente, conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 104. Las bases de licitación pública en materia de obras deberán contener, además de los requisitos previstos en el Artículo 74 del presente reglamento, los siguientes:

I. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

II. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione el Consejo;

III. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás

requisitos que deberán cumplir los interesados;

IV. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;

V. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan; y, procedimientos de ajuste de costos;

VI. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;

VIII. Registro actualizado en la Cámara que corresponda, cuando éste proceda;

IX. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

X. Modelo de contrato;

XI. Condiciones de precio. Tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago:

XII. Lugar donde se llevarán a cabo los trabajos;

XIII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones y, en su caso, firma del contrato; y

XIV. La retención que señala el Artículo 8 de la Ley de Fiscalización de Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 105. Se entenderán por obras todas las acciones destinadas a construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general a efectuar cualquier modificación a los bienes inmuebles destinados al servicio de los órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 106. El Consejo podrá realizar obra por contrato o por administración directa, cuando exista capacidad suficiente para tal efecto.

En este caso, deberá emitirse por la Dirección General de Administración un dictamen fundado y motivado que sustente la necesidad de la realización de la obra a través de este procedimiento, mismo que se someterá a la decisión del Consejo.

Artículo 107. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

Artículo 108. El Consejo podrá contratar servicios relacionados con las obras que realice, siempre que éstos sean de investigación, consultoría o asesoría; así como con estudios o proyectos para cualquiera de las fases de las obras, así como de dirección o supervisión.

En este caso, la Dirección de Administración emitirá un dictamen fundado y motivado que sustente la necesidad de los servicios y las personas físicas o morales idóneas para tal efecto, mismo que se

someterá a la decisión del Consejo.

Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondiente a contratos en ejercicio, se autorizarán por el Consejo.

En caso de que las estimaciones no se ajusten a los términos del contrato, el Consejo lo comunicará por escrito al contratista para que corrija o subsane los errores dentro de un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a que se le haga saber.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 109. El Consejo se abstendrá de recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. Aquellas con las que cualquier servidor público en cargos de dirección, mandos medios o superiores de la propia institución, tenga relación familiar o de negocios, incluyendo aquellas de cuya contratación pueda resultar algún beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes

consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien para socios, sociedades o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes enunciadas, formen o hayan formado parte, cuando menos dos años antes de que aquél haya ocupado el cargo;

II. Los servidores públicos ajenos a la dirección o el mando en la institución, pero que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma, o de las personas morales de las que éstos formen parte, a menos que se solicite previamente la autorización expresa al Consejo;

III. Aquellas personas inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Aquellos proveedores a los que, por causas imputables a ellos, la institución convocante les hubiera rescindido administrativamente un contrato en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá durante dos años calendario, contados a partir de la

fecha de rescisión del segundo contrato;

V. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior respecto de dos o más instituciones en el estado, durante un año calendario;

VI. Las que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellas y que hayan ocasionado daños o perjuicios a una institución;

VII. Los proveedores o licitantes cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la institución;

VIII. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato;

IX. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por las leyes;

X. Los proveedores que se encuentren en mora respecto de la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos;

XI. Aquellas a las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

XII. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Consejo; y

XIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de la ley.

Artículo 110. Cuando ocurran circunstancias imprevisibles, y en caso de que peligre la seguridad de las personas o las instalaciones, o la continuidad de la prestación de los servicios, los contratos de prestación de servicios vigentes podrán ser renovados sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de adjudicación.

Una vez que la causa que originó la necesidad de renovación se haya eliminado, se realizarán las acciones conducentes para asegurar al Consejo las mejores condiciones.

Los contratos de prestación de servicios podrán ser renovados cuando así convenga a los

intereses del Consejo, siempre que el incremento en el precio sea menor a la proporción que corresponda, conforme los índices nacionales de precios al consumidor que publica el Banco de México.

En todo caso, la Dirección General de Administración presentará al Consejo un dictamen debidamente fundado y motivado de la decisión tomada.

Artículo 111. Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento, servicio u obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública por el costo que éste represente, el Consejo podrá fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites que señala este Reglamento y las leyes aplicables correspondientes, ya sea la de Adquisiciones en tratándose de bienes muebles y de Obras Públicas, ya sea local o federal según corresponda, en el caso de inmuebles.

Artículo 112. El Consejo podrá celebrar convenios con otras dependencias para todo lo relativo a la ejecución de la obra pública, así como la contratación de

asesorías técnicas externas, incluyendo la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, pruebas de calidad y demás actividades relacionadas, a efecto de obtener las mejores condiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que tiene a su cargo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LOS CONTRATOS

Artículo 113. Los contratos serán adjudicados a la persona que:

I. Reúna los requisitos solicitados en las bases o invitación correspondiente;

II. Garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato pedido; y

III. Satisfaga los aspectos de oportunidad, calidad, garantías.

Los contratos que se celebren con base en un procedimiento de adjudicación directa, serán celebrados con la persona que ofrezca al Consejo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 114. Los contratos deberán firmarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado la adjudicación.

Si el interesado no firma el contrato perderá en favor del Consejo la garantía que hubiera otorgado y el Consejo, previa opinión del Comité de Adquisiciones, como órgano de consulta y asesoría, podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, y así sucesivamente.

El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá ejecutarlo a través de terceros, pero podrá subcontratar, previa autorización del Consejo, respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo el responsable de la ejecución de la obra ante el Consejo, y el Subcontratista no quedará subrogado en los derechos del primero.

Artículo 115. Los contratos de obra pueden ser:

I. Sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado;

II. A precio alzado; o

III. De cualquier otra naturaleza, siempre que garanticen al Consejo las mejores condiciones de ejecución.

Artículo 116. Cuando se trate de contratos de obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Cuando el contrato sea a precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista deberá estar desglosado por actividades principales o por la obra totalmente terminada, ejecutada en el plazo establecido, conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas. Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en cuanto a monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Artículo 117. Los contratos de obra contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;

III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;

IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;

V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII. Montos de las penas convencionales;

VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso

para la contratación o durante la ejecución de la obra;

IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, así como, en su caso, las especificaciones particulares de construcción de la obra; y

XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudiesen versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Artículo 118. Cuando se trate de contratos en materia de obra, se podrá celebrar convenio modificadorio de los mismos, siempre que no se rebase el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni se modifique sustancialmente el proyecto original.

Artículo 119. Los contratos en materia de adquisición de bienes muebles podrán ser modificados con el objeto de incrementar la cantidad de bienes a adquirir, siempre que dicha modificación se efectúe mediante convenio suscrito dentro de los seis meses posteriores a la firma de el contrato respectivo y que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el quince por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, salvo fluctuaciones de carácter monetario o condiciones especiales del mercado debidamente justificadas, para lo cual se tomará como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

Artículo 120. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o de prestación de servicios, se podrán efectuar modificaciones a los mismos, siempre que el porcentaje no exceda al previsto en el Artículo anterior.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el

porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 121. Las modificaciones a los contratos deberán formalizarse por escrito mediante convenio o pedido que será suscrito por el Presidente del Consejo.

Toda modificación deberá contener la razón de la misma, debidamente fundada y motivada.

Artículo 122. Cuando no sea posible precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y los servicios relacionados con obras, se podrán celebrar contratos abiertos.

Artículo 123. Los contratos a que se refiere el Artículo anterior deberán reunir, por lo menos, los requisitos siguientes:

I. Establecer la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento; en el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto

mínimo y máximo que podrá ejercerse.

La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el Poder Judicial del Estado, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el Consejo.

II. Describir los bienes o servicios, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;

III. Estipular una vigencia que no exceda del ejercicio presupuestal correspondiente a aquel en que se suscriban; y

IV. Establecer la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LOS ANTICIPOS

Artículo 124. En las contrataciones que realice el Consejo en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obras, podrá otorgarse a los proveedores y contratistas anticipos hasta por el treinta por ciento del monto total del contrato, siempre y cuando así resulte conveniente para el Consejo en términos de oportunidad, calidad y precio.

Sólo el Pleno del Consejo podrá autorizar que se otorgue un anticipo mayor al señalado en el párrafo anterior siempre que no exceda del cincuenta por ciento del monto total y exista causa justificada.

Artículo 125. Cuando se trate de obras, se podrá otorgar un anticipo adicional para la adquisición de equipos y materiales de importación que se requieran para la realización de la obra, a fin de asegurar el costo de los mismos.

Artículo 126. Tratándose de contrataciones en materia de adquisiciones, los anticipos se otorgarán únicamente cuando se trate de adquisición de bienes de fabricación especial o sobre

diseño, y en aquellas en que por las condiciones del mercado, y a solicitud de los proveedores, resulte necesario y no cause perjuicio al Consejo.

Artículo 127. Una vez que se determine otorgar anticipo en alguna contratación, deberá hacerse mención de tal circunstancia en las base de la licitación o en la invitación a participar, a fin de que los interesados tomen en cuenta dicha circunstancia para la elaboración de la propuesta.

Artículo 128. En materia de obras, el anticipo será puesto a disposición del contratista a más tardar al tercer día hábil previo al inicio de los trabajos en el contrato respectivo. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir, en igual plazo, la fecha pactada para el inicio de la obra. No se otorgarán anticipos para cubrir los ajustes de costos. Para el pago del anticipo, se deberá haber perfeccionado la firma del contrato.

Artículo 129. El anticipo será amortizado descontándose el porcentaje que se haya otorgado por dicho concepto, de cada pago que se realice al proveedor o contratista por concepto de entrega

de los bienes, o uso y disfrute del bien arrendado.

Artículo 130. Para el caso de obra pública, la amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación de finiquito. El anticipo adicional que se otorgue en la obra pública para la adquisición de equipos y materiales de importación, será amortizado por el contratista presentado una estimación y la factura correspondiente que comprenda el pago que haya realizado al proveedor de dichos equipos y materiales de importación, acompañando copia de la factura que le haya expedido a su vez dicho proveedor.

Artículo 131. Para el caso de contrataciones que rebasen un ejercicio presupuestal en que se otorgue anticipo, se fijará el porcentaje del mismo sobre el monto autorizado para el ejercicio de que se trate.

Artículo 132. Todo anticipo requerirá que la Dirección de Administración elabore un dictamen debidamente fundado y motivado que sustente la

necesidad del anticipo. El dictamen será sometido a la aprobación del Consejo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DEL AJUSTE DE PRECIOS Y COSTOS

Artículo 133. Cuando se trate de contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, únicamente procederá el ajuste de precios en caso de que hubieren ocurrido circunstancias excepcionales, no previstas en el contrato suscrito, que obliguen al proveedor a modificar sus precios fundadamente.

Artículo 134. Tratándose de contrataciones en materia de obras, el ajuste de costos procederá conforme a lo siguiente:

I. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los insumos y al costo de mano de obra, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos, financiamiento y utilidad originales;

II. Los ajustes de costos se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el

incremento o el decremento en el costo de los insumos y de la mano de obra;

III. En caso de que exista atraso imputable al contratista procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado, y

IV. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días calendario, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Consejo.

Artículo 135. En cualquier caso, cuando ocurran circunstancias no previstas en el contrato que originen un aumento o reducción del precio pactado en el mismo o de los costos de los trabajos, se elaborará y someterá a la consideración del Pleno un informe

detallado que contenga el ajuste de precios o costos, el que contendrá dictamen técnico debidamente fundado y motivado respecto de su procedencia.

Artículo 136. Cuando los bienes objeto de un contrato sean de procedencia extranjera, los proveedores cubrirán las contribuciones a que pudiere estar sujeta su importación, conforme a la ley de la materia. En este caso no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DE LA TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 137. Los contratos celebrados en la materia objeto del presente Capítulo podrán darse por terminados sin responsabilidad para el Consejo en los siguientes supuestos:

I. Por cumplimiento de su objeto;

II. Por el incumplimiento en las obligaciones pactadas a cargo del proveedor o contratista;

III. Por sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Por razones de orden público o interés general, o

V. Por mutuo consentimiento.

En todos los supuestos de terminación de contrato, la Dirección General de Administración presentará a la Comisión de Aprovechamiento dictamen fundado y motivado, para aprobación del Consejo.

Artículo 138. Se tendrán por terminados los contratos por cumplimiento de su objeto cuando se hayan satisfecho totalmente las obligaciones que se hayan derivado de los mismos, o en caso de que haya transcurrido el plazo de su vigencia.

Artículo 139. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, derivada de la negligencia en su ejecución o en su inejecución parcial o total, por causas imputables a él mismo, el Consejo podrá determinar la rescisión administrativa de los contratos de manera unilateral.

Artículo 140. Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 141. El Consejo podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones de interés público.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran razones de interés público: la alteración del orden social, de la economía, de los servicios públicos, de la seguridad o del ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, caso fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

Artículo 142. Los contratos podrán darse por terminados por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes. El motivo por el cual resulte conveniente dar por terminado el contrato deberá estar justificado en dictamen debidamente fundado y motivado.

El convenio por el que se de por terminado el contrato correspondiente será suscrito por el Presidente del Consejo, previo acuerdo del Pleno.

Artículo 143. Los contratos podrán darse por terminados anticipadamente, cuando exista solicitud escrita del proveedor o contratista y causa justificada que califique el Pleno del Consejo.

Artículo 144. En los casos de rescisión o terminación anticipada de contratos en que se hubieren otorgado anticipos, el saldo pendiente de amortizar se reintegrará al Consejo en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión o terminación al proveedor o contratista, en caso contrario, se hará efectiva la garantía presentada para la debida inversión del anticipo.

Artículo 145. El Consejo podrá ordenar la suspensión temporal, en todo o en parte, de la ejecución de los trabajos objeto de los contratos celebrados en materia de obra, siempre que exista causa justificada o razones de interés público, sin que implique su terminación definitiva.

Los contratos podrán continuar produciendo todos sus efectos una vez que se ordene su reanudación por haber desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA DE LAS GARANTÍAS

Artículo 146. Las personas físicas o morales que participen en alguno de los procedimientos de contratación que regulan las presentes bases, deberán otorgar garantía para asegurar:

I. La seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas;

II. La aplicación correcta de los anticipos que se concedan;

III. El cumplimiento de los pedidos y contratos derivados de cualquier procedimiento de adjudicación, o

IV. Vicios ocultos

Artículo 147. Cuando se trate del caso de la fracción I del Artículo 146, el monto de la garantía será por lo menos del cinco por ciento del importe total de la oferta, sin considerar el impuesto al valor agregado.

La garantía se podrá otorgar mediante fianza, giro bancario, cheque certificado o cheque de caja a nombre del Consejo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Tratándose de

adquisiciones la garantía deberá ser precisamente a través de fianza.

El participante deberá entregar la garantía en el acto de recepción y apertura de ofertas, dentro del sobre que contenga su propuesta económica.

En caso de que la garantía se otorgue mediante fianza, ésta deberá ser expedida por institución nacional legalmente autorizada para ello y en el documento se señalará expresamente que la compañía afianzadora se somete al procedimiento de ejecución previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las garantías serán devueltas a los participantes dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en que se emita el fallo, con excepción de la que haya otorgado la persona a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato.

En este último supuesto, la garantía se retendrá hasta el momento en que se constituya la garantía de cumplimiento del pedido o contrato correspondiente.

En caso de que la licitación se declare desierta, se efectuará la

devolución de las garantías a quienes las hayan otorgado.

Artículo 148. En el caso de la fracción II del Artículo 146, los proveedores o prestadores de servicios deberán constituir garantía mediante fianza otorgada por institución legalmente autorizada.

La fianza deberá garantizar la totalidad del monto del anticipo más los gastos financieros que resulten del tiempo comprendido entre la fecha en que se otorgue el anticipo y la de su total amortización.

Para efectos del párrafo anterior, los gastos financieros se calcularán de acuerdo con la tasa establecida para los casos de incumplimiento de pago de créditos fiscales a que hacen referencia las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se amortice el anticipo.

La fianza que garantice la aplicación correcta de los anticipos deberá otorgarse en los términos de los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo siguiente.

Artículo 149. Para efectos de las fracciones III y IV del Artículo 146, el monto de la garantía será como

mínimo del diez por ciento del importe total de la operación, sin considerar el impuesto al valor agregado. En este caso, la garantía se deberá constituir mediante póliza de fianza a favor del Consejo, la que deberá otorgarse por institución nacional legalmente autorizada para tal efecto.

La póliza de fianza deberá señalar expresamente que la compañía afianzadora acepta someterse al procedimiento de ejecución a que hace referencia la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Asimismo, la fianza deberá establecer la obligación de la compañía de pagar la cantidad importe de la fianza y, en su caso, los montos resultantes de la aplicación de cláusulas penales convenidas en el pedido o contrato, cuando su fiado no justifique a satisfacción del Consejo el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Asimismo, deberá señalarse que la compañía afianzadora se compromete a seguir afianzando en el caso de que se otorguen prórrogas o esperas al fiado, y que acepta continuar así hasta en caso de que se produzca la modificación o novación de las obligaciones originales.

La fianza estará vigente hasta que el Consejo solicite su cancelación a la compañía afianzadora, por haber recibido a su entera satisfacción los pagos, bienes, servicios, u obra.

Artículo 150. El Consejo podrá requerir el otorgamiento de otra forma de garantía por un monto mayor a las señaladas en esta sección y podrá establecer una garantía adicional que cubra los daños y perjuicios que pudieran resultar por incumplimiento en las entregas parciales calendarizadas de bienes y servicios; sin perjuicio de ejercer la acción legal que proceda.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 152. Cuando el proveedor o contratista incumpla los plazos establecidos en el contrato por causas imputables a él, se aplicará una pena convencional por atraso en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios, o en la ejecución de la obra de que se trate, equivalente al monto que resulte de aplicar el cinco al millar diario a la cantidad que importen los bienes pendiente de entrega,

los servicios no prestados o los trabajos de obra no ejecutados.

El importe que resulte de la pena por atraso se descontará del pago que corresponda al proveedor o contratista.

Artículo 153. El Consejo podrá hacer efectiva la fianza presentada por el proveedor o contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, en caso de cualquier incumplimiento imputable al mismo. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que determine el Consejo.

Artículo 154. En caso de que se haya otorgado anticipo al proveedor o contratista y que el mismo no sea debidamente amortizado o reintegrado al Consejo, podrá hacerse efectiva la fianza presentada para garantizar la debida inversión del anticipo.

Artículo 155. Los proveedores quedarán obligados ante el Consejo a responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo

y en el Código Civil del Estado de Veracruz.

Artículo 156. Además de lo establecido en los Artículos precedentes; los proveedores o contratistas que incurran en infracciones de este Reglamento según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados con:

I. Multa equivalente de hasta diez a mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en la fecha de la infracción;

II. La suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores o Contratistas sin perjuicio de lo anterior; y

En todos los casos la Contraloría General presentará al Consejo dictamen fundado y motivado, para aprobación del Consejo, respecto de la rescisión del contrato.

Artículo 157. A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, la Contraloría General les iniciara procedimiento de responsabilidad conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 158. Con base en el dictamen de la Contraloría, el Consejo impondrá las multas de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendentes a infringir, de cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;

III. Tratándose de contratistas reincidentes, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el Artículo precedente o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y

IV. En el caso de que persista la infracción se rescindirá el contrato respectivo, sin perjuicio de hacer efectivas las fianzas otorgadas.

Artículo 159. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe de forma espontánea el precepto que

se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie un requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 160. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

Artículo 160. (sic) Las responsabilidades a que se refiere

el presente ordenamiento son independientes de las de orden civil, penal o cualquier otra que resultare de las mismas conductas.

Artículo 161. Los actos, convenios y contratos que las dependencias o entidades realicen en contravención a lo dispuesto por este Reglamento y demás normativa aplicable, serán nulos de pleno derecho.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 162. Los proveedores o contratistas que hubieren participado en algún procedimiento de contratación adjudicación de los previstos en el presente Capítulo, podrán inconformarse contra las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de licitación.

Artículo 163. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el proveedor o contratista deberá presentar su inconformidad por escrito ante la Contraloría General del Poder Judicial del Estado.

El escrito a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener:

I. Nombre y domicilio de quien promueve; y

II. Una narración sucinta de los hechos que sirvan de base a su inconformidad, bajo protesta de decir verdad.

El inconforme deberá acompañar a su escrito los documentos justificatorios de su petición.

Artículo 164. Una vez recibido el escrito de inconformidad, la Contraloría lo admitirá si reúne los requisitos señalados en el Artículo anterior.

Admitido el escrito, la Contraloría General requerirá a los servidores públicos que hubieren intervenido en el procedimiento del que emana la inconformidad, para que en un plazo de veinticuatro horas rindan un informe respecto de los hechos narrados en el escrito inicial del promovente.

Artículo 165. Recibido el informe, la Contraloría General emitirá una opinión técnica dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha opinión y las constancias que obren en el expediente que al efecto se forme, serán remitidas al Pleno del Consejo para que en la sesión más próxima resuelva lo procedente.

Artículo 166. El Acuerdo que emita el Pleno respecto de la

inconformidad planteada, tendrá por objeto declarar su procedencia o improcedencia y, en su caso, determinar las medidas conducentes para la regularización o reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

CAPÍTULO XIII DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 167. La Contraloría General del Poder Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, autoridades, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquéllas que correspondan expresamente al Tribunal Superior de Justicia.

La organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica, su propio reglamento y demás normatividad aplicable, así como las disposiciones presupuestales aplicables.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES DE LOS JUZGADOS

Artículo 168. De conformidad con la Ley Orgánica, el Poder Judicial contará con los Juzgados siguientes: de Primera Instancia, para Adolescentes, de Control, de lo Familiar, Menores, Municipales y de Comunidad. En razón de su composición los Juzgados podrán ser Civiles, Penales y Mixtos.

Artículo 169. Los Jueces pondrán su máximo esfuerzo y dedicación para dignificar la carrera judicial con prácticas positivas, que día con día acrecienten en mayor grado esta importante función.

Artículo 170. El Consejo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, brindará los recursos humanos y materiales a los jueces para que la justicia sea pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita.

Artículo 171. El Juez y el secretario de acuerdos son los principales responsables de la organización y funcionamiento del Juzgado.

Artículo 172. El Juez al conocer de los asuntos de su competencia

se sujetará a las disposiciones legales aplicables, las constancias de autos, las pruebas aportadas, y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

Artículo 173. Cualquier Autoridad Judicial y/o Administrativa, se abstendrá de dirigirse al Juez, Secretario o Personal Judicial, con el propósito de encomendar, instruir, aconsejar o tratar de influir en el criterio del Juez, para que las resoluciones se dicten en determinado sentido.

Artículo 174. Queda prohibido a los jueces dirigirse a las autoridades judiciales superiores con el propósito de consultar o pedir orientación acerca de la forma de resolver un asunto, pues los fallos son de su única y exclusiva responsabilidad, con excepción de la duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 64, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Artículo 175. Los Jueces deberán acatar de inmediato las resoluciones del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de

Justicia, así como las de los Tribunales Federales de Amparo.

Artículo 176. En materia Penal, el Juez, después del estudio y análisis de cada caso concreto, decidirá si interpone la revisión correspondiente. En caso de que lo estimase procedente, cuidará de que la interposición del recurso se haga en tiempo y forma.

Artículo 177. El personal Judicial deberá tratar a los litigantes, las partes y público en general en forma cortés, atenta y diligente.

Artículo 178. El Juez y el Secretario vigilarán que los abogados, las partes y el público que asistan al Juzgado, se comporten en forma respetuosa, guardando todas las consideraciones que merecen la autoridad y las autoridades judiciales.

Artículo 179. El personal judicial asistirá puntualmente a la oficina portando gafetes que le proporcione el Consejo evitando salidas injustificadas y frecuentes, así como el consumir alimentos en público, atender asuntos personales o actividades ajenas al desempeño del trabajo.

Artículo 180. Los servicios de interconexión con los que cuente el Poder Judicial del Estado de Veracruz serán exclusivamente para uso oficial.

Cuando el teléfono, internet, fotocopiadoras y demás bienes proporcionados como instrumentos de trabajo por el Poder Judicial, sean utilizados en cuestiones personales del servidor público o de terceros, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 181. Al personal judicial le está estrictamente prohibido realizar rifas, sorteos, tandas y cualquier solicitud de cooperación a los abogados, partes litigantes, instituciones u otras dependencias y público en general, ya que tal actitud deshonra la imagen del Poder Judicial.

La violación a esta disposición dará motivo para que se dé vista a las autoridades atinentes, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 182. El comportamiento de los funcionarios y empleados judiciales, entre sí, será de respeto y consideración, procurando ante todo la armonía y desarrollo eficaz de las funciones legalmente encomendadas.

Artículo 183. Los particulares que cometan faltas en contra de algún funcionario o empleado del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, serán sancionados en la forma y términos que señala la ley, por lo que se reconoce el derecho que a aquellos les asiste de dirigirse a la superioridad y hacer la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 184. Los Juzgados de Control, de Primera Instancia, para Adolescentes y Menores, para el recibo de la correspondencia, promociones, y demás documentos que presenten los interesados, usarán invariablemente los relojes marcadores y demás instrumentos de control que les proporcione el Consejo para dejar constancia fidedigna de sus presentaciones.

Artículo 185. Se crearán tantas mesas de trámite como las necesidades del servicio lo requieran de acuerdo con las partidas presupuestales.

Artículo 186. La distribución de trabajo entre las mesas de trámite se realizará en forma especializada o por turno, tomando en consideración las necesidades del

trabajo y según lo crea más adecuado el Juez.

Artículo 187. En los Juzgados Civiles y Mixtos, en un lugar visible, se colocarán los avisos donde se transcriba el contenido de los Artículos 89, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles y 20, de la Ley del Ejercicio Profesional; ello, para evitar que quienes no sean Licenciados en Derecho con cédula profesional, intervengan en asuntos civiles o mercantiles como abogados.

En la tabla de avisos y en la página de internet se publicará periódicamente una relación de abogados y peritos autorizados, cuidando en todo momento la preservación de los datos personales y la información confidencial, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 188. Se pondrá esmero en la organización y limpieza de las oficinas judiciales, a fin de que presten una imagen digna.

Artículo 189. El Juez y el Secretario usarán su criterio en la entrega de llaves de acceso al Juzgado, a determinados servidores judiciales.

Artículo 190. Solo el Juez y el Secretario tendrán llave del lugar en donde se depositen los valores, billetes de depósito, objetos e instrumentos del delito.

Artículo 191. El Juez, el Secretario de Acuerdos y el Archivista, serán los únicos que tengan llave de la puerta del archivo.

Artículo 192. En los Juzgados de materia civil, no se dará intervención a quienes pretendan ejercer la profesión de licenciado en Derecho sin estar legalmente autorizados, por lo que los servidores judiciales serán cuidadosos en el registro a que se refiere el Artículo 221 fracción III, inciso J) de este reglamento.

Artículo 193. El Juez deberá informar por escrito y oportunamente a la superioridad, de las deficiencias y anomalías que advierta en el desempeño de los Secretarios de Acuerdos y Proyectistas, Defensores de Oficio, Agentes del Ministerio Público, Médicos Legistas, Oficiales Administrativos y en general, todo auxiliar de la administración de justicia.

Artículo 194. En los cambios de adscripción, los Jueces deberán

informar el estado en que se recibe el juzgado, señalando principalmente el número de asuntos pendiente de sentencia, promociones pendientes de acuerdo, diligencias sin practicar, término en el cual se está cerrando la instrucción, si el Ministerio Público cumple con los términos procesales, y todos aquellos datos que sean necesarios para determinar el estado que guarda el Juzgado, levantándose acta pormenorizada.

Artículo 195. Se considera rezago para los efectos de este reglamento un número mayor de treinta asuntos pendientes de resolución con antigüedad de treinta días.

Los responsables serán sancionados con fundamento en lo dispuesto por este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 196. Los estudiantes o pasantes de la carrera de Derecho recién egresados de las escuelas y universidades podrán cumplir con su servicio social en calidad de meritorios.

Artículo 197. Otros derechos y obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, se precisarán en las condiciones

generales de trabajo que acuerden el Consejo y la Organización Sindical que represente a los trabajadores de base, independientemente de las prohibiciones que se establecen en este reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DEL CALENDARIO DE LABORES

Artículo 198. Las actuaciones y trámites judiciales se practicarán en días y horas hábiles con las salvedades que señalan las leyes.

Artículo 199. Son hábiles todos los días del año excepto:

a) Los sábados y domingos; el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y el 5 de mayo; el 15 y 16 de septiembre; el 12 y 21 de octubre; el 1º, 2 de noviembre, en caso de que alguna de estas fechas corresponda a sábado o domingo, el Consejo decidirá cuál día se considerará inhábil; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre, sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a la Ley Orgánica, serán

hábiles los sábados para las Salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales;

b) Cada 6 años, en la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, rinda la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

c) El 1º de diciembre, de cada 6 años, en que tiene lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 200. El Consejo, podrá acordar suspensión general o parcial de labores en una, en varias o en la totalidad de sus dependencias o distritos judiciales, con motivo de festividades de cualquier naturaleza o por causa de fuerza mayor.

Artículo 201. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos, a que se refiere el Artículo anterior, y no correrán los términos en materia civil y mercantil.

Esta disposición no es aplicable a la materia penal en donde se practicarán invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el

Juez o en ausencia de éste, el Secretario encargado por Ministerio de ley, quien deberá habilitar al empleado idóneo como Secretario.

En este supuesto se procurará que la guardia sea cumplida por el menor número de empleados del Juzgado Penal o Mixto, en su caso.

Artículo 202. Los Jueces tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles y mercantiles en los días en los que con anterioridad se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 203. Son horas hábiles las comprendidas entre la 7:00 y las 19:00 horas.

El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles conforme al Código de Procedimientos Civiles.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Artículo 204. Las fotocopadoras y cualesquiera otros medios electrónicos de reproducción asignados a los Juzgados se usarán exclusivamente en asuntos oficiales.

Artículo 205. La expedición de copias certificadas de cualquier documento, expediente requiere decreto judicial, previa justificación de la personalidad del solicitante.

En el caso de actuaciones consignadas en medios electrónicos se establecerán las medidas de necesarias para su reproducción.

Artículo 206. Las copias que se expedirán a las partes será previo el pago de los derechos, de acuerdo con las tarifas correspondientes.

Artículo 207. El Consejo designará al encargado de la fotocopadora el que será supervisado por el Secretario del Juzgado.

Artículo 208. El encargado de la fotocopadora será responsable de llevar un control del número de copias que expida ya sea para uso del Juzgado o de otras autoridades o a petición de parte.

SECCIÓN TERCERA DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 209. Es obligación del Juez y del Secretario de acuerdos, rendir la noticia mensual, en la

forma y términos que señala la Ley y las disposiciones administrativas del Consejo, asentando datos ciertos, además de rendir los datos estadísticos a las respectivas autoridades locales y federales.

Artículo 210. El Secretario enviará a la Dirección de Control y Estadística del Consejo, informe diario de los asuntos radicados, mediante oficio y por correo certificado.

Artículo 211. Los Juzgados de naturaleza civil, diariamente remitirán por correo certificado a la Dirección de Control y Estadística del Consejo, un ejemplar de la lista de acuerdos.

Artículo 212. El Juez y el Secretario de Acuerdos que asienten datos falsos en la noticia, se harán acreedores a las sanciones que se consideren pertinentes, sobre todo, en el aspecto relativo a los asuntos pendiente de sentencia.

Artículo 213. El Consejo de la Judicatura a través de la Dirección de Control y Estadística llevará en forma mensual a los Jueces de Control, Primera Instancia y para Adolescentes el control de resoluciones o sentencias confirmadas, revocadas o

modificadas, sin perjuicio del resultado en el juicio de garantías.

Artículo 214. Los Jueces de Primera Instancia llevarán el control de las sentencias confirmadas, revocadas o modificadas, sin perjuicio del resultado en el juicio de garantías, de los Juzgados Menores y Municipales, los que informarán mensualmente a la Superioridad, a través de la Dirección de Control y Estadística.

Artículo 215. El primer día de labores del año se abrirán los libros de gobierno autorizados por el Juez y el Secretario, asentando razón de ello, y el último día de labores del año se cerrarán y cancelarán con igual formalidad.

Artículo 216. En los Juzgados con mayor carga de trabajo, durante el transcurso del año, se cerrarán y se abrirán sucesivamente los volúmenes que sean necesarios con las formalidades a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 217. El Secretario de Acuerdos vigilará bajo su responsabilidad que los datos que se registren sean verdaderos y que se encuentren al corriente las anotaciones.

Artículo 218. Los libros de gobierno que se utilicen contendrán impresos los distintos datos que sean necesarios para el mejor funcionamiento en los juzgados.

Artículo 219. El personal judicial utilizará los formularios que les proporcione la Dirección de Control y Estadística para unificar, simplificar y agilizar la impartición de justicia.

La Dirección de Control y Estadística presentará al Consejo, un reporte mensual de los informes rendidos por todos los juzgados.

Artículo 220. Queda estrictamente prohibido a los funcionarios, servidores públicos y empleados, dar informes sobre los asuntos vía telefónica o cualquier medio electrónico.

CAPÍTULO XV DE LOS JUZGADOS CIVILES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO

Artículo 221. Para la mejor organización y control de los Juzgados Civiles, el Secretario de Acuerdos llevará los libros de gobierno siguientes:

I. Índices:

A) Cronológico.

En él se anotarán los asuntos conforme a la fecha, hora de su recepción y turno que le corresponda, en él se asentarán los actos relevantes y estado procesal del expediente. Deberá mantenerse actualizado.

B) Alfabético.

En él se anotarán los nombres de los interesados empezando por sus apellidos, número de expediente y mesa a la que fue turnado.

II. Distribución diaria de expedientes:

A) De control.

En él se anotarán los asuntos turnados a las mesas para el desahogo de los acuerdos.

B) De remisión

En él se anotarán, según corresponda, si el expediente se turna al Juez para resolver; al archivo; a los notificadores; a las mesas, encargadas de girar oficios, despachos, exhortos, telegramas y asuntos en apelación, amparo o cualquier otro trámite; así como los que se hubieren separado para certificación.

Estos asientos se llevarán a cabo al finalizar las labores del día y previa verificación de que el acuerdo esté debidamente firmado, las actuaciones selladas, rubricadas y foliadas.

III. De Registro

A) De Promociones.

Donde se registrarán diariamente las promociones recibidas.

Al finalizar las labores del día, el Secretario hará constar el número de escritos y oficios recibidos, sin dejar espacios en blanco y sin raspaduras o enmendaduras.

Cualquier escrito que se reciba posteriormente se anotará al inicio del siguiente día hábil, bajo estricta responsabilidad del Secretario.

B) De Tocas

C) De Cuadernillos de amparo

D) De Cuadernillos por deficiencias de las promociones

E) De billetes de depósito

F) De documentos mercantiles

G) De audiencias

H) De correspondencia enviada

I) De exhortos y despachos enviados, así como exhortos recibidos para su diligenciación.

J) De autorizaciones para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

K) De certificaciones de la autenticidad de las firmas, en los Juzgados Menores y Municipales.

Además, se llevarán los libros que el Juez y el Secretario de Acuerdos consideren necesarios.

Artículo 222. El público, las partes, y los abogados, podrán consultar dentro del Juzgado y en presencia del Secretario u oficial que se comisione los Libros de Gobierno a que se refiere este Reglamento, con excepción del índice cronológico, que está reservado exclusivamente para el uso del personal judicial.

Para poder consultar los libros que autoriza este Reglamento el solicitante depositará un documento que lo identifique.

Artículo 223. Corresponde al Secretario de Acuerdos la obligación de registrar diariamente los datos con toda fidelidad, asentando en el libro de registro de promociones la certificación a que

se refiere la fracción III, inciso A) del Artículo 221 del reglamento.

El Secretario podrá delegar la función a que se refiere el párrafo anterior en un empleado de su confianza, al que deberá supervisar porque sigue siendo su responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

Artículo 224. Es obligación del Secretario de Acuerdos y del Secretario de la Oficialía Común, en los distritos judiciales donde exista, recibir las promociones, asentando constancia en el original y la copia.

Artículo 225. El Secretario de Acuerdos y el Encargado de la Oficialía Común, en su caso, darán cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente de las promociones presentadas para recabar el acuerdo respectivo.

Artículo 226. En toda promoción se imprimirá el sello de recibido, anotándose la hora y fecha de recepción, el nombre de la persona que la presenta, el número de anexos con una breve descripción de ellos, la firma de quien los recibe y el número de registro. Se

separarán en sobres, billetes de depósito y documentos mercantiles, asentando razón en la promoción, y se enviarán a la caja de seguridad para evitar su extravío o pérdida.

Artículo 227. Las promociones se registrarán en el libro respectivo, asentando el nombre del promovente, el número de expediente, la hora de su recepción y el número progresivo.

SECCIÓN TERCERA DE LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES Y PROMOCIONES

Artículo 228. El Secretario de Acuerdos diariamente realizará la distribución de expedientes, una vez firmados y previo registro en el libro a que se refiere la fracción II, inciso B) del Artículo 221 de este reglamento, a fin de facilitar su localización inmediata y para determinar en caso de pérdida la identidad del responsable.

Artículo 229. Las promociones serán entregadas a los oficiales administrativos por el Secretario del Juzgado, con la anotación marginal del acuerdo, la firma del Juez y previo registro en el libro a que se refiere la fracción III, inciso

A) del Artículo 221 de este reglamento.

Artículo 230. Los oficiales administrativos del Juzgado desahogarán el trabajo el mismo día en que se les entregue la promoción con el acuerdo, firmado al margen por el Juez, y sólo por excepción, al día siguiente, cuando el volumen de trabajo no permita su desahogo en la misma fecha.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS LISTAS DE ACUERDOS

Artículo 231. Las notificaciones se practicarán por el Juez, Secretario, Actuario o persona designada de acuerdo con el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 232. Los Secretarios cuidarán que los notificadores o quienes realicen funciones de actuario, devuelvan los expedientes, dando de baja los asuntos en el libro respectivo a que se refiere la fracción II inciso B) del Artículo 221 de este reglamento.

Artículo 233. El Secretario de Acuerdos tiene la responsabilidad de verificar que las notificaciones personales se realicen con toda

oportunidad, dando cuenta al Juez de las faltas que notare.

Artículo 234. El notificador bajo su responsabilidad llevará a cabo las notificaciones, ajustándose a las normas procesales, para evitar nulidades, agravios a las partes, suspensión de audiencias y recursos innecesarios.

Artículo 235. Los Jueces y Secretarios instruirán a los notificadores sobre la manera correcta de practicar emplazamientos, requerimientos, citaciones y demás notificaciones personales.

Artículo 236. Los interesados proporcionarán el medio respectivo de transporte al notificador cuando no esté al alcance de éste.

Artículo 237. El notificador, al practicar el emplazamiento dejará instructivo que satisfaga los requisitos a que se refiere el Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles y siempre hará constar los datos que hayan servido para identificar a la persona con quien se lleve a cabo la diligencia. Esto último es aplicable a los juicios civiles y mercantiles.

Artículo 238. Los notificadores se limitarán a practicar la diligencia sin realizar observaciones subjetivas.

Artículo 239. Las diligencias de notificación personal, una vez ordenadas en autos, se practicarán a más tardar al día siguiente.

Artículo 240. Queda prohibido al notificador práctica de recabar firmas en blanco del notificado, sin levantar la diligencia correspondiente.

Artículo 241. Las listas de acuerdos se colocarán en un lugar visible, de preferencia en la parte exterior del local del Juzgado, en caso de que existan vitrinas para el efecto.

Artículo 242. Los oficiales administrativos pasarán, antes de las doce horas cincuenta minutos, los expedientes a la mesa encargada de elaborar la lista de acuerdos para evitar dilaciones.

Artículo 243. Al calce de la lista se certificará el número de autos, resoluciones interlocutorias y sentencias dictadas.

Artículo 244. Una vez publicadas las listas de acuerdos queda estrictamente prohibido

reemplazarlas, por lo que en caso de error éste se salvará en la lista del día siguiente, previo acuerdo en el expediente respectivo.

Artículo 245. La lista de resoluciones que se publicará todos los días, indicará el sentido del acuerdo dictado, y en su caso, si la sentencia es absolutoria, condenatoria o mixta. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los asuntos secretos.

Artículo 246. En la lista de acuerdos se señalarán además de los requisitos que establece el Artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, el empleado, mesa o lugar donde se remita cada expediente para facilitar su localización.

Artículo 247. Publicada la Lista de Acuerdos, los expedientes deberán estar a primera hora del día siguiente hábil, debidamente firmados, rubricados, sellados y foliados, a disposición de las partes, para que se impongan de su contenido.

SECCIÓN QUINTA DE LA CORRESPONDENCIA Y REMISIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 248. Los oficios, exhortos, despachos, telegramas,

acuses de recibo, testimonios de apelación, expedientes originales y demás documentos, una vez ordenado su envío, se remitirán dentro del término de veinticuatro horas, bajo la vigilancia del Secretario.

Artículo 249. Queda prohibida la práctica de esperar a que el interesado se apersona en el Juzgado para la diligenciación de los exhortos recibidos, los cuales deberán tramitarse y devolverse oficiosamente dentro de los términos legales, salvo el caso en que sea necesaria su presencia. De igual manera se procederá en relación a oficios o documentos cuyo envío haya sido ordenado.

Artículo 250. El servidor público que contravenga lo dispuesto en el Artículo anterior será sancionado como corresponda. Empero el Juez, discrecionalmente, determinará la documentación que puede entregarse a los interesados, para que personalmente la hagan llegar a su destino, asentando razón y recibo en autos en donde constará nombre, firma y domicilio del que recibe.

Bajo ninguna circunstancia se devolverán o remitirán por conducto de las partes o sus

abogados expedientes o constancias de embargo o emplazamiento.

Artículo 251. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 249 de este reglamento, el Secretario de Acuerdos llevará el control a que se refiere la fracción II, inciso B) del Artículo 221 de este reglamento.

Artículo 252. El envío de la correspondencia se hará mediante factura, con la salvedad contenida en el Artículo 250 del presente reglamento.

Artículo 253. Sólo podrán enviarse como prueba, o como informe justificado, expedientes concluidos. De los que se encuentren en trámite se enviará constancia autorizada.

Artículo 254. Para tramitar el Recurso de Apelación en efecto suspensivo o devolutivo, el Juez y el Secretario cuidarán con toda oportunidad que se envíen los expedientes originales o el testimonio legible de constancias procesales.

Artículo 255. Para tramitar el recurso de apelación en efecto devolutivo, una vez que las partes hayan señalado las constancias

procesales, el Juez para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 516, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, las exhortará para que de inmediato presenten las fotocopias legibles y completas de las constancias respectivas, apercibidas que de no hacerlo se tendrán por no señaladas.

Artículo 256. Los expedientes que se remitan en apelación, previamente serán revisados por el Juez y el Secretario a fin de que se encuentren debidamente foliados, sellados, rubricados, vigilando que se acompañen los expedientes recibidos como prueba y los documentos mercantiles y los que obren en el secreto del Juzgado, en su caso.

Artículo 257. El Juez y Secretario cuidarán que se rindan oportunamente los informes previo y justificado, que se cumpla con las resoluciones de los Tribunales de Amparo y que se emplace al tercero perjudicado, en la forma y términos previstos por la Ley de Amparo.

Artículo 258. En los casos en que la Autoridad Federal ordene que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, se hará la certificación

correspondiente en los autos del juicio principal para su debida constancia.

Artículo 259. En lugar visible de la carátula del expediente, el Secretario hará constar los números de los expedientes, incidentes o cuadernillos con los que se relacione.

SECCIÓN SEXTA DEL ACUERDO

Artículo 260. La redacción de los acuerdos deberá realizarse en el Recinto Judicial, por lo que se prohíbe a los empleados llevarse los expedientes a sus domicilios.

Artículo 261. Para el cumplimiento del Artículo anterior el Secretario de Acuerdos llevará el libro de Control a que se refiere la fracción II, inciso A), del Artículo 221 de este reglamento.

Artículo 262. Para evitar dilaciones en la redacción del acuerdo, el Juez indicará en la leyenda marginal de la promoción la fecha del mismo.

Artículo 263. El desahogo del acuerdo se hará el mismo día y sólo en casos de excepción, cuando el volumen de trabajo lo impida, contará el redactor con el

término adicional de veinticuatro horas, previo conocimiento del Juez y del Secretario de Acuerdos.

Artículo 264. Los oficiales administrativos son responsables de los expedientes que se les entreguen, por lo que extremarán su vigilancia para evitar sustracciones, mutilaciones, raspaduras y daños a los mismos.

Artículo 265. Los acuerdos secretos se listarán como tales y el personal judicial está obligado a guardar la debida reserva y discreción en estos asuntos.

Artículo 266. El funcionamiento o empleado judicial que infrinja esta disposición se hará acreedor a la corrección disciplinaria que se juzgue conveniente, misma que aplicará el Consejo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o el Juez según corresponda.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS AUDIENCIAS DE DERECHO

Artículo 267. La fecha de las audiencias se registrará en el libro de Control a que se refiere la fracción III, inciso G) del Artículo 221 de este reglamento.

Artículo 268. Las audiencias serán fijadas en la agenda correspondiente según en el turno en que se soliciten y por riguroso orden, sin preferencia alguna.

Artículo 269. El encargado del archivo, el día anterior a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, entregará al Secretario los expedientes para el desahogo de la misma.

Artículo 270. El día de la celebración de la audiencia, el Secretario de acuerdos entregará el expediente al oficial administrativo comisionado, así como los expedientes y documentos ofrecidos como prueba.

Artículo 271. Los oficiales administrativos se concretarán a levantar el acta de la audiencia, evitando hacer comentarios o críticas.

Artículo 272. El Juez y el Secretario bajo su responsabilidad cuidarán que el desarrollo de la audiencia se ajuste a los preceptos procesales aplicables.

Artículo 273. Las partes que así lo deseen, previa solicitud y acuerdo favorable en el

expediente, podrán grabar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 274. El Juez podrá negar la autorización a que se refiere el Artículo anterior, en los asuntos donde debe guardarse secreto, en asuntos del orden familiar o en aquellos que puedan causar afrenta o deshonra a alguna de las partes.

Artículo 275. El Juez y el Secretario en el desarrollo de la audiencia mantendrán el orden, exigirán que las partes se guarden respeto entre sí, y a las personas que intervengan y corregirán oportunamente las faltas que se cometieren.

Artículo 276. A los abogados que interrumpan el examen de las partes, peritos o testigos con la finalidad de que no se asiente la respuesta correcta se harán acreedores a la sanción correspondiente que decrete el Juez.

SECCIÓN OCTAVA DEL ARCHIVO Y CONSULTA DE EXPEDIENTES

Artículo 277. La organización y buen funcionamiento del archivo es determinante para el desarrollo

eficaz de las funciones del Juzgado.

Artículo 278. El servidor judicial a cargo del archivo deberá llevar los siguientes libros:

I. Control de promociones que pasan de la Secretaría al archivo.

II. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas.

III. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas y a los notificadores para audiencias, preparación de pruebas, correspondencia, inspecciones judiciales, notificaciones personales y demás diligencias que sea necesario llevar a cabo para cumplimentar el acuerdo respectivo. También de los expedientes que se turnan al Juez para resolución o sentencia.

IV. Control de expedientes, de la lista de acuerdos del día, devueltos al archivo.

V. Control de los expedientes que se prestan a los litigantes.

Artículo 279. El encargado del archivo es el responsable directo de la organización y funcionamiento del mismo, por lo que evitará bajo su responsabilidad, la

sustracción de expedientes y deberá informar al Juez cuando alguna de las mesas retenga el expediente sin motivo.

Artículo 280. El archivista no permitirá el acceso al archivo a personas ajenas al mismo, debiendo atender a los interesados en el escritorio o mostrador que al efecto estará colocado en la puerta del mismo.

Artículo 281. Los expedientes sólo podrán prestarse a las partes, a sus representantes reconocidos en autos, y a los abogados autorizados para oír notificaciones. Se prohíbe proporcionar expedientes cuando el solicitante carezca de personalidad.

Artículo 282. La persona solicitante legitimada para recibir el expediente, deberá previamente identificarse, firmar el libro respectivo y dejar a cambio su cédula profesional, pasaporte, credencial de elector, licencia para conducir, o cualquier otro medio de identificación oficial vigente.

Artículo 283. Cuando la persona solicitante regrese el expediente se le devolverá el documento con el que se identificó.

Artículo 284. En caso de que el expediente prestado no sea devuelto, el encargado del archivo de inmediato dará cuenta al Juez para que levante el acta correspondiente y haga la denuncia al Ministerio Público.

Artículo 285. El encargado del archivo, acomodará los expedientes en orden progresivo, por año, etiquetándolos convenientemente, cuidando que los expedientes devueltos al archivo, después de confeccionada la lista de acuerdos o de haberse facilitado a las partes, se coloquen en el lugar respectivo.

Artículo 286. El archivista cuidará que los expedientes presenten la carátula limpia, completa y en buen estado, que además tengan contra-carátula, y que se encuentren adecuadamente cosidos, debiendo reportar cualquier anomalía que observe al titular del juzgado.

CAPÍTULO XVI DE LOS JUZGADOS PENALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO

Artículo 287. Para el debido control y organización de los Juzgados penales, el Secretario de

acuerdos llevará los libros de gobierno siguientes:

I. Libros índices:

A) Cronológico. En él se anotarán los asuntos conforme a la fecha y hora de su recepción, una vez que se ordene su radicación. También contendrán: los nombres de lo indiciados y agraviados, número progresivo de causa; delito imputado; los actos procesales más importantes. Esto para el debido control del estado que guarda el asunto.

B) Alfabético. Donde se anotarán los nombres de los indiciados, empezando por los apellidos, número de causa y mesa.

II. Libros de registro:

A) De visitas carcelarias, que contendrá las actas levantadas con este motivo.

B) De las visitas a los juzgados del distrito.

C) De promociones y correspondencia recibida.

D) De promociones turnadas a las mesas.

E) De correspondencia enviada.

F) De incidentes civiles y penales.

G) De exhortos recibidos y enviados.

H) De despachos.

I) De amparos.

J) De apelaciones admitidas en ambos efectos y efecto devolutivo.

K) De tocas radicados.

III. Libros de control:

A) De billetes de depósito para obtener la libertad bajo fianza; suspensión condicional de la condena o para pagar o garantizar la reparación del daño. A esos billetes se les asignará un número progresivo de control, número de póliza, monto, nombre del fiador, número de causa, fecha, motivo de la devolución del billete, firma del beneficiario o endosatario.

B) De fianzas hechas efectivas, conmutaciones y multas.

C) De causas remitidas al Ministerio Público para vistas y conclusiones, donde contendrá el sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público y la cancelación al reingreso de la causa.

D) De objetos consignados de acuerdo al nombre del reo o al número de causa.

Artículo 288. En los libros cronológico y alfabético se anotarán además las causas con reos sustraídos a la acción de la justicia, por lo que al contener anotaciones secretas, no se facilitarán a los particulares, recayendo en el Juez y el Secretario de Acuerdos la facultad de proporcionar informes discrecionalmente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

Artículo 289. El Secretario de Acuerdos recibirá dentro de las horas de oficina las promociones y la correspondencia dirigida al Juzgado, imprimirá el sello de recibido, y anexará hora, fecha, firma y anexos dando cuenta inmediata al Juez.

Artículo 290. Los oficios y promociones recibidas se registrarán en el libro a que se refiere la fracción II, inciso C) del Artículo 287 de este reglamento.

Artículo 291. Las consignaciones y asuntos cuya radicación se ordene se entregarán a las mesas

de trámite por turno con reo presente o sustraído de la justicia, y se registrarán previamente en los libros cronológico y alfabético.

SECCIÓN TERCERA DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS DEL DELITO

Artículo 292. Todos los objetos e instrumentos del delito se registrarán en el libro de control a que se refiere la fracción III, inciso D) del Artículo 287 de este reglamento.

Artículo 293. El Juez podrá dictar discrecionalmente con audiencia del Ministerio Público y de la Defensa, las medidas necesarias tendientes al aseguramiento y conservación de los objetos consignados. El Juez no devolverá los instrumentos u objetos del delito antes de que los peritos hayan cuantificado los daños, o en su caso, hayan agotado el examen de los mismos.

Artículo 294. Las sumas que los inculpados o sus fiadores dejen a disposición del Juzgado para garantizar la libertad caucional o para pagar o garantizar la reparación del daño, se exhibirán en los billetes o recibos que al respecto determine el Consejo a

través del Comité Técnico del Fondo Auxiliar.

Artículo 295. El Juez, bajo su responsabilidad, recibirá la suma en efectivo con la obligación de hacer el depósito a primera hora del siguiente día hábil, en aquellos casos en que las oficinas o instituciones correspondientes estén cerradas.

Artículo 296. Los objetos del delito serán decomisados y rematados en la forma y términos previstos por el Artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, y las normas que al efecto expida el Consejo, previo conocimiento y autorización de éste.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Artículo 297. Los oficiales administrativos asentarán las declaraciones y comparencias con la presencia del Agente del Ministerio Público y la Defensa, y bajo la supervisión del Juez, y Secretario de Acuerdos.

Artículo 298. Es obligación del Juez, del Secretario y de las partes estar presentes en el desahogo de

las declaraciones y demás diligencias.

Artículo 299. Los oficiales administrativos asentarán fielmente el desahogo de las diligencias y se les prohíbe recibir declaraciones o practicar actuaciones, sin que previamente se les haya notificado a las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 300. Cuando se trate e (sic) diligencias urgentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el personal judicial, sin perjuicio de sus derechos laborales, deberá trabajar en horas y días inhábiles.

Artículo 301. El personal judicial tiene el deber de guardar la debida reserva en los asuntos relativos al trámite de las causas.

Artículo 302. Se prohíbe al personal judicial recomendar a abogados que se encarguen de la defensa, así como realizar apreciaciones o comentarios subjetivos a favor o en contra de los mismos.

Artículo 303. En la recepción de las pruebas, los oficiales administrativos deberán evitar demoras innecesarias a las personas, así como el trato

preferencial o discriminatorio para quienes acuden al Juzgado.

Artículo 304. Los servidores públicos del Juzgado son corresponsables del trámite dilatorio o equivocado de las causas asignadas, por lo que cooperarán con el Juez para que dicte las medidas necesarias tendientes a la solución de los asuntos en los términos que señala la Constitución y el Código de Procedimientos Penales.

SECCIÓN QUINTA DEL ARCHIVO Y CONSULTA DE CAUSAS

Artículo 305. Los encargados de las mesas penales conservarán bajo su más estricta responsabilidad, las causas penales en trámite para el impulso procesal correspondiente.

Artículo 306. Se remitirán al archivo únicamente las causas penales totalmente concluidas.

Artículo 307. Las causas donde se haya girado orden de aprehensión pendiente de ejecutar se guardarán en un lugar específico para reiterar la orden tantas veces sea procedente conforme a derecho.

Artículo 308. El encargado archivará las causas concluidas por año y en orden progresivo, colocando etiquetas en los archivos correspondientes para facilitar su localización.

Artículo 309. El encargado del archivo llevará un libro de registro de las causas archivadas como asuntos totalmente concluidos.

Artículo 310. El Secretario del Juzgado y los encargados de las mesas anotarán en el libro índice cronológico las causas que se remiten para su archivo, también en este libro se anotarán los actos procesales relevantes y estado de la causa.

CAPÍTULO XVII DE LOS JUZGADOS MIXTOS

Artículo 311. Los jueces de los Juzgados Mixtos se regirán en su actuación por las disposiciones contenidas en los capítulos décimo quinto y décimo sexto de este reglamento.

Artículo 312. Queda abolida la práctica de que el Juez, se responsabilice de los asuntos de una materia y el Secretario de otra, ya que sus funciones se encuentran determinadas en la Ley.

Artículo 313. En los Juzgados Mixtos, durante el periodo vacacional, los asuntos en materia penal continuarán tramitándose por personal de guardia sin ninguna suspensión de labores.

Artículo 314. El archivo y consulta de expedientes en los Juzgados Mixtos, se regirá por las disposiciones a que se refieren los capítulos décimo quinto, sección octava, y décimo sexto, sección quinta de este reglamento.

CAPÍTULO XVIII DE LOS JUZGADOS PARA ADOLESCENTES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO

Artículo 315. Para el debido control y organización de los Juzgados para Adolescentes, el Secretario de acuerdos llevará los libros de gobierno siguientes:

I. Libros índices:

A) Cronológico.

En él se anotarán los asuntos conforme a la fecha y hora de su recepción, una vez que se ordene su radicación. También contendrán: los nombres de los adolescentes y de las víctimas, número progresivo de asunto;

delito imputado; los actos procesales más importantes. Esto para el debido control del estado que guarda el asunto.

B) Alfabético.

Donde se anotarán los nombres de los adolescentes sujetos a juicio, empezando por los apellidos y número de asunto.

II. Libros de registro:

A) De promociones y correspondencia recibida.

B) De promociones turnadas a los oficiales administrativos.

C) De correspondencia enviada.

D) De exhortos recibidos y enviados.

E) De amparos.

F) De apelaciones admitidas en ambos efectos y efecto devolutivo.

G) Los demás que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

III. Libros de control:

A) De billetes de depósito para obtener la garantía económica; de

suspensión del proceso a prueba pagar o garantizar la reparación del daño. A esos billetes se les asignará un número progresivo de control, número de póliza, monto, nombre del fiador, número de asunto, fecha, motivo de la devolución del billete, firma del beneficiario o endosatario.

B) De objetos consignados de acuerdo al nombre del adolescente o al número de asunto.

Artículo 316. En los libros cronológico y alfabético se anotarán además los asuntos con adolescentes sustraídos a la acción de la justicia, por lo que al contener anotaciones secretas, no se facilitarán a los particulares, recayendo en el Juez y el Secretario de Acuerdos la facultad de proporcionar informes discrecionalmente.

Artículo 317. En su caso, dado el sistema acusatorio: oral, continuo, contradictorio, oral y expedito; que se sigue en los juicios para adolescentes, el Consejo podrá determinar que para el registro y control de los asuntos, promociones y demás documentación atinente, se instale el sistema informático que se ajuste a las necesidades del Juzgados, a los requerimientos

técnicos y a la disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

Artículo 318. El Secretario de Acuerdos y/o los oficiales administrativos quienes darán cuenta al Juez de las promociones recibidas dentro de las horas de oficina las promociones y la correspondencia dirigida al Juzgado, imprimirá el sello de recibido, y anexará hora, fecha, firma y anexos dando cuenta inmediata al Juez.

Artículo 319. Los oficios y promociones recibidas se registrarán en el libro a que se refiere la fracción II, inciso A) del artículo 315 de este reglamento.

Artículo 320. Las detenciones y asuntos cuya radicación se ordene se entregarán al oficial de guardia por turno del centro de privación especializado con el adolescente presente o sustraído de la justicia, y se registrarán previamente en los libros cronológico y alfabético.

SECCIÓN TERCERA DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS DEL DELITO

Artículo 321. Todos los objetos e instrumentos del delito se registrarán en el libro de control a que se refiere la fracción III, inciso B) del artículo 315 de este reglamento.

Artículo 322. El Juez podrá dictar discrecionalmente con audiencia del Ministerio Público y de la Defensa, las medidas necesarias tendientes al aseguramiento y conservación de los objetos consignados. El Juez no devolverá los instrumentos u objetos del delito antes de que los peritos hayan cuantificado los daños, o en su caso, hayan agotado el examen de los mismos.

Artículo 323. Las sumas que los adolescentes o sus fiadores dejen a disposición del Juzgado para garantizar la comparecencia o para pagar o garantizar la reparación del daño, se exhibirán en los billetes o recibos que al respecto determine el Consejo a través del Comité Técnico del Fondo Auxiliar.

Artículo 324. El Juez o el Secretario de Acuerdos, bajo su responsabilidad, recibirá la suma en efectivo con la obligación de

hacer el depósito a primera hora del siguiente día hábil, en aquellos casos en que las oficinas o instituciones correspondientes estén cerradas.

Artículo 325. Los objetos del delito serán decomisados y rematados, en lo conducente, en la forma y términos previstos por el Artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, y las normas que al efecto expida el Consejo, previo conocimiento y autorización de éste.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Artículo 326. El Secretario (sic) de Acuerdos, auxiliado por la Subdirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado, guardará resguardo de los medios digitales en que se contienen las declaraciones y comparecencias con la presencia del Agente del Ministerio Público y la Defensa, y bajo la supervisión del Juez.

Artículo 327. Es obligación del Juez, del Secretario y de las partes estar presentes en el desahogo de las declaraciones y demás diligencias.

Artículo 328. Los oficiales administrativos, en los acuerdos reparatorios, asentarán fielmente el desahogo de las diligencias y se les prohíbe recibir declaraciones o practicar actuaciones, sin que previamente se les haya notificado a las personas a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 329. Cuando se trate e (sic) diligencias urgentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el personal judicial, sin perjuicio de sus derechos laborales, deberá trabajar en horas y días inhábiles.

Artículo 330. El personal judicial tiene el deber de guardar la debida reserva en los asuntos relativos al trámite de los asuntos.

Artículo 331. Se prohíbe al personal judicial recomendar a abogados que se encarguen de la defensa, así como realizar apreciaciones o comentarios subjetivos a favor o en contra de los mismos.

Artículo 332. En la recepción de las pruebas, los servidores públicos deberán evitar demoras innecesarias a las personas, así como el trato preferencial o discriminatorio para quienes acuden al Juzgado.

Artículo 333. Los servidores públicos del Juzgado son corresponsables del trámite dilatorio o equivocado de los asuntos asignados, por lo que cooperarán con el Juez para que dicte las medidas necesarias tendientes a la solución de los asuntos en los términos que señala la Constitución y la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

SECCIÓN QUINTA DEL ARCHIVO Y CONSULTA DE ASUNTOS

Artículo 334. Los oficiales administrativos conservarán bajo su más estricta responsabilidad, los asuntos en trámite para el impulso procesal correspondiente.

Artículo 335. Se remitirán al archivo únicamente los asuntos totalmente concluidas (sic).

Artículo 336. Los asuntos donde se haya girado orden de comparecencia o de detención, pendiente de ejecutar se guardarán en el lugar que el juez atinente designe, para reiterar la orden tantas veces sea procedente conforme a derecho.

Artículo 337. El encargado archivará los asuntos concluidos

por un año y en orden progresivo, colocando etiquetas en los archivos correspondientes para facilitar su localización.

Artículo 338. El Secretario del Juzgado y los oficiales administrativos anotarán en el libro índice cronológico las asuntos que se remiten para su archivo, también en este libro se anotarán los actos procesales relevantes y estado del expediente de responsabilidad juvenil.

CAPÍTULO XIX DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 339. Los Juzgados Menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y demás personal necesario para su funcionamiento, acorde a las necesidades y disponibilidad presupuestal.

Para su organización y desarrollo de sus actividades, los Juzgados Menores se regirán por lo establecido en los Artículos 74 a 77 de la Ley Orgánica y, en lo conducente, por las disposiciones previstas en el presente reglamento para los Juzgados Primera Instancia.

CAPÍTULO XX DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE COMUNIDAD

Artículo 340. Los Juzgados Municipales funcionarán en cada uno de los Municipios del Estado, excepto en aquellos en cuya cabecera radiquen uno o varios Juzgados Menores, mismos que absorberán según su competencia, las funciones que corresponderían al Juzgado Municipal de esa circunscripción.

Artículo 341. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales, son funcionarios dependientes de las autoridades del Poder Judicial de la entidad.

Artículo 342. Son atribuciones de los Jueces Municipales, son funcionarios dependientes de las autoridades del Poder Judicial de la entidad.

I. Imponer al personal a sus órdenes, las correcciones disciplinarias que procedan para que las labores se desarrollen con normalidad y eficiencia.

II. Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a su cargo.

III. Realizar las funciones electorales que marca el Código de la materia.

Artículo 343. Los Secretarios de los Juzgados Municipales, tendrán las mismas atribuciones previstas para los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores de la entidad.

Artículo 344. Los exhortos y despachos recibidos en los Juzgados Municipales se diligenciarán inmediatamente. Cuando exista alguna causa que demore o impida hacerlo, además de expresarlas en la resolución judicial relativa, se comunicarán las mismas a la autoridad requirente y al superior inmediato, Juez Menor o de Primera Instancia, para que este último las constate tan luego reciba noticia y si tal fuere el resultado, lo comunicará a su respectivo superior en la noticia mensual inmediata. Cuando no se acrediten las causas dilatorias o impeditivas, el Juez de Primera Instancia o Menor respectivo, cuidará que de inmediato se cumpla con el exhorto despacho y reportará dicha omisión al Consejo, para que imponga la corrección disciplinaria que proceda.

Artículo 345. Queda abolida la práctica de realizar diligencias por

los jueces municipales, en las que se certifique fuera de un procedimiento, la separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal o de certificación de hechos o de cualquiera otra actuación para la que no estén expresamente facultados por la Ley.

La infracción de esta norma será causa inmediata de destitución, previa garantía de audiencia. Los Jueces Municipales no intervendrán en asuntos familiares ni se convertirán en cobradores.

Artículo 346. Los Juzgados Municipales llevarán y mantendrán actualizados, al menos los siguientes libros de gobierno:

I. Del registro de certificaciones.

Este libro estará autorizado por el Secretario de Gobierno, y contendrá una relación pormenorizada de cada una de las certificaciones de reconocimiento en el texto y firmas que expidan sobre contratos privados que les presenten los interesados, según los Artículos 1767 y 2944, fracción II, del Código Civil; asentando una a continuación de la otra y por orden de fechas, el número progresivo que les corresponda, la fecha de su expedición, acto

jurídico que se certifica, datos generales de los signantes del documento y certificación de que aquellos, son de su personal conocimiento o de los medios de prueba que sobre su identificación hayan presentado.

La constancia que con este motivo se levante, deberá estar firmada por los signantes del documento que se haya certificado, o en la que imprimirán sus huellas digitales, en su caso. En ella también firmarán el Juez y el Secretario intervinientes, y tendrá impresión del sello de autorizar. Así mismo, anotarán el folio de la boleta de pago de derechos y agregarán copia de la misma.

La infracción de esta norma será considerada como causa de destitución, independientemente de las responsabilidades penales y civiles a que diere lugar.

II. Índices cronológicos anuales.

Uno para la materia civil y otro para lo penal sobre los asuntos que de estas materias se presenten en los juzgados municipales para su resolución, anotándolos y numerándolos por riguroso turno, con las anotaciones

relativas sobre el avance y terminación del procedimiento.

III. De exhortos y despachos.

En éste se anotarán los recibidos y enviados con indicación de su número progresivo, autoridad emisora o destinataria, relación del asunto y las notas necesarias para su diligenciación o cumplimiento.

IV. De billetes de depósito.

Contendrá relación progresiva por fecha de recepción, de cada uno de los billetes de depósito, con indicación del número de control, cantidad de depósito, cantidad que ampara, nombre del solicitante y concepto por el que se emite. Igualmente contendrá espacio para que se anote fecha y firma de la persona en cuyo favor se ordene judicialmente, sea pagado, además de haberlo hecho en el expediente relativo.

V. De objetos relacionados con expedientes.

Deberá anotarse progresivamente con indicación del expediente de que se trate, una descripción del objeto relativo, reservándose un espacio para fecha y firma de la persona que lo recoja por determinación judicial.

Para los efectos previstos en el Artículo 430 del Código de Procedimientos Penales, los Jueces Municipales enviarán a su superior inmediato mediante relación pormenorizada los objetos de delito decomisados.

VI. De correspondencia.

Se anotarán separadamente los oficios enviados y los recibidos con indicación de fecha, remitente o destinatario, relación sucinta del asunto y trámite que a cada uno se le haya dado.

Artículo 347. Los Jueces Municipales remitirán dentro de los tres primeros días de cada mes, al Juez Primero o Mixto de Primera Instancia del distrito judicial al que pertenezcan, o al Juez Primero o Mixto Menor en su caso, la noticia del movimiento de los negocios civiles y penales, así como la relación de las certificaciones de reconocimiento de contenido y firma, de contratos en los que hubiere intervenido, a fin de que este superior jerárquico produzca el informe correspondiente cuando lo solicite el Consejo.

Artículo 348. Los Jueces Municipales deberán, bajo su más estricta responsabilidad, de ejercer las funciones que les concede el

Código Electoral par el Estado dentro de sus reglas de competencia, despachándolas sólo en el recinto judicial, en donde deberán permanecer durante todo el día de la jornada electoral.

Artículo 349. El cargo de Juez de Comunidad será honorario, tendrá la obligación de rendir un informe mensual del movimiento de los asuntos al Juez Municipal de su cabecera.

Artículo 350. Los Jueces de Comunidad, durarán en sus funciones dos años; podrán ser nuevamente nombrados por una sola vez para un periodo igual.

Artículo 351. Los Jueces de Comunidad se abstendrán de conocer asuntos que no sean de su competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de destitución en su caso.

Artículo 352. Solo en casos urgentes y de flagrante delito que se cometa en su jurisdicción, tendrán atribuciones para remitir las pruebas y asegurar a los responsables, dejándolos a disposición inmediata del Ministerio Público.

Artículo 353. Los Jueces de Comunidad asistirán a los cursos

de orientación, que anualmente llevará a cabo el Juez que comisione el Consejo.

Artículo 354. Los Jueces de Comunidad cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, el sello oficial del Juzgado y podrán ser sancionados administrativamente por su mal uso, independientemente de las acciones civiles o penales a que den lugar.

CAPÍTULO XXI DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Artículo 355. Los defensores de oficio asistirán diariamente al Juzgado de su adscripción, debiendo estar presentes en el desahogo de todas las diligencias en que hayan sido designados, aboliéndose la práctica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad.

Artículo 356. Los defensores de oficio aportarán las pruebas necesarias para la defensa de sus patrocinados promoviendo lo conducente para que el proceso se tramite y concluya en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley.

Artículo 357. Se prohíbe a los defensores de oficio aceptar la defensa voluntaria en los asuntos que originalmente hayan atendido con carácter oficial.

Artículo 358. Los indígenas que se vean involucrados en asuntos judiciales, no teniendo defensor voluntario, serán asistidos por un defensor de oficio bilingüe que nombrará el Juez de acuerdo con la Ley.

Artículo 359. Los defensores de oficio en asuntos de indígenas deberán hacer valer las costumbres, usos, organización social y cultura de estos pueblos, dando cumplimiento al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 360. Los defensores de oficio son auxiliares en la impartición de justicia, por lo que están obligados a denunciar las irregularidades y vicios que adviertan en los juzgados penales.

Artículo 361. Los defensores de oficio tendrán la obligación de rendir informes a la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio.

CAPÍTULO XXII
DE LAS VISITAS JUDICIALES
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 362. Las visitas judiciales tienen como objeto inspeccionar el funcionamiento de los Órganos jurisdiccionales y de los Centros de Medios Alternativos y supervisar el desempeño oficial de los integrantes de estos órganos.

Artículo 363. Previo acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, deberán practicarse visitas judiciales ordinarias cuando menos una vez al año.

Artículo 364. Los Magistrados en funciones de Visitadores Judiciales y los Consejeros de la Judicatura excepto el Presidente del Tribunal, tendrán a su cargo la función de visitadores de los Órganos jurisdiccionales y de los Centros de Medios Alternativos.

En su caso, cuando a juicio del Consejo, así se requiera los Jueces de Primera Instancia tendrán la función de visitadores de los juzgados menores y éstos los de visitadores de los juzgados municipales; en términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 365. La elaboración de los programas de visita, el señalamiento del tiempo y lugar de su desahogo, se determinará por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 366. El Consejo de la Judicatura, podrá ordenar visitas ordinarias o extraordinarias, en el segundo caso con el fin de inspeccionar e investigar cuando existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por servidores públicos judiciales.

Artículo 367. Los visitadores actuarán sin necesidad de ser asistidos por secretarios o por algún otro tipo de auxiliar.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ACTAS

Artículo 368. Los visitadores judiciales levantarán acta circunstanciada, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano judicial.

Artículo 369. Deberán solicitar la lista del personal judicial de la institución visitada para comprobar su asistencia.

Artículo 370. Verificar el cumplimiento de las observaciones y prevenciones emitidas por el

Consejo de la Judicatura, en relación a la última visita, así como las consideraciones e indicaciones que el visitador haya realizado en esa diligencia anterior.

Artículo 371. El visitador deberá verificar que los valores estén debidamente resguardados, en la caja de seguridad del órgano jurisdiccional y correctamente registrados en el libro respectivo.

Artículo 372. En el caso de los Juzgados conozcan (sic) de materia penal, deberá comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito.

Artículo 373. Se deberá revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos.

Artículo 374. Se hará constar el número de asuntos penales, civiles y mercantiles y, en su caso, el número de procedimientos de mediación y conciliación, realizados por el órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita; en el caso de los asuntos penales verificarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse

en los plazos fijados y por cuanto hace a los asuntos de responsabilidad juvenil se verificará también si los adolescentes a quienes se dictó la medida cautelar de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que este haya designado (sic)

Designen han cumplido con ello; en ambos casos también se cerciorarán si en algún proceso suspendido transcurrió el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 375. Deberán examinar los expedientes formados con motivos de las causas penales, civiles, mercantiles, procedimientos de mediación o conciliación, de responsabilidad juvenil y los registros de que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se afectaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si en los asuntos penales se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Artículo 376. En cada uno de los expedientes revisados, se hará la constancia respectiva.

Artículo 377. Los visitadores conocerán de las inconformidades administrativas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados judiciales, por los litigantes, abogados postulantes o público en general, las cuales podrán ser hechas mediante escrito o verbales, de las que se informará al Consejo de la Judicatura, para los efectos legales procedentes.

Artículo 378. Para el caso de las inconformidades verbales, levantará el acta de la comparecencia en la que, previa identificación del quejoso, quien expresara los motivos de inconformidad en contra del funcionario o empleado judicial, así como las irregularidades que estime existen en el asunto que se tramite en el Órgano Jurisdiccional o Centro de Medios Alternativos correspondiente.

Artículo 379. Durante la visita, recibirá el visitador las quejas y observaciones en contra el personal jurisdiccional y administrativo, si las hubiere.

Artículo 380. En materia penal, se deberá practicar visita carcelaria, para recibir las quejas o cuestionamientos por parte de los reos presentes procesados, reiterándoles los derechos que les asisten y, en caso de existir alguna irregularidad por parte del titular o algún empleado del Juzgado, el Magistrado o Consejero Visitador deberá proceder como lo disponen los Artículos 376, 377 y 378 del presente Reglamento.

Artículo 381. En el acta circunstanciada que se levante al efecto, se abstendrán de agregar exhortaciones, requerimientos, apercibimientos, felicitaciones o cualquier consideración respecto de la visita practicada, pero se podrán agregar observaciones para el mejor funcionamiento del órgano respectivo.

Artículo 382. En un apartado del acta de visita se asentarán las necesidades materiales del inmueble que ocupe dicho Tribunal o Juzgado.

Artículo 383. Al terminar de asentar la información respectiva; se entregará el acta a los funcionarios judiciales para que intervengan en la misma y manifiesten lo que consideren conveniente.

Artículo 384. Con lo anterior, deberán firmar dicha acta los que en ella intervinieron; en caso de negativa; se deberán asentar las razones esgrimidas por los servidores públicos judiciales para no firmarla.

Artículo 385. Las actas circunstanciadas se harán acompañar de un informe, así como de los anexos respectivos, si los hubiere, lo que deberá ser entregado a la Secretaria del Consejo de la Judicatura para que dé cuenta con dicha documentación, en la sesión más próxima.

CAPÍTULO XXIII DEL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS.

Artículo 386. El Centro de Medios Alternativos tiene a su cargo la mediación o conciliación como formas de solución de conflictos entre las partes, en los términos previstos en los Artículos 91 bis y 92 Quáter de la Ley Orgánica.

Artículo 387. Las disposiciones atinentes a la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Medios Alternativos se regirá, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en la

Ley y Reglamento de Medios Alternativos el Reglamento, la Ley de Responsabilidad Juvenil, y demás normatividad aplicable, así como las disposiciones presupuestales aplicables.

CAPÍTULO XXIV DE LAS SANCIONES

Artículo 388. A los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que incumplan los deberes oficiales o violen las disposiciones de las leyes aplicables o de este reglamento, previo el trámite legal, les serán aplicadas las correcciones disciplinarias o las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 389. El presunto incumplimiento a sus deberes o las violaciones y faltas cometidas, dará lugar a que se inicie el instructivo de responsabilidad o el trámite administrativo para aplicar correcciones disciplinarias según corresponda, substanciado de acuerdo con las normas que resulten procedentes de la Ley de Responsabilidades, de la Ley Orgánica, de la Ley del Servicio Civil, de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal y del presente Reglamento. La sanción en su caso se fundará en los

preceptos legales que resulten aplicables y deberá estar motivada.

(Adicionado.- Publicado en la Gaceta Oficial de 13 de Junio de 2012)

CAPÍTULO XXV DEL CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 390. En los exámenes de oposición convocados por el Consejo de la Judicatura del Estado, además de los requisitos previstos en la ley de la materia, los interesados deberán sujetarse a los exámenes de confiabilidad que comprenderá:

- I.- Evaluación Psicológica;
- II.- Evaluación con polígrafo;
- III.- Evaluación del entorno socioeconómico;
- IV.- Evaluación Toxicológica; y
- V.- Evaluación médica.

El consejo de la Judicatura, en la convocatoria respectiva establecerá los términos en que deba practicarse el referido examen de confiabilidad

Artículo 391. Además de lo anterior, a los Jueces, Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, Actuarios, Defensores de Oficio,

así como las personas que ocupen cargos de Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina y los demás servidores que determine el Consejo de la Judicatura les serán aplicados exámenes en materia de toxicología cuando menos una vez por año, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, conforme a las indicaciones de orden técnico y científico aplicables, según las necesidades del servicio público y la prestación del mismo.

Artículo 392. El Consejo de la Judicatura celebrará los convenios de colaboración con las Instituciones de Salud Pública debidamente acreditadas para la realización de los diferentes tipos de exámenes que se refiere este capítulo.

Artículo 393. Si como consecuencia de los exámenes médicos y toxicológicos practicados, algún servidor público de los señalados en este capítulo, resultara positivo, tal condición dará lugar, para que según sea el caso, el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración las circunstancias personales del funcionario respectivo, sus antecedentes en el servicio público

y los resultados de los exámenes; podrá tomarse las siguientes medidas:

I.- Previa solicitud del interesado, otorgar las facilidades para el ingreso a alguna institución de rehabilitación pública;

II.- Determinar la separación temporal; o

III.- La terminación de los efectos del nombramiento.

Artículo 394. Se exceptúan de lo anterior los medicamentos o fármacos que se administren por prescripción de profesionales de la medicina o de profesiones afines, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz, número 24, de 1 de

febrero de 2002; así como el Reglamento para practicar Visitas Judiciales del Consejo de la Judicatura, publicado en la *Gaceta Oficial* de la entidad, número 46, de 17 de abril de 1999; y todas las demás disposiciones que se opongán al presente.

TERCERO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, el Centro de Medios Alternativos, la Dirección de Administración, la Dirección de Carrera Judicial, la Contraloría General y demás órganos de Poder Judicial a quienes regule el presente ordenamiento, ajustarán al mismo, la normativa atinente.

Con lo anterior, se concluye la sesión celebrada en esta misma fecha, de la que se levanta constancia la presente acta que firman los que en ella intervinieron. DOY FE..." Magistrado Alberto Sosa Hernández, presidente.— Rúbrica. Magistrado Fernando Arturo Charleston Salinas, consejero.— Rúbrica. Magistrado Raúl Pimentel Murrieta, consejero.— Rúbrica. Magistrada Emma Rodríguez Cañada, consejera.—Rúbrica. Maestro Javier Hernández Hernández, consejero.—Rúbrica. Licenciado José Luís Salas Torres,

consejero.—Rúbrica. Licenciado
Luís González Gutiérrez,
secretario.—Rúbrica. Lo que se
transcribe para el conocimiento del
público en general. Atentamente.
El Presidente del Tribunal Superior
de Justicia y del Consejo de la
Judicatura. Magistrado Alberto
Sosa Hernández. Rúbrica.

Gaceta Oficial de 13 de Junio
de 2012

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo
entrará en vigor al día de su
publicación en la Gaceta Oficial del
Estado.

Segundo. La Dirección de
Administración realizará las
proyecciones necesarias a efectos
de que en el presupuesto de
egresos del Poder Judicial para el
ejercicio fiscal del año dos mil trece
se incluyan las partidas necesarias
para sufragar las erogaciones
correspondientes al presente
Acuerdo.

Tercero. Publíquese en la
Gaceta Oficial, Órgano del
Gobierno del Estado de Veracruz.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ



“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales”. Aristóteles

**LEY DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.**

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 9 de febrero de 1984. AGUSTIN ACOSTA LAGUNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente:

**LEY NÚMERO 36
DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS
PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ-
LLAVE**

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA EN EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NO. 566 DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. 186, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2006. SE DEROGA EL TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ANTE LA

LEGISLATURA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE SUS ARTÍCULOS DEL 5 AL 45, INCLUSIVE, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004)

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el

Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

III.-La Contraloría del General del Estado.

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)

IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)

VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 122 constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(DEROGADO, TITULO SEGUNDO. G.O.
14 DE AGOSTO DE 2006)

**TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE LA
LEGISLATURA Y EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO EN MATERIA DE
JUICIO POLITICO Y
DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA.**

**CAPÍTULO I
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO
POLITICO Y SANCIONES.**

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 5. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 6. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 7. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 8. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO EN EL
JUICIO POLÍTICO**

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 9. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 10. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 11. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 12. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 13. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 14. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 15. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 16. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE
2006)

Artículo 17. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 18. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 19. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 20. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 21. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 22. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 23. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 24. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA
DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA.**

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 25. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 26. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 27. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 28. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 29. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES
PARA LOS CAPÍTULOS II Y III
DEL TÍTULO SEGUNDO.**

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 30. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 31. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 32. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 33. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 34. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 35. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 36. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 37. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 38. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 39. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 40. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 41. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 42. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 43. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 44. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 14 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 45. Derogado.

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.-Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función.

IV.-Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.-Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;

VI.-Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y

abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.-Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.-Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

X.-Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

XI.-Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión

oficial o particular que la ley prohíba;

XII.-Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.-Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución,

cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.-Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean

para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.-Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial a que se refiere esta Ley;

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX.-Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII.-Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 47. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XX del artículo anterior, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48. Para los efectos de este título se entenderá por superior jerárquico, al titular de la dependencia de que se trate, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se atribuye a través de los responsables a que se refiere el artículo siguiente.

CAPÍTULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Y PROCEDIMIENTOS PARA
APLICARLAS

Artículo 49. En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 50. La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con

motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

El servidor público que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 51. El Tribunal Superior de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Legislatura del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 52. Los Secretarios de Despacho, el Subsecretario de Gobierno y el Contralor General, para los efectos de este título, serán responsables ante el Gobernador del Estado.

Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.-Apercibimiento privado o público;

II.-Amonestación privada o pública;

III.-Suspensión;

IV.-Destitución del puesto;

V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y

VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra

y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.-La antigüedad del servicio;

VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 55. En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Se otorgará un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en

ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

Artículo 56. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.-La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.-La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico;

(REFORMADA, G.O 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen

referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.-La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

VI.-Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico, cuando no excedan de un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público y por la Contraloría General cuando sean superiores a esta cantidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 57. Los Directores o sus equivalentes en la administración pública paraestatal, deberán informar por escrito a la Contraloría General, los hechos graves que a su juicio sean causa de

responsabilidad administrativa, para que ésta proceda como corresponda, asimismo informarán de todas las sanciones que hayan aplicado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 58. La Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes a los responsables y a los Contralores Internos de las dependencias, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 59. Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 60. El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien

comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 61. Si los superiores jerárquicos tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará esta circunstancia al superior jerárquico y a la Contraloría General del Estado, para que se proceda en términos de Ley.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 63. El Contralor General y los titulares de las dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan

gravedad, ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 64. La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

I.-Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

II.-Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia o entidad y al superior jerárquico;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

III.-Si en la audiencia, la Contraloría General encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría General podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su

juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate, a él le corresponde. Igualmente, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación del Poder Legislativo en los términos de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 65. En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones, por los titulares de las dependencias o entidades, se observarán, en todo lo aplicable, a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 66. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Artículo 67. Los superiores jerárquicos podrán designar un representante que participe en las diligencias y siempre se le dará vista de todas las actuaciones.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 68. Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría General y la dependencia o Entidad, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Artículo 69. Los sujetos sancionados podrán interponer los siguientes recursos:

I.-El de revocación ante la autoridad que dictó la resolución; y

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

II.-Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ambos recursos deberán interponerse, ante quien deba conocer de ellos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de

la interposición de recurso o juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Iguales efectos tendrán en lo procedente, las que modifiquen en parte la resolución.

Artículo 70. El servidor público podrá optar entre interponer, indistintamente, el recurso de revocación o el juicio de nulidad; pero intentado este último ya no procederá la revocación.

Artículo 71. La interposición del recurso o del juicio suspenderá los efectos de la resolución, por lo que hace a las sanciones económicas que señale y tratándose de otras sanciones, sólo procederán si dicha suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que perjudiquen al interés social o al servicio público.

Artículo 72. La tramitación del recurso o del juicio se sujetará a las normas siguientes:

I.-El recurso de revocación:

a).-Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los

agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

b).-La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

c).-Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más;

d).-Concluido el período probatorio, en un término de cinco días, la autoridad deberá escuchar personalmente, los alegatos que quiera hacer el servidor público, al que se deberá citar para el efecto, señalándole el día y la hora en que será recibido;

e).-En la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad emitirá resolución o dentro de los tres días siguientes, notificándolo personalmente al interesado.

II.-El Juicio de Nulidad, seguirá el trámite que tiene señalado la Ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

Artículo 73. La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnabile mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 74. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación

prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 75. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 76. Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría General y

el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.-Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario en la zona económica donde reside el servidor público; y

II.-Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 78. La Contraloría General del Estado, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I.-En el Poder Legislativo del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, el Jefe del Departamento de Glosa, el Jefe del Departamento Jurídico y los auditores del Departamento de Glosa.

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

II.-En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado y en general todos los que manejen fondos públicos, además de los previstos en las fracciones IV, VI, VII y VIII de este artículo;

III.-En la Administración Pública Paraestatal: Directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

IV.-En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los funcionarios desde Jefes de Departamento, Directores Generales, Subprocuradores, hasta el Procurador General de Justicia, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía Judicial;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

V.-En el Poder Judicial del Estado: Los Magistrados, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, así como el Secretario del Tribunal y los Secretarios de las Salas y de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

(REFORMADA, G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989)

VI.-En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Magistrados y Secretarios.

VII.-En los Tribunales del Trabajo: Los miembros de Junta y Secretarios; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

VIII.-El personal de confianza que preste servicios de asesoría, de

carácter profesional o técnico y sus equivalentes.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen la Legislatura la Contraloría General del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 80. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo

año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría General del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requerirá además la declaración de la Legislatura del Estado, y en ese caso se considerará suspendido de su cargo hasta que cumpla con la declaración.

Artículo 81. La Contraloría General del Estado, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indiquen lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82. En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, con la fecha y valor de adquisición y valor actual comercial a juicio del declarante.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Tratándose de bienes muebles, valores, inversiones o bienes preciosos, la Contraloría General decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 83. Cuando se trate de los servidores públicos indicados en las fracciones I y V del artículo 79 de esta Ley, la Contraloría General del Estado, enviará original al poder respectivo de todas las declaraciones de situación patrimonial que presenten dichos servidores, conservando copia en el registro correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 84. Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia, resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del Estado, y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En el cumplimiento de este artículo, el Contralor General, remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del Estado y a la Legislatura, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 85. Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría dará cuenta a la Legislatura del Estado, para que acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 86. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Artículo 87. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se

encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

Artículo 88. Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Artículo 89. (DEROGADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990).

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.-Todas las dependencias de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, designarán en un plazo no mayor de seis meses al

responsable, entre tanto, los titulares de las dependencias ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

El Tribunal Superior de Justicia y la Legislatura del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 51 en un plazo no mayor de seis meses.

ARTÍCULO CUARTO.-Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTÍCULO QUINTO.-Los servidores públicos contarán con un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que la Subsecretaría les envíe por correo certificado o personalmente las formas correspondientes, los criterios y normas derivadas de esta Ley, para la declaración de su situación patrimonial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.-
Diputado Presidente, Profr.

MIGUEL A. LARA USCANGA.-
Rúbrica.-Diputado Secretario, C.P.
ANICETO CASTILLO VAZQUEZ.-
Rúbrica".-Por tanto mando se
imprima, promulgue, circule y se le
dé el debido cumplimiento.-Xalapa-
Enríquez, Ver., a 7 de febrero de
1984.-Lic. AGUSTIN ACOSTA
LAGUNES.-Rúbrica.-El Secretario
de Gobierno, Lic. IGNACIO
MORALES LECHUGA.-Rúbrica.

A CONTINUACION SE
TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA
PRESENTE LEY.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 1985

ARTÍCULO PRIMERO.-La
presente Ley entrará en vigor tres
días después de su publicación en
la 'Gaceta Oficial', órgano del
Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-La
Subsecretaría de Gobierno del
Estado dispondrá de un período de
noventa días a partir de la vigencia
de esta Ley, para entregar a la
Dirección General de Contraloría
del Gobierno del Estado la
documentación y demás bienes
que aquella tenga, con motivo de
la aplicación de la Ley número
treinta y seis de Responsabilidades

de los Servidores Públicos para el
Estado.

G.O. 14 DE FEBRERO DE 1989

ARTÍCULO ÚNICO.-La presente
reforma entrará en vigor a partir del
día siguiente de su publicación en
la 'Gaceta Oficial' del Estado.

G.O. 29 DE MAYO DE 1990.

ARTÍCULO PRIMERO.-La
presente Ley entrará en vigor a
partir del día siguiente de su
publicación en la "Gaceta Oficial"
del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se
derogan todas las disposiciones
que se opongan al presente
ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.-Los
servidores públicos que de
conformidad con esta reforma al
artículo 79 de la Ley de
Responsabilidades de los
Servidores Públicos, tengan que
presentar por primera ocasión su
declaración de situación
patrimonial, contarán con un plazo
de dos meses para hacerlo, a partir
de la iniciación de vigencia de la
misma.

G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

**LEY NÚMERO 566.
DE JUICIO POLÍTICO Y
DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

G.O. 10 DE AGOSTO DE 2006.

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

(F.E., G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

SEGUNDO. Se deroga el Título Segundo Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público inculpado.

LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ



“Desterrada la justicia que es vínculo de las sociedades humanas, muere también la libertad que está unida a ella y vive por ella”. Juan Luis Vives

LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 13 DE ABRIL DE 2011

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el sábado 4 de abril de 1992.- Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.- DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos. Poder Legislativo. Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY No. 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

(REFORMADO; G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas y los trabajadores a su servicio.

Los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se regirán por un Estatuto Especial.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, cada uno de los Tres Poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal o Municipal, constituirá una Entidad Pública diferente.

Artículo 3. La relación jurídica de trabajo establecida entre la Universidad Veracruzana y su personal académico y el administrativo, técnico y manual, queda excluida del régimen de esta Ley y, en consecuencia se continuarán rigiendo por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria, con las modalidades que se establezcan en esos Ordenamientos, respecto a las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, dirimiéndose sus controversias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Las reglas de ingreso, promoción, permanencia y demás aspectos del régimen académico, corresponderá a la Universidad establecerlas, no pudiendo (sic) ser objeto de negociación.

Artículo 4. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por los Titulares.

Artículo 5. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.

Artículo 7. Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel

de jefe de sección o su equivalente;

III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

V.- Los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas;

VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes.

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Artículo 8. Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 9. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

La clasificación de los puestos de confianza en las Entidades Públicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º, formará parte de su catálogo de puestos.

Los trabajadores de las Entidades Públicas se clasificarán conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, de conformidad con los lineamientos de esta Ley; en la formulación y actualización de los catálogos de puestos se escuchará la opinión de los sindicatos respectivos.

Artículo 10. Los trabajadores de base podrán tener el carácter de

definitivos o temporales, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue.

Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores:

I.- De confianza;

II.- De la Universidad Veracruzana;

(REFORMADA. G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

III.- De la Secretaría de Educación;

IV.- De Seguridad Pública y Tránsito y Transporte;

V.- De los Cuerpos de Supervisión y Custodia o Vigilancia de los Reclusorios del Estado;

VI.- De las empresas constituidas con la finalidad de servir de fuentes de financiamiento, a cualquiera de las Entidades Públicas señaladas en los artículos 1º y 2º de esta Ley; y

VII.- Las personas sujetas a contrato civil o al pago de honorarios.

Artículo 12. En ningún caso serán renunciables los derechos

consagrados en esta Ley que favorezcan a los trabajadores.

Artículo 13. Lo no previsto por la presente Ley y sus Reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL INGRESO AL SERVICIO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 14. Para ingresar al servicio de las Entidades Públicas se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo. En este último caso el ingreso será decidido por el Titular o responsable de la Entidad Pública que corresponda, oyendo al Sindicato.

II.- Ser mayor de dieciséis años;

III.- Haber cursado la Educación Primaria;

IV.- Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y

V.- Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos, cuya aplicación en lugar y tiempo, determine el Titular o responsable de la Entidad Pública a que corresponda o la persona que éstos designen.

Artículo 15. El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; debe constar por escrito y obliga a las partes a su cumplimiento.

Artículo 16. El nombramiento deberá ser expedido por el Titular o responsable de la Entidad Pública o por el funcionario facultado para tal efecto, pudiendo tener el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Artículo 17. El personal definitivo es aquel a quien se le haya otorgado nombramiento con ese carácter después de cubrir los

requisitos de admisión señalados en esta Ley y cuya actividad sea necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de las Entidades Públicas.

Artículo 18. Es trabajador interino el que sustituye temporalmente a otro trabajador de base, en su ausencia.

Artículo 19. Es trabajador provisional aquel que ocupa una plaza sin titular, hasta que dicha plaza sea asignada en forma definitiva.

Artículo 20. Es personal por tiempo fijo el que se contrate únicamente por el tiempo establecido en su nombramiento, para satisfacer necesidades eventuales de las Entidades Públicas.

Artículo 21. Es personal por obra determinada el contratado para ejecutar una obra específica, desempeñando su trabajo sólo por el tiempo que dure la realización de la misma.

Artículo 22. Los trabajadores interinos, por tiempo fijo u obra determinada, podrán ser retirados de su trabajo, sin responsabilidad para las Entidades Públicas, al

reincorporarse el titular, al vencerse el plazo o al terminarse la obra para la que fueron contratados.

Artículo 23. El trabajador de base que ocupa una vacante definitiva o una plaza de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto, siempre que haya aprobado los exámenes de selección. Cuando exista objeción fundada a su capacidad si el movimiento fue por ascenso, el trabajador se encuentra obligado a regresar a su base dentro de los cinco días siguientes y si es de nuevo ingreso, quedará separado sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Artículo 24. Los datos que debe contener el nombramiento son:

I.- Nombre de la Entidad Pública o la Dependencia, en su caso;

II.- Nombre del trabajador, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes;

III.- El tipo de nombramiento;

IV.- Categoría o funciones;

V.- Jornada de trabajo;

VI.- Salario o sueldo; y

VII.- Dependencia de adscripción.

Artículo 25. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando se pacten expresamente, las que dispongan:

I.- Una jornada de trabajo mayor a la permitida por la Ley;

II.- La prestación de trabajos peligrosos o insalubres para los menores de dieciocho años y mujeres embarazadas;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la salud del trabajador o la mujer embarazada;

IV.- Un salario inferior al mínimo, por jornada normal;

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sueldos; y

VI.- La renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas, consignadas en las normas de trabajo.

Artículo 26. El cambio de Titular o responsable de una Entidad

Pública, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores.

Artículo 27. Cuando se cambie la designación de un puesto, deberá actualizarse el nombramiento del trabajador que lo desempeñe.

Artículo 28. Las Entidades Públicas podrán determinar el traslado de un trabajador de una población a otra por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio;

II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada.

En el caso de las fracciones I y II de este artículo, se procederá de la siguiente manera:

A).- Si el traslado es por período menor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos de viaje y viáticos, de conformidad con los montos y procedimientos que se establezcan en los ordenamientos correspondientes, excepto cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.

B).- Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus demás familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de él, de su cónyuge y parientes antes mencionados, de conformidad con los procedimientos y montos establecidos en los ordenamientos que correspondan, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 29. Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Asistir puntualmente a sus labores;

II.- Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus Jefes y a las disposiciones de la Ley,

Reglamentos y Condiciones Generales de Trabajo;

III.- Observar buena conducta en el trabajo, manteniendo respeto a sus compañeros, jefes y en su caso al público;

IV.- Conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo y devolver a la Entidad Pública o Dependencia, en su caso, los materiales no utilizados;

V.- Formar parte de las Comisiones que establece esta Ley;

VI.- Asistir puntualmente a los cursos de capacitación y adiestramiento, para mejorar su preparación y eficiencia;

VII.- Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a ser de su conocimiento, con motivo del trabajo;

VIII.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

IX.- Prestar auxilio en cualquier tiempo que se requiera, cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren los intereses de la Entidad Pública o de las personas que laboren en la misma;

X.- Abstenerse de hacer propaganda política o religiosa dentro del centro de trabajo;

XI.- Poner en conocimiento del Titular o responsable de la Entidad Pública o Dependencia, en su caso, las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tengan conocimiento de las mismas;

XII.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Comunicar al Titular o responsable de la Entidad Pública o Dependencia, en su caso, las deficiencias que adviertan en el servicio, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses de éstas o a la vida y seguridad de los que en ellas laboran;

XIV.- Poner en conocimiento del Titular o del responsable de la Entidad Pública, para los efectos procedentes, cuando reciba por error algún pago en exceso o que no le corresponda; y

XV.- En general, las que menciona esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Son obligaciones de las Entidades Públicas:

I.- Cumplir con las normas de trabajo establecidas en esta Ley;

II.- Cumplir con las medidas de higiene y seguridad;

III.- Proporcionar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para el buen desempeño de su trabajo;

IV.- Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan;

V.- Cubrir, en su caso, puntualmente las aportaciones que les corresponda, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados;

VI.- Conceder a sus trabajadores licencias, con o sin goce de sueldo, en los términos previstos por la presente Ley;

VII.- Otorgar a sus trabajadores, con nombramiento definitivo, en caso de supresión de plazas, otra equivalente en categoría y sueldo;

VIII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, a fin de que éstos mejoren su capacidad y aptitud profesional;

IX.- Efectuar las deducciones permitidas por la Ley, a los salarios de los trabajadores;

X.- Integrar los expedientes de sus trabajadores y expedir los informes oficiales que les sean solicitados;

XI.- Aplicar a sus trabajadores las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores contenidas en los Reglamentos o Instructivos de trabajo, por incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Ley o en las Condiciones Generales de Trabajo. Tratándose de suspensión, ésta no podrá exceder del término de ocho días;

XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso;

XIII.- Pagar a los trabajadores los salarios que dejaron de percibir, cuando sean privados de su libertad, si actuaron en defensa del Titular, del responsable o de los intereses de la Entidad Pública, cuando acrediten en forma

indubitable su inocencia, en la comisión del delito o delitos imputados;

XIV.- Pagar a los trabajadores los salarios que dejen de percibir, cuando sean privados de su libertad por la supuesta comisión de delitos que la propia Entidad Pública les haya imputado, cuando demuestren en forma indubitable su inocencia; y

XV.- Las demás que disponga esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 31. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento implica que el trabajador no estará obligado a prestar el servicio y la Entidad Pública tampoco tendrá obligación de cubrir el salario; situación que se dará sin responsabilidad para las partes y que en modo alguno significará el cese del trabajador.

Artículo 32. Son causa de suspensión temporal:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses de la Entidad Pública, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El hecho de que un trabajador haya sido designado representante ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de las Salas Especiales en su caso;

VI.- El cumplimiento del servicio de las armas, de jurados, el desempeño de cargos concejiles y de elección popular, las funciones electorales o censales, así como alistarse en la Guardia Nacional; y

VII.- La falta de los documentos que exijan las Leyes o Reglamentos para la prestación del servicio.

Artículo 33. La suspensión surtirá efectos:

I.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o en la que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por la Institución o médico que preste el servicio, o antes si desaparece la incapacidad, sin que en ningún caso pueda exceder la suspensión del término fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para el tratamiento de enfermedades que no sean a consecuencia de un riesgo de trabajo;

II.- En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, a partir del momento en que el trabajador acredite haber estado detenido y hasta que termine el arresto o cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva;

III.- En el caso de las fracciones V y VI del artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñarse el cargo o prestarse el servicio y hasta por un término de seis años; y

IV.- En el caso de la fracción VII del artículo anterior, a partir del momento en que la Entidad Pública tenga conocimiento de la falta y hasta en tanto se cumpla

con dicho requisito, siempre que esto no exceda de un término de sesenta días.

Artículo 34. En el supuesto de excepción expresado en la fracción III del artículo 32, el trabajador podrá reintegrarse a su empleo, dejando de surtir efectos la suspensión, cuando obtenga la libertad provisional bajo caución, siempre que el delito o delitos que se le imputan y por los que se le sigue proceso no afecten de manera grave la relación de trabajo, se relacionen o no con el servicio que presta.

Artículo 35. El trabajador deberá reintegrarse a sus labores:

I.- En el caso de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 32, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II.- En el caso de las fracciones III, V y VI del artículo 32, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

CAPÍTULO IV DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 36. Los nombramientos de los trabajadores sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la Entidad Pública para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

I.- Renuncia;

II.- Muerte del trabajador;

III.- Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio;

IV.- Por conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento; y

V.- Por mutuo consentimiento.

Artículo 37. El Titular o responsable de la Entidad Pública podrá decretar el cese de un trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

A).- Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

B).- Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos

tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;

C).- Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;

D).- Por abandonar sus labores el trabajador que tiene a su cargo la atención de una función delicada o peligrosa que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios a la Entidad Pública, salvo que esto ocurra por causa justificada;

E).- Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

F).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

G).- Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la Entidad Pública;

H).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Entidad Pública o lugar en que

preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

I).- Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;

J).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la Entidad Pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

K).- Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

L).- Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las Leyes o Reglamentos, después del vencimiento del término previsto por la fracción IV del artículo 33 de esta Ley; y

M).- Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen

consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 38. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por el Titular de la Entidad Pública con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante del Sindicato, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 39. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador deberá ser citado por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta, en el lugar donde presta sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la Dependencia.

En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en el primer párrafo de este artículo, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

Artículo 41. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes.

Artículo 42. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá

derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado.

El trabajador que ocupe la plaza del cesado, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador, el interino tendrá que dejar la plaza, sin responsabilidad para la Entidad Pública regresando, en su caso, a su plaza original.

Artículo 44. Los trabajadores podrán separarse de su empleo dejando, en consecuencia, de surtir efectos su nombramiento, sin su responsabilidad, por las siguientes causas:

I.- Falta de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otras análogas cometidas en su perjuicio, por el Titular o responsable de la Entidad Pública;

II.- Haber sido objeto de una disminución en su salario,

dispuesta por el Titular o responsable de la Entidad Pública;

III.- No haber recibido el pago de sus salarios en las fechas y lugares señalados por esta Ley; y

IV.- Otras análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 45. El trabajador podrá separarse del servicio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios efectivos y los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la separación hasta que se pague la indemnización.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO I DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES

Artículo 46. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser

inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e idénticas para trabajos iguales cuando se realicen para la misma Entidad Pública, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 47. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad Pública, para la prestación del servicio.

Artículo 48. La duración máxima de la jornada de trabajo será:

I.- De ocho horas para la DIURNA, la que estará comprendida de las seis a las veinte horas;

II.- De siete horas para la NOCTURNA, la que estará comprendida de las veinte a las seis horas; y

III.- De siete y media horas para la MIXTA, la que comprenderá parte de las dos anteriores, siempre y cuando no exceda de tres horas y media de la nocturna.

Podrán establecerse jornadas acumulativas semanales, cuando las necesidades del servicio de una Entidad Pública, así lo requieran.

Artículo 49. Cuando por circunstancias especiales deba prolongarse la jornada de trabajo, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 50. Los trabajadores disfrutarán, por cada seis días de labor, de un día de descanso con goce de sueldo íntegro cuando menos, debiendo procurarse que éste corresponda al domingo.

Artículo 51. Las mujeres embarazadas disfrutarán de un período de descanso mínimo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad prenatal, expedido por la Institución que otorgue la seguridad social o por facultativo expresamente autorizado por la

Entidad Pública, cuando la trabajadora no esté afiliada a alguna institución de seguridad social.

Durante los seis meses siguientes al vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, tendrán derecho diariamente a un descanso de una hora para alimentar a sus hijos.

Artículo 52. Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas.

Artículo 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial

correspondiente. Los períodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble.

Artículo 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del período vacacional.

Artículo 55. Cuando por la naturaleza del servicio que presta la Entidad Pública o Dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el Titular o responsable de la misma, a su juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas.

Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a

elección del interesado y previa autorización del Titular.

CAPÍTULO II DE LOS SALARIOS

Artículo 56. Salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

Artículo 57. El pago del salario se hará en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales o en los lugares que al efecto se determine en las Condiciones Generales de Trabajo y precisamente en moneda de curso legal o en cheque nominativo.

Artículo 58. Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones que se otorguen al trabajador por sus servicios.

Artículo 59. El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base de una misma Entidad Pública y será fijado libremente en el presupuesto de egresos correspondiente, sin que pueda ser

disminuido durante la vigencia de éste.

Artículo 60. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto Sobre la Renta;

II.- Pago de pensión alimenticia ordenada por Autoridad competente;

III.- Deudas contraídas con la Entidad Pública, por anticipo de sueldos;

IV.- Pagos hechos en exceso o por error debidamente comprobados;

V.- Cuotas Sindicales, ordinarias o extraordinarias;

VI.- Cuotas y/o descuentos correspondientes a las Instituciones de Seguridad Social a que se encuentren afiliados;

VII.- Descuentos correspondientes al Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores;

VIII.- Pagos de primas correspondientes a los seguros de

vida, retiro y otros similares en su caso;

IX.- Por créditos otorgados para la construcción o mejoras de casas habitaciones; y

X.- Los demás que establezcan las Leyes o Reglamentos.

Artículo 61. El monto total de los descuentos a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder del cincuenta por ciento del salario por cuota diaria y sobresueldo, en su caso, excepción hecha de las hipótesis a que se refieren las fracciones II, IV y VI del artículo anterior.

Artículo 62. Los días de descanso obligatorio y los de vacaciones se pagarán al trabajador con sueldo por cuota diaria y sobresueldo en su caso. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el último mes.

Artículo 63. El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, excepto por pensión alimenticia.

Artículo 64. Es nula la cesión de salario a favor de tercera persona, ya sea que se haga por medio de

recibo para su cobro o que se empleé cualquier otra forma.

Artículo 65. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Artículo 66. Las Entidades Públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma:

I.- A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y

II.- A los trabajadores que hayan laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Artículo 67. En ningún caso los trabajadores amparados por esta

Ley percibirán un salario inferior al mínimo general por jornada normal, que según las distintas zonas económicas del Estado fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los Trabajadores.

Artículo 68. Las personas físicas consideradas por la Ley Federal del Trabajo como beneficiarias del trabajador fallecido, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse o derivadas de la muerte del trabajador, a ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio.

CAPÍTULO III DEL ESCALAFÓN

Artículo 69. Se entiende por escalafón, el sistema organizado conforme a las bases establecidas en esta Ley y su Reglamento, para efectuar las promociones y ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 70. Los trabajadores de base estarán sujetos a los ascensos y promociones que se consignen en los Reglamentos de escalafón que se expidan por cada Entidad Pública o por Dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo.

Artículo 71. Las plazas a considerarse para la aplicación del Reglamento de Escalafón, se señalarán en dicho ordenamiento.

Artículo 72. Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de planta en la plaza del grado inmediato inferior, cuando tengan en ella una antigüedad mínima de seis meses, con las demás modalidades y requisitos señalados en el respectivo Reglamento de Escalafón.

Artículo 73. En cada una de las Entidades Públicas, se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Capítulo.

Artículo 74. Deberán ser considerados como factores escalafonarios en el Reglamento respectivo, los siguientes:

I.- El perfil profesional y/o los conocimientos que consisten en la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una actividad;

II.- La aptitud, que es la suma de facultades físicas y mentales para llevar a cabo una actividad determinada;

III.- La antigüedad, que es el tiempo de servicios prestados a la Entidad Pública; y

IV.- La disciplina y puntualidad, que son el cumplimiento de las normas establecidas en el centro de trabajo.

Artículo 75. Los factores escalafonarios se calificarán a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señale el Reglamento.

Artículo 76. Cada una de las Entidades Públicas o Dependencias en el caso del Poder Ejecutivo, contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la que se integrará por un número igual de representantes designados por la Entidad y por el Sindicato, sin que puedan exceder de seis en total.

Artículo 77. El Titular o responsable de la Entidad Pública o de las Dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo, proporcionará a la Comisión Mixta de Escalafón, los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 78. Las facultades, atribuciones y procedimientos de las Comisiones Mixtas de

Escalafón quedarán establecidas en los Reglamentos respectivos con base en las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 79. La Entidad Pública o la Dependencia en el caso del Poder Ejecutivo, dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se generen sujetas a ese control dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se dicte el aviso del movimiento de personal respectivo.

Artículo 80. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón convocará a un concurso entre los trabajadores de base de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en los lugares visibles de los centros de trabajo.

Artículo 81. Las convocatorias señalarán los requisitos para justificar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determine el Reglamento de Escalafón.

Artículo 82. Efectuado el concurso la Comisión calificará las pruebas a que se hayan sometido los concursantes con base en los factores escalafonarios, de

acuerdo con el sistema de evaluación fijado en el Reglamento respectivo.

Artículo 83. Las plazas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que obtengan la mejor calificación.

En igualdad de condiciones, tendrá prioridad el sindicalizado respecto del que no lo es o el trabajador que acredite constituir la única fuente de ingresos para su familia y, cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados en la misma Entidad Pública o Dependencia, en su caso.

Artículo 84. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón. El Titular o responsable de la Entidad Pública de que se trate, oyendo la opinión del sindicato, nombrará y removerá al trabajador interino que deba cubrirla.

Artículo 85. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón. Los empleados ascendidos serán nombrados, en todo caso, con carácter de interinos, de tal modo que si quien

disfruta de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Artículo 86. El procedimiento para resolver las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimiento escalafonario, se establecerá en el Reglamento de Escalafón.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS

Artículo 87. Los trabajadores de base, tratándose de enfermedades o accidentes que sean consecuencia o no del trabajo, tendrán derecho a disfrutar de licencias por incapacidad temporal expedidas por el Instituto de Seguridad Social a que se encuentren afiliados por la Entidad Pública o en su caso, por médico expresamente autorizado por dicha Entidad.

Artículo 88. Cuando la incapacidad provenga de un riesgo de trabajo, la licencia se otorgará con goce de sueldo, por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente o antes si

desaparece la incapacidad, sin que ésta pueda exceder del término de dos años.

Artículo 89. Cuando la incapacidad no sea consecuencia de un riesgo de trabajo, la licencia se otorgará por el tiempo señalado en la certificación médica correspondiente o antes si desaparece la incapacidad y los términos por los que podrá otorgarse, cuando menos, serán los siguientes:

I.- Cuando el trabajador tenga menos de un año de servicio hasta por treinta días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo;

II.- Cuando el trabajador tenga de uno a cinco años de servicio hasta por sesenta días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo;

III.- Cuando el trabajador tenga de cinco a diez años de servicio hasta por noventa días, con goce de sueldo, prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo; y

IV.- Cuando el trabajador tenga de diez años de servicio en adelante, hasta por ciento ochenta días, con goce de sueldo,

prorrogables por un lapso igual, con medio sueldo.

Artículo 90. En los casos señalados en el artículo anterior, los términos de la licencia y la prórroga, en su caso, podrán extenderse sin sueldo, hasta dos años, cuando la incapacidad se hubiese prolongado.

Artículo 91. Los trabajadores tendrán derecho cuando menos, a disfrutar de licencias, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

I.- Cuando tengan una antigüedad mayor de dos años hasta por treinta días;

II.- Cuando tengan una antigüedad mayor de tres años, hasta por cuarenta días;

III.- Cuando tengan una antigüedad mayor de cuatro años, hasta por sesenta días; y

IV.- Cuando tengan una antigüedad mayor de cinco años, hasta por ciento veinte días.

Artículo 92. Las licencias a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse al trabajador de base con nombramiento definitivo, una vez al año, sin que

puedan ser acumulables o fraccionables.

Artículo 93. Podrá concederse licencia sin goce de sueldo por comisión oficial a juicio de la Entidad Pública, hasta por el término de la misma.

Artículo 94. El trabajador de base que sea promovido a un puesto de confianza tendrá derecho a que se le otorgue licencia sin sueldo en su plaza por el tiempo que desempeñe ese cargo.

TÍTULO CUARTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Artículo 95. Para los efectos de esta Ley se entienden por riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de su trabajo o como consecuencia del mismo.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su

domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél, con motivo del desempeño de sus labores.

Artículo 96. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional o, incluso la muerte, producida en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 97. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que éste se desempeñe.

Artículo 98. Cuando los trabajadores por efectos de Ley o Convenio, hayan sido incorporados a una Institución de Seguridad Social por la Entidad Pública, ésta quedará relevada del pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Artículo 99. Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, para todos sus efectos, se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes de Seguridad Social a que se encuentren sujetos y, en su caso, por la Ley Federal del Trabajo

TÍTULO QUINTO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TÉRMINOS, EL INICIO Y LA INTERRUPCIÓN

Artículo 100. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (sic)

Artículo 101. Las acciones derivadas de esta Ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que consignan en las fracciones siguientes:

I.- En un mes:

A).- Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que es conocido;

B).- Las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por los Institutos de

Seguridad Social a la que estén afiliados por parte de la Entidad Pública o facultativo expresamente autorizado por dicha Entidad en su caso.

II.- En dos meses:

A).- Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento, por causas imputables a la Entidad Pública;

B).- Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y

C).- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación.

Artículo 102. Prescribirán en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades, provenientes de riesgos de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos de trabajo para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 103. Los términos para deducir las acciones a que se refiere el artículo anterior correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad, la fecha de la muerte del trabajador o de la que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

Artículo 104. La prescripción no puede comenzar a correr:

I.- Contra los incapacitados por perturbación mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 105. La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales

Arbitrales, en su caso, o cuando la persona a cuyo favor corre, reconozca en forma indubitable el derecho de aquélla contra la que está prescribiendo.

Artículo 106. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días naturales que le correspondan. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SINDICATOS Y LAS FEDERACIONES

Artículo 107. Sindicato es la asociación de trabajadores que laboran para una misma Entidad Pública, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 108. Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen, por lo menos veinte trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio

activo, que laboren para una misma Entidad Pública.

Artículo 109. Dentro de cada Entidad Pública sólo habrá un Sindicato.

Cuando no exista Sindicato registrado y concurren varios grupos que pretendan el reconocimiento, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgará el registro al mayoritario.

Artículo 110. Los empleados de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos en todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 111. Los sindicatos tendrán derecho a formular sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular su programa de acción que persiga los fines que le sean propios.

Artículo 112. Para el registro de un Sindicato se requiere acompañar por duplicado a la solicitud del mismo, los siguientes documentos:

I.- Acta de la Asamblea Constitutiva;

II.- Estatutos;

III.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva; y

IV.- Lista de los trabajadores afiliados al Sindicato, en la que figure el nombre de cada uno de ellos, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

Artículo 113. Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán ser autorizados por los Secretarios, General y de Actas y Acuerdos del Sindicato.

Artículo 114. Al recibir la solicitud de registro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje verificará, que no existe otro Sindicato registrado de la misma Entidad Pública y que la agrupación solicitante reúne los requisitos señalados por esta Ley para su constitución. Acto continuo procederá al registro.

Artículo 115. Los sindicatos no están sujetos a disolución,

suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 116. El Registro de un Sindicato sólo podrá cancelarse por la disolución del mismo o cuando, a petición de parte interesada, el Tribunal, previa la tramitación del juicio correspondiente, así lo resuelva.

Artículo 117. En el caso de que otra agrupación de trabajadores de la misma Entidad Pública solicite la cancelación del registro existente y pretenda el suyo; deberá demostrar en el juicio correspondiente que es mayoritaria y cumple con los requisitos que esta Ley exige para la constitución de los Sindicatos, a fin de que se cancele el registro existente y se le otorgue el solicitado.

Artículo 118. A ningún trabajador podrá obligarse a formar parte de un Sindicato. Sin embargo podrá pactarse en las condiciones Generales de Trabajo, que los trabajadores que fueran expulsados o renuncien al Sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede y serán dados de baja de la Entidad Pública, sin responsabilidad a petición por escrito que formule la organización.

Artículo 119. En los casos de expulsión que lleve a efecto un Sindicato, se observarán las normas siguientes:

I.- La asamblea de trabajadores, el consejo o el congreso, en su caso, deberá reunirse para el solo efecto de conocer de la expulsión;

II.- El trabajador afectado será oído en su defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos;

III.- Los trabajadores o el Delegado, en su caso, no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;

IV.- La expulsión deberá ser aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o la de los Delegados a los Consejos o Congresos, en su caso; y

V.- La expulsión sólo podrá decretarse en los casos expresamente consignados en los Estatutos Sindicales debidamente comprobados y exactamente aplicables.

Artículo 120. Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley les solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva, así como las altas y las bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que se le encomienden y estén relacionados con los conflictos de sus agremiados; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades cuando el interesado lo haya solicitado.

Artículo 121. Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.- Ejercer violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse;

IV.- Fomentar actos delictuosos; y

V.- Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a ejercer coacción en contra de las Entidades Públicas, para brindar apoyo a organizaciones obreras o campesinas distintas a su Sindicato. No queda comprendido en esta prohibición el simple voto de simpatía hacia los movimientos obreros o campesinos siempre que no se altere el orden público.

Artículo 122. En caso de violación a lo dispuesto por el artículo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a demanda presentada por la Entidad Pública afectada, podrá resolver, previo juicio, desconocer a la Directiva o cancelar el registro del Sindicato, según proceda.

Artículo 123. La Directiva del Sindicato será responsable ante su Organización y terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios del Derecho Común.

Artículo 124. Los actos realizados por las Directivas de los

Sindicatos obligan civilmente a éstos cuando hayan obrado dentro del marco de sus facultades.

Artículo 125. Los Sindicatos podrán disolverse:

I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo forman; y

III.- Porque hayan dejado de reunir los requisitos exigidos por esta Ley para su constitución.

Artículo 126. Los Sindicatos no podrán hacerse representar por ninguna otra organización.

Artículo 127. Al presentarse la disolución de un Sindicato, el patrimonio de éste se aplicará en la forma en que se determine en los Estatutos.

Artículo 128. Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y empleados del Sindicato y los gastos que origine su funcionamiento, serán a cargo de su propio presupuesto.

Artículo 129. Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las

Entidades Públicas, podrán estar adheridos a una Federación Sindical Estatal.

Artículo 130. La Federación es la agrupación de dos o más Sindicatos de las Entidades Públicas, constituida para el ejercicio de las atribuciones señaladas por esta Ley.

Artículo 131. Son atribuciones de las Federaciones:

I.- Agrupar a los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas;

II.- Procurar el estudio y mejoramiento de los trabajadores, vigilando que el trabajo se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y cultural, decoroso para ellos y sus familiares;

III.- Fomentar en todos sus aspectos, las actividades sociales, culturales y deportivas entre los trabajadores; y

IV.- Designar la mayoría al representante propietario de los trabajadores, que integrará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales en su caso.

Artículo 132. Las Federaciones se registrarán para su constitución, registro, disolución y cancelación, por las normas previstas para los Sindicatos, en lo que le sea aplicable.

Artículo 133. Queda prohibido a las Federaciones de Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.- Usar la violencia para que Sindicatos se adhieran a la Federación;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.- Promover y fomentar suspensiones o paros en las Entidades Públicas.

Artículo 134. En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a demanda presentada por las Entidades Públicas previo juicio, podrá resolver el desconocimiento de la Directiva o del Registro de la Federación, según proceda.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONDICIONES
GENERALES DE TRABAJO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE SU CELEBRACIÓN,
CONTENIDO Y EFECTOS**

Artículo 135. Las Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a petición de éste.

Artículo 136. Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán:

I.- La jornada de trabajo;

II.- La intensidad y calidad del trabajo;

III.- Los días de descanso y las vacaciones;

IV.- Las prestaciones que se otorguen a los trabajadores;

V.- Las medidas que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

VI.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

VII.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

VIII.- Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las mujeres embarazadas;

IX.- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban constituirse de acuerdo con esta Ley; y

X.- Las demás reglas que fuesen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 137. Las Condiciones Generales de Trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta Ley, que laboren para la misma Entidad Pública aunque no pertenezcan al Sindicato.

Artículo 138. Las Condiciones Generales de Trabajo deberán estipularse por escrito. Se harán por triplicado debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 139. Las condiciones Generales de Trabajo surtirán sus

efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

TÍTULO OCTAVO DE LA HUELGA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS OBJETIVOS Y EL PROCEDIMIENTO

Artículo 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un Sindicato de Trabajadores en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 141. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en toda la Entidad Pública o en una o varias de sus Dependencias en la que presten sus servicios de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley si los Titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas.

Artículo 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

I.- Obtener de las Entidades Públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley y las Condiciones Generales de Trabajo, cuando de manera

general y sistemática, éstas se hayan violado; y

II.- Obtener la fijación o la revisión de las condiciones Generales de Trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por esta Ley.

Artículo 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá decretarse en la Dependencia o Dependencias de la Entidad Pública que incurran en la violación.

Artículo 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos.

Artículo 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 146. Los hechos de coacción y de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta Ley les concede, independientemente

de las sanciones penales que puedan resultar por la comisión de delitos.

Artículo 147. Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142;

II.- Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la Entidad Pública, Dependencia o Dependencias afectadas; y

III.- Que sea promovida por el Sindicato de la Entidad Pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos, al

funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha anunciada siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la Entidad Pública haya sido emplazada.

Artículo 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la

fecha anunciada, el Tribunal declarará que no existe el Estado de Huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que las reanuden, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la Entidad Pública de que se trate.

La notificación se hará por conducto de la representación sindical.

Artículo 152. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 153. Si la huelga es declarada ilegal, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho, sin responsabilidad para las Entidades Públicas.

Artículo 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete

en los casos que prevé el artículo 29 Constitucional.

Artículo 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las Autoridades Civiles y Militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 156. La huelga terminará por:

I.- Avenimiento;

II.- Resolución de la Asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III.- Declaración de ilegalidad o inexistencia; y

IV.- Laudo arbitral de la persona o Tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 157. Si la huelga es legal, el Tribunal, antes de la fecha anunciada para suspender las labores, a petición de las autoridades correspondientes y

tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número indispensable de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las Instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

De negarse los trabajadores a continuar laborando, la Entidad Pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa. El Tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 158. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tendrá como sede la Capital del Estado, será colegiado y lo integrará un Magistrado representante de las Entidades Públicas, designado por el Ejecutivo del Estado, un Magistrado representante de los Trabajadores de dichas Entidades,

elegido por la Federación mayoritaria de los Sindicatos que se encuentre debidamente registrada y, un Magistrado tercer Arbitro, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente.

Artículo 159. Cuando lo requieran las necesidades, el pleno del Tribunal Estatal podrá crear Salas Especiales Arbitrales, fijando el lugar de residencia y su competencia territorial.

Las Salas Especiales Arbitrales establecidas fuera de la Capital del Estado conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos individuales de trabajo suscitados en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente al Tribunal Estatal.

Las Salas Especiales Arbitrales, se integrarán en forma similar que

el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 160. Para ser Magistrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años;

III.- No haber sido condenado por delito realizado con dolo;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico;

V.- En el caso del Presidente y del Magistrado representante por las Entidades Públicas, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido cuando menos tres años antes de la designación y tener como mínimo igual número de años de experiencia acreditable en materia laboral; y

VI.- En el caso del Magistrado representante de los trabajadores, deberá prestar servicios en las Entidades Públicas como empleado de base, con nombramiento definitivo.

Artículo 161. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales que lleguen a crearse, serán designados cada seis años. En caso de remoción o renuncia, los sustitutos sólo completarán el período correspondiente.

Artículo 162. Los Magistrados que deban integrar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, que entrarán en funciones al vencimiento del término que señala el artículo 161 deberán estar nombrados a más tardar el día 20 del mes de diciembre inmediato anterior al año en que entren en funciones.

Artículo 163. Durante los quince primeros días del mes a que se refiere el artículo anterior, deberá estar nombrado el Magistrado representante de los trabajadores, de no hacer la designación la Federación en el término establecido, lo hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 164. Una vez hecha la designación de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores, deberán presentar ante el Tribunal

Estatual de Conciliación y Arbitraje la documentación que acredite que satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 160.

El Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dicha documentación, si notare alguna irregularidad, lo comunicará al organismo designador para que en un término igual, haga nueva designación, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo en el lapso concedido, esta facultad corresponderá a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 165. El primer día hábil del mes de enero en que deban entrar en funciones los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales deberán rendir su protesta ante la Legislatura del Estado o ante la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 166. Los Magistrados del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales, sólo podrán ser removidos por la comisión de delitos graves del orden común o federal, o por las causas señaladas en la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos para el Estado.

Artículo 167. El Presidente del Tribunal y de los de las Salas Especiales Arbitrales serán sustituidos en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Sala, respectivamente.

Las faltas temporales de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores serán suplidas por las personas que designen las partes a quienes corresponda la designación original.

De no ser nombrado el representante de los trabajadores, dentro de un término perentorio de cinco días la designación la hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente de la misma, en su caso.

Artículo 168. El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Dirigir la administración del mismo;

III.- Presidir las sesiones del pleno;

IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal;

V.- Conceder licencias al personal del Tribunal, al de confianza oyendo al jefe inmediato superior, y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo;

VI.- Imponer las medidas disciplinarias conducentes al personal de base del Tribunal, con sujeción a lo previsto en las disposiciones aplicables;

VII.- Vigilar que se cumplan los laudos y resoluciones dictadas por el Tribunal;

VIII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas Especiales Arbitrales, dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía.

Respecto a las Salas Especiales, el Presidente podrá designar a un Magistrado para la investigación correspondiente;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y las resoluciones dictadas por el Tribunal;

X.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, salvo la reservada a los Presidentes de las Salas Especiales Arbitrales; y

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

Artículo 169. El Presidente de cada una de las Salas Especiales Arbitrales tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala, las sanciones a que se refiere el artículo 198 de esta Ley;

III.- Cumplimentar las diligencias para mejor proveer, que hayan sido acordadas por el Tribunal;

IV.- Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo del conocimiento de los Magistrados que la integran;

V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala; y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 170. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, disfrutarán de emolumentos iguales a los del Presidente y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los Presidentes y los Magistrados de las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, disfrutarán de emolumentos iguales al de los Magistrados y Secretarios de las Salas Regionales de dicho Tribunal de lo Contencioso.

Artículo 171. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de asuntos.

En cada Sala Especial Arbitral, habrá un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

El Tribunal tendrá también el número de conciliadores que sean necesarios para prestar el Servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia de éste. El nombramiento de los conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo, con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares y el personal administrativo que sea necesario.

Artículo 172. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios deben ser Licenciados en Derecho, con título legalmente expedido y cédula para el ejercicio profesional, con efectos de patente.

Artículo 173. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Arbitrales, el personal técnico y administrativo adscrito directamente a las oficinas de los Magistrados y Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, así como los que desempeñen funciones de

dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores y de asesoría o consultoría, serán empleados de confianza.

Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal, cuyos cargos o funciones no queden comprendidos en el párrafo anterior de este artículo, serán empleados de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero, los conflictos que se susciten en relación a ellos, serán resueltos por las Autoridades Locales del Trabajo aplicando esta misma Ley.

Artículo 174. El Presidente del Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a los funcionarios y trabajadores del propio Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 175. Para el funcionamiento del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales, bastará la presencia del Presidente respectivo y las resoluciones serán válidas con la concurrencia de dos de sus integrantes. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos. En ningún caso los Magistrados del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales podrán abstenerse de votar; en todo caso, el voto del disidente, a petición de éste, como voto particular se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 176. Las audiencias según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencia del Tribunal o de las Salas.

Artículo 177. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales Arbitrales, no podrán condenar al pago de costas.

Artículo 178. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervenga, cuando se encuentren comprendidos

dentro de los supuestos que señala el artículo siguiente.

Artículo 179. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad en segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya formulado denuncia o querrela en contra del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte, en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio trabajador, patrón o dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Las excusas se calificarán de plano y su trámite y efectos se determinarán en el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 180. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores que, en forma gratuita proporcionará los siguientes servicios;

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las

disposiciones contenidas en esta Ley; y

II.- Proporcionar a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 181. El Procurador General será designado por el Tribunal en pleno y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenado por delito realizado con dolo sancionado con pena corporal.

Artículo 182. El Reglamento determinará las funciones de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 183. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales;

II.- Uniformar los criterios de carácter procesal y de fondo del Tribunal y de las Salas Especiales Arbitrales para evitar tesis contradictorias;

III.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores;

IV.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y éstas;

V.- Llevar a cabo el registro de las organizaciones de trabajadores de las Entidades Públicas y cancelar los mismos cuando proceda;

VI.- Conocer de los conflictos que se susciten entre los Sindicatos y sus agremiados;

VII.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

VIII.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre los sindicatos de trabajadores de las Entidades Públicas y el Titular de éstas;

IX.- Recibir y analizar, en términos de esta Ley, la documentación de los Magistrados representantes que integrarán el Tribunal en el período siguiente;

X.- Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles; y

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

Artículo 184. Las Salas Especiales Arbitrales, serán competentes para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley y sus trabajadores cuando éstos presten sus servicios en la jurisdicción territorial que se les asigne, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses de concurrir directamente al Tribunal Estatal;

II.- Tramitar y desahogar los conflictos, actuaciones y diligencias que les sean encomendadas por el Tribunal Estatal; y

III.- Las demás que les confieren las Leyes.

CAPÍTULO IV DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 185. Las disposiciones de este Capítulo rigen el trámite y resolución de los conflictos ordinarios individuales o colectivos de naturaleza jurídica.

Artículo 186. El proceso aplicable a las relaciones de trabajo entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, será gratuito inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal o las Salas en su caso, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Artículo 187. El Tribunal y las Salas podrán ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que advierta en la sustanciación del proceso, a efecto

de regularizar el mismo sin que ello signifique que pueda revocar sus propias resoluciones.

Artículo 188. En el procedimiento a que se refiere este Capítulo, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o en la intervención de las partes.

Artículo 189. Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a prestar auxilio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o a las Salas Especiales Arbitrales. Si se negaran a ello, serán responsables en los términos previstos por las Leyes aplicables al caso.

Artículo 190. Son partes en el proceso, las personas que acrediten su interés jurídico y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 191. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de representantes legalmente autorizados.

Los titulares de las Entidades Públicas podrán nombrar representantes para que comparezcan ante el Tribunal

Estatal de Conciliación o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, mediante poder que se les otorgue o por oficio que se les expida.

En los juicios promovidos en contra del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias que, conforme a la Ley de la Administración Pública Estatal actúan como sus auxiliares, tendrán; también la facultad de nombrar representantes legales, en relación con los conflictos laborales que se generen con los trabajadores que presten servicios en sus respectivas Dependencias.

Artículo 192. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen.

Artículo 193. Las cuestiones de incompetencia sólo podrán promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse, en la audiencia al inicio del período de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde. Después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes se dictará de

inmediato la resolución que proceda.

Artículo 194. Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal o las Salas cuando resulten incompetentes, salvo el acto de la admisión de la demanda.

Artículo 195. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio y aquellos en que el Tribunal suspenda las labores.

Artículo 196. Se podrá imponer a las partes, correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 197. Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I.- Amonestación;

II.- Multa, que no podrá exceder de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III.- Expulsión del local del Tribunal. La persona que se resista

a cumplir la orden será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 198. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción;

II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 199. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 200. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la

notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 201. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Artículo 202. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, se ampliará en dos días más el término para los efectos del emplazamiento y citación a la audiencia.

Artículo 203. Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; y si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por estrados en los términos previstos en esta Ley. Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Artículo 204. Serán personales las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- Las resoluciones en que el Tribunal o las Salas se declaren incompetentes;

III.- El auto que cite a absolver posiciones;

IV.- La resolución que tenga al actor por desistido de las acciones intentadas;

V.- El laudo;

VI.- Los acuerdos con apercibimiento; y

VII.- En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Tribunal o de las Salas.

Artículo 205. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en auto para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se

asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es el Titular de la Entidad Pública o el representante legal, en su caso;

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieran estos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V.- Si en la casa o local designado el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir la notificación ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

Artículo 206. En los casos a que se refiere el artículo anterior el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoya.

Artículo 207. Las notificaciones deberán hacerse en horas y días hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, de la fecha y hora en que debe efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 208. Los incidentes que se susciten se tramitará dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 209. Cuando se promueve un incidente, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, debiendo continuarse el procedimiento de inmediato.

Artículo 210. Se tendrá por desistida de la acción intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término, si están desahogadas las pruebas del actor, esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, la recepción de informes o la expedición de copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tengan por desistido al actor de las acciones intentadas, se citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, se dictará resolución.

Artículo 211. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas no admiten ningún recurso y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Artículo 212. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario General de Acuerdos excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, cuando éstas quieran y sepan hacerlo. Cuando algún Magistrado del Tribunal o de las Salas omitiera firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará

copia autógrafa a cada una de las partes.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 213. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.

Artículo 214. La demanda deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del actor;
- II.- Nombre y domicilio del demandado;
- III.- Acciones intentadas;
- IV.- Relación de los hechos; y
- V.- Fundamentos de Derecho.

Artículo 215. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, una vez recibido el escrito de demanda, acordará fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas la que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del

recibo de la citada demanda; en el mismo acuerdo ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia cuando menos con diez días de anticipación y emplazar a la demandada con una copia del escrito inicial.

Artículo 216. El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes:

I.- Al actor, que de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;

II.- Al demandado, que de no concurrir, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas, respectivamente; y

III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará

el expediente hasta nueva promoción.

Artículo 217. La audiencia se celebrará observando las normas siguientes:

I.- En la etapa de conciliación, se procurará avenir a las partes. Después de oírlas, el Tribunal o la Sala en su caso, podrá proponer alguna solución conciliatoria que sea adecuada para terminar el conflicto;

II.- Si las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- De no existir arreglo se pasará a la etapa de demanda y excepciones en donde el actor expondrá su demanda, ratificándola y precisando los puntos petitorios.

IV.- El demandado procederá a dar contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en aquélla, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Se tendrán por consentidos los hechos a los

que no se haya referido, sin que se admita prueba en contrario;

V.- Si el demandado reconviene el actor procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo se acordará la suspensión de la audiencia fijando dentro de los cinco días siguientes, fecha y hora para su reanudación. En la audiencia que se fije se producirá la contestación a la reconvenición y se proseguirá con la sustanciación del juicio. Si no comparece la parte reconvenida o no se refiere a los hechos en forma individual, traerá como consecuencia que se le tengan por ciertos los hechos para todos los efectos legales.

VI.- Ratificada y contestada la demanda, hecha valer la reconvenición y contestada en su caso, se pasará a la siguiente etapa, en donde las partes ofrecerán sus pruebas; una vez admitidas, se agregarán al expediente y se ordenará el desahogo de las que por su naturaleza, requieran de diligencia especial; para ese efecto se fijarán fecha y hora para su recepción en un plazo que no podrá exceder de diez días; y

VII.- Concluida la recepción de pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en la misma

audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 218. La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre y cuando no se hayan acordado las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 219. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos de las partes previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que no quedan pruebas por desahogar el Tribunal declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes se dictará el laudo correspondiente, el cual se notificará de inmediato.

Artículo 220. El laudo deberá contener:

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, reconvenición y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con

claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.- Enunciación de las pruebas y valoración que de ellas se haga;

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que le sirva de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos.

Artículo 221. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 222. Todo lo no previsto en este Capítulo, se resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo que rigen el procedimiento ordinario y, en particular lo referente a las pruebas.

Artículo 223. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, tienen obligación de proveer

a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

(REFORMADO Y ADICIONADO. G.O. 109 DE 13 ABRIL 2011)

Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo, el Tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones

relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendaria Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 225. El procedimiento para la declaración de beneficiarios, con derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse o derivadas de la muerte del trabajador, podrá iniciarse con la presentación del escrito de demanda o bien con la solicitud de quien o quienes se crean con derecho a ser declarados beneficiarios.

Artículo 226. En el primero de los casos señalados en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario, citándose a la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de

pruebas, después de que se hayan practicado investigaciones en forma similar a lo establecido en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 227. Cuando sólo se presente solicitud de declaración de beneficiarios, el Tribunal o las Salas, en su caso, después de agotar las investigaciones en forma similar a lo establecido por el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con audiencia de las partes, dictará resolución determinando qué personas tienen derecho a recibir las prestaciones o las indemnizaciones derivadas de la muerte del trabajador.

Artículo 228. La resolución se notificará a la Entidad Pública, para que ésta manifieste, si está o no de acuerdo en cubrir a los beneficiarios las prestaciones a la indemnización en su caso. De hacer el pago la Entidad Pública, se archivará el expediente como asunto concluido y de oponerse, quedarán a salvo los derechos de los beneficiarios para que presenten su reclamación si así lo juzgan pertinente.

El pago hecho por la Entidad Pública a los beneficiarios que hayan sido declarados por el Tribunal o las Salas en su caso, la

liberan de cualquier responsabilidad, aun cuando después aparecieran otras personas que se consideren con mejores derechos; los nuevos interesados sólo tendrán acción en contra de los beneficiarios que hayan recibido el pago.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la '*Gaceta Oficial*' del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los sindicatos de trabajadores al servicio de las Entidades Públicas deberán presentar su solicitud de registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de noventa días a partir de que entre en funciones dicho Tribunal.

ARTÍCULO TERCERO. El registro de los sindicatos mayoritarios se hará por el Tribunal Estatal en un plazo que no podrá exceder de noventa días, después de vencido el término que concede el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Transcurrido el término señalado para el registro de los sindicatos,

se procederá al registro de las Federaciones.

ARTÍCULO QUINTO. Los trabajadores que, al entrar en vigor esta Ley, estén desempeñando un puesto de los considerados como de confianza y que se muestren afiliados a alguna organización sindical, en forma automática causarán baja del padrón sindical.

Los trabajadores que por efectos de esta Ley pasarán al régimen de confianza, teniendo plaza de base con licencia, conservarán su situación laboral y, de ser sindicalizados se suspende su militancia sindical durante todo el tiempo que permanezca ocupando la plaza de confianza; al dejar dicho puesto podrán reincorporarse a su base, dejando de surtir efectos la suspensión sindical.

ARTÍCULO SEXTO. Para los efectos del registro de los sindicatos y de las federaciones, así como para el conocimiento de los demás conflictos laborales que se originen del inicio de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de diciembre de 1992 funcionará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje integrado mediante designación de los Magistrados

representantes en la siguiente forma:

El Magistrado representante de los trabajadores en general, por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; el Magistrado representante de las Entidades Públicas, por el Ejecutivo del Estado; y el Magistrado tercer Arbitro por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Consecuentemente los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior y los que pudieren ser nombrados para integrar las Salas Especiales, sólo estarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1992.

La elección de los Magistrados representantes para el período que deba iniciarse el uno de enero de 1993, se hará en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los convenios y contratos colectivos que existan celebrados entre las Entidades Públicas y sus sindicatos, siempre que éstos obtengan su registro, tendrá la categoría de Condiciones Generales de Trabajo, debiendo depositarse ante el Tribunal Estatal

de Conciliación y Arbitraje para que surta sus efectos legales.

ARTÍCULO OCTAVO. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá expedir su Reglamento Interior, dentro de un plazo de treinta días a partir de su integración.

ARTÍCULO NOVENO. Se abroga la Ley número 51 de fecha 15 de diciembre de 1938 que contiene el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y se derogan en lo conducente las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos. Lic. Rafael F. Rodríguez (sic) Berthely, Diputado Presidente.-Rúbrica.-C. Isidoro Olvera Gavidia, Diputado Secretario.-Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder

Ejecutivo Estatal en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.- DANTE DELGADO.- Rúbrica.- Gobernador del Estado.-Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.- Rúbrica.-Secretario General de Gobierno.-C. GERARDO POO ULIBARRI.-Rúbrica.-Secretario de Finanzas y Planeación.-Lic. JOSE LUIS LOBATO CAMPOS.- Rúbrica.-Secretario de Educación y Cultura.-Lic. HECTOR SALMERON ROIZ.-Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Económico.-Ing. GUSTAVO NACHON AGUIRRE.-Rúbrica.- Secretario de Comunicaciones.-Lic. PORFIRIO SERRANO AMADOR.- Rúbrica.-Secretario de Desarrollo Urbano.-Lic. JOSE BECERRA O'LEARY.-Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.-Dr. RAFAEL VELAZCO FERNANDEZ.-Rúbrica.-Secretario de Salud y Asistencia.-Lic. OSCAR AGUIRRE LOPEZ.-Rúbrica.- Procurador General de Justicia.- C.P. CARLOS M. AGUIRRE GUTIERREZ.-Rúbrica.-Contralor General.-Lic. IGNACIO OROPEZA LOPEZ.-Rúbrica.-Coordinador General de Comunicación Social.

A CONTINUACIÓN SE
TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS

TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA
PRESENTE LEY.

G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las imposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE ABRIL DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto, las modificaciones aprobadas serán aplicables a los Códigos Hacendarios Municipales de orden específico de los diversos municipios del Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que en éstos existan.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once. Eduardo Andrade Sánchez. Diputado presidente. Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez. Diputado secretario. Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000900 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once. Atentamente. Sufragio efectivo. No reelección. Dr. Javier Duarte de Ochoa. Gobernador del Estado. Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL



“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”. Sócrates

**REGLAMENTO INTERIOR DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL
DE VERACRUZ**

Publicado en la gaceta oficial Número 11 de fecha 15 de enero de 2002. Acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día cinco de noviembre del año dos mil uno.

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, correspondiente a la integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 2. El Tribunal Superior de Justicia se integra por el número de Magistrados que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos de Salas, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios Judiciales,

Directores de las Dependencias y demás personal.

Artículo 3. El Tribunal Superior de Justicia como Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, gozará de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones; además elaborará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos, de conformidad con las bases que al efecto se establezcan.

Artículo 4. El órgano supremo del Poder Judicial del Estado, lo constituye el Tribunal Superior de Justicia, que residirá en la capital del Estado; funcionará en el Palacio de Justicia.

Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y Salas.

**CAPÍTULO II
DEL PLENO**

Artículo 6. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá y los Presidentes de cada una de las Salas, con excepción de la Electoral, asistido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, el cual dará fe de los

acuerdos y resoluciones que se tomen.

Se exceptúa de lo anterior el Pleno relativo a la sesión prevista por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el que se integrará de conformidad con el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 7. El Pleno en el ámbito de su competencia, acordará en las sesiones todo lo relacionado con el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 8. El Pleno en invitaciones de eventos académicos o de actos que conlleven a la superación profesional de los Magistrados, con la finalidad de proporcionar un mejor servicio en la administración de justicia, podrá autorizar la asistencia del servidor o servidores públicos por un periodo no mayor de sesenta días.

Artículo 9. Las sesiones del Pleno se celebrarán en la sede del Poder Judicial, y en casos excepcionales, en el lugar que determine el propio Pleno.

Artículo 10. Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, las que tendrán

carácter de públicas; a excepción de las de naturaleza privada.

Artículo 11. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, observándose los términos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 12. El Pleno se reunirá en sesiones extraordinarias cuantas veces fuere necesario, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 13. Las sesiones privadas serán aquellas en las que se deban tratar asuntos que exijan reserva.

Artículo 14. Las sesiones solemnes se celebrarán con motivo de eventos de trascendencia; académicos, oficiales o aquellos que así lo determine el Pleno, a las que se invitará a todos los Magistrados.

Artículo 15. En todas las sesiones públicas, el Presidente asignará los lugares destinados a los medios de comunicación, postulantes y público en general.

Artículo 16. En las sesiones solemnes, el Presidente, ubicará primeramente a los integrantes del Pleno y en segundo orden, previo sorteo se colocarán los demás Magistrados en el lugar que corresponda.

Artículo 17. Para las sesiones ordinarias, se elaborará el orden del día con los asuntos que el Presidente o los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia sometan a consideración del Pleno y sean presentados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión, con una síntesis por escrito del tema a tratar.

Artículo 18. Los Magistrados recibirán, a más tardar con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del Pleno, el proyecto de acta de la sesión anterior y el orden del día, a fin de que puedan solicitar la documentación e información que consideren necesaria.

Artículo 19. Iniciada la sesión, se procederá a pasar lista de asistencia, estando la mayoría de sus integrantes, el Presidente declarará la existencia de quórum; y se continuará con la misma, dándose lectura al orden del día,

por parte del Secretario del Tribunal, sometiéndola el Presidente a consideración para su aprobación o modificación.

Artículo 20. En el desarrollo del orden del día, el Secretario expondrá los asuntos a tratar, mismos que el Presidente someterá a discusión y posteriormente a votación.

Artículo 21. Los asuntos urgentes deberán ser incluidos en el orden del día a petición del Presidente o de algún Magistrado; mismos que se pondrán de inmediato a discusión y se tomarán los acuerdos que sean procedentes.

Artículo 22. Los asuntos generales que proponga el Presidente del Tribunal o cualquier integrante del Pleno, serán de carácter informativo.

Artículo 23. El Presidente someterá a votación económica los asuntos de mero trámite, asentando el secretario los votos emitidos.

Artículo 24. En el caso de que el Pleno trate asuntos relativos a la responsabilidad administrativa de los Consejeros de la Judicatura y los que disponga la ley, si el caso

lo requiere, el Presidente propondrá que se integre una comisión dictaminadora por tres Magistrados, para que se proceda a su análisis, a fin de que en su oportunidad se de cuenta con el mismo y se tome el acuerdo respectivo.

Artículo 25. La comisión que designe el Pleno, tendrá las funciones que señale el acuerdo respectivo.

Artículo 26. En los asuntos que se sometan a discusión, los oradores se circunscribirán al tema a tratar, debiendo ser claros y precisos en su intervención.

Artículo 27. En los asuntos que susciten debate amplio, el Presidente dará el uso de la voz a los participantes en el orden que lo soliciten.

Artículo 28. Si a juicio del Presidente quedó suficientemente discutido el asunto, instruirá al Secretario a fin de que recoja la votación económica o nominal; obtenido el resultado, el Presidente hará la declaratoria de mayoría o unanimidad.

Artículo 29. El Presidente en el desarrollo de las sesiones podrá

llamar al orden al que faltare al mismo.

Artículo 30. Las sesiones del Pleno, sólo podrán suspenderse:

I.- Por sobrevenir falta de quórum;

II.- A propuesta debidamente fundada de dos o más Magistrados integrantes del Pleno y que éste apruebe;

III.- Por prolongarse excesivamente. En este caso se declarará receso por el lapso que apruebe el Pleno y al reanudarse la sesión se proseguirá con la discusión del asunto; y

IV.- Por causa de urgencia o gravedad, así calificada por el Pleno.

Artículo 31. Los acuerdos de trascendencia del pleno o que fijen disposiciones generales, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 32. El Presidente del Tribunal vigilará que los acuerdos tomados por el Pleno se cumplimenten, si no hay impedimento alguno, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha de autorización

del acta y a través de quien tenga obligación de ejecutar el acto.

Artículo 33. Las actas del Pleno se encuadernarán por semestres, redactándose sin abreviaturas, con claridad y precisión; si hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final.

Artículo 34. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las Salas, al sentar un criterio relevante, deberán informarlo a la Dirección de Compilación, Sistematización y Publicación; de precedentes obligatorios; así mismo informarán del cambio o interrupción de los criterios relevantes.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 35. Para la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrá ser propuesto como candidato cualquier Magistrado del mismo y se observará el siguiente procedimiento:

I.- Durante la última semana del mes de noviembre de cada tres años, se efectuará una sesión plenaria, en donde por votación se elegirá un Presidente de Debates y un escrutador y sus respectivos suplentes, para los fines de presidir

la sesión prevista por el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se llevará a efecto el día dos del mes de diciembre siguiente.

II.- En la sesión del día dos de diciembre respectiva, integrado el pleno y verificado el quórum, el Presidente de Debates pedirá a los Magistrados presentes que propongan candidatos para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Hechas las propuestas, se procederá a la votación nominal, para cuyo efecto los integrantes del pleno depositarán su voto en la urna que par tal efecto se colocará en la parte central del salón de plenos.

IV.- Realizada la votación, se procederá al escrutinio y al cómputo de los votos emitidos, leyendo en voz alta el escrutador el nombre contenido en los mismos.

V.- Concluido lo anterior, el escrutador hará entrega de los votos al Presidente de Debates, quien dará a conocer el resultado y hará la declaración de Presidente electo.

VI.- El Presidente de Debates tendrá voto de calidad en caso de empate;

VII.- El Presidente de Debates llamará al Magistrado Electo, para que rinda la protesta de ley ante el Pleno, en términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

Al efecto se declarará un receso de diez minutos para invitar a los Magistrados y demás servidores públicos, a fin de que asistan a la protesta respectiva, hecho lo cual se dará por concluida la sesión; y

VIII.- El Secretario General de Acuerdos, en acta pormenorizada dará fe del desarrollo de la sesión, agregando como apéndice los votos emitidos.

Artículo 36. En el caso de que el Presidente electo, no concluya el periodo de su encargo por cualquier causa, un mínimo de dos integrantes del Pleno, convocarán a sesión extraordinaria, la que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será presidida por el Magistrado con mayor antigüedad en servicio; mismo que solicitará el nombramiento, de entre sus integrantes, de un Presidente de Debates y un Escrutador,

requiriendo el primero que se propongan candidatos para ocupar dicho cargo y a continuación se seguirá el procedimiento previsto en las fracciones de la IV a la IX, del artículo anterior, para la elección del Presidente interino que concluirá el periodo.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 37. El Presidente del Tribunal, además de las atribuciones señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrá las facultades siguientes:

I.- Convocar a sesión ordinaria para efectos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

II.- Acordar la sustitución del Secretario General de Acuerdos en sus ausencias temporales, designando al servidor público idóneo;

III.- Someter a consideración del Pleno, candidatos para ocupar los cargos de Directores de las Dependencias del Tribunal para que éste apruebe las propuestas.

IV.- Tener bajo su mando a los elementos de seguridad

comisionados en el edificio sede, a quienes dará las instrucciones necesarias para la preservación del orden, por conducto del Secretario General de Acuerdos o de quien en su caso determine; y

V.- Vigilar que los acuerdos generales del Pleno, cuando así se disponga, se publiquen con toda oportunidad en la Gaceta Oficial del Estado.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 38. El Secretario General de Acuerdos, tendrá además de las atribuciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las obligaciones siguientes:

I.- Dar trámite en términos de ley, a los exhortos recibidos de otras Entidades Federativas;

II.- Firmar al calce cuando sea necesario, los exhortos que envíen otros Tribunales y remitirlos a los jueces competentes del Estado para su diligenciación;

III.- Legalizar en unión del Presidente, las firmas de los secretarios que consten en las copias certificadas expedidas por

los juzgados de la Entidad y que tengan que surtir efectos fuera del Estado;

IV.- Registrar en los libros que al efecto se lleven, los títulos de Licenciado en Derecho expedidos por las autoridades universitarias del Estado;

V.- Registrar en los libros y en la forma que se menciona en el apartado anterior, los títulos de Licenciado en Derecho, expedidos por las autoridades de otros Estados;

VI.- Cuidar que al formar los tocas de los expedientes que se reciban, sean turnados rigurosamente en forma sucesiva y por sistema aleatorio electrónico;

VII.- Vigilar que en la distribución de los asuntos a las Salas Penales, se lleven por separado los turnos que correspondan a la apelación de autos y de sentencias;

VIII.- Auxiliar en el trámite de asuntos de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de los integrantes del Consejo de la Judicatura y los demás que disponga la ley;

IX.- Fijar en los estrados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, la lista de los acuerdos o resoluciones del Pleno o de la Presidencia que deban ser notificados con arreglo a las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DEL PLENO DE LAS SALAS

Artículo 39. Son facultades del Pleno de la Sala, además de las previstas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

I.- Elegir al Presidente de la Sala de entre los Magistrados, previo acuerdo de los mismos;

II.- Recibir la protesta del Presidente electo;

III.- Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo determine el Pleno; y

IV.- Calificar de inmediato sobre las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto, presente algún Magistrado de la Sala, en cuyo caso el Secretario de Acuerdos de manera directa

integrará la misma, para efectos de la calificación.

Artículo 40. El Pleno de la Sala Electoral, fijará el horario de labores de su personal durante los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo, considerando la carga de trabajo y los plazos para resolver que el código de la materia señala en dichos periodos.

Artículo 41. El Pleno de la Sala Electoral acordará que, los autos y resoluciones que dicte sobre los medios de impugnación de que conozca, se notifiquen, por conducto del secretario de acuerdos o del funcionario que se designe a: los organismos electorales correspondientes, terceros interesados, recurrentes y en su caso, a los coadyuvantes.

CAPÍTULO II DE LOS PRESIDENTES

Artículo 42. Son facultades del Presidente de Sala, además de las previstas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

I.- Comunicar oficialmente a las instituciones correspondientes la designación del Presidente de Sala;

II.- Convocar a los Magistrados de su respectiva sala para sesionar en Pleno y presidirlo;

III.- Remitir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los criterios relevantes y precedentes obligatorios sustentados por la Sala, en el ámbito de su competencia, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

IV.- En caso de excusa, impedimento o recusación, comunicar al Presidente del Tribunal la resolución dictada, para que designe Magistrado sustituto;

V.- Vigilar que se cumplan las notificaciones a las partes o instituciones correspondientes, en relación con los acuerdos y resoluciones emitidas por la Sala, en el ámbito de su competencia;

VI.- Informar a los integrantes de la Sala, sobre los puntos contenidos en la convocatoria para las sesiones plenarias del Tribunal; y una vez celebrada, comunicar a la brevedad los acuerdos tomados; y

VII.- Ordenar, en el ámbito de la competencia de la Sala, a los Agentes del Ministerio Público y demás autoridades que

correspondan, la práctica de diligencias relativas al trámite de los expedientes.

VIII.- En el desarrollo de las sesiones en materia electoral, llamar al orden a los asistentes que faltaren al mismo o bien aplicar alguna corrección disciplinaria conforme a lo establecido en la ley de la materia.

CAPÍTULO III DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

Artículo 43. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, además de las atribuciones previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Someter a la aprobación del Presidente de la Sala, las disposiciones de carácter general que se establezcan para la distribución del trabajo, las que dará a conocer a los demás Magistrados de la Sala, para efectos del acuerdo correspondiente;

II.- Recibir los tocas y en materia electoral los medios de impugnación respectivos y corroborar su correcta integración, la nitidez de las copias y que estén

agregados los documentos y expedientes que se hubieren ofrecido como prueba;

III.- Recibir las promociones en el local que ocupan las Salas dentro del horario oficial de labores y por excepción, en caso de términos judiciales, en su domicilio particular hasta las veinticuatro horas;

IV.- Dar cuenta inmediatamente con cada caso que demande urgente resolución;

V.- Proporcionar a los Magistrados, todos los datos o documentos que soliciten para el despacho de los asuntos a su cargo;

VI.- Dar cuenta al Presidente de la Sala, de los obstáculos que se presenten e impidan el buen desempeño de la función, proponiendo en su caso, las medidas necesarias para su solución;

VII.- Dar cumplimiento en todas sus partes a los acuerdos oficiales de la Sala;

VIII.- Publicar diariamente en los casos que proceda, antes de las trece horas la lista de acuerdos;

IX.- Constatar que las resoluciones se comuniquen oportunamente a los juzgados de origen y en su caso, cuando deban devolverse expedientes o documentos, se realicen sin mayor dilación, sin esperar gestión de los interesados. En materia civil, cuando haya transcurrido el plazo legal para interponer el juicio de amparo;

X.- Remitir los informes que deban rendirse a la diversas autoridades federales o locales con toda oportunidad y exactitud; y en su caso, transcribir los acuerdos respectivos.

XI.- Informar a la Dirección de Control y Estadística, en forma mensual del trámite de los asuntos de la Sala.

XII.- Vigilar que no se proporcione información a quien no sea parte interesada, de los asuntos que se tramitan en la Sala;

XIII.- Impedir la salida de tocas o expedientes del local de la sala, salvo en casos plenamente justificados;

XIV.- Entregar a los Secretarios de Estudio y Cuenta los documentos base de la acción cuando sean solicitados;

XV.- Vigilar que el personal a su cargo no abandone sin causa justificada el centro de trabajo;

XVI.- Revisar que los tocas o expedientes que se envíen para su archivo, estén debidamente firmados, foliados y entre sellados;

XVII.- Registrar en el libro índice cronológico de tocas o expedientes y en la libreta de archivo, el envío de los asuntos ya concluidos, asentando la razón en los mismos y recabando la firma en la libreta correspondiente del encargado del archivo de la Sala;

XVIII.- Vigilar que el equipo de cómputo y demás implementos de oficina de que está dotada la Sala, se utilicen únicamente por el personal para desahogar el trabajo de la misma; informando inmediatamente al Presidente de la Sala, cualquier mal uso del equipo; y

XIX.- Cuidar el orden y disciplina de la Sala, dando cuenta al servidor público competente para su corrección.

Artículo 44. Para efecto del archivo de tocas o expedientes concluidos, se observará lo siguiente:

I.- En la libreta de archivo y en la tarjeta de registro se asentarán, el número de fojas del toca o expediente y la baja correspondiente;

II.- Los tocas o expedientes se archivarán, después de enviar la causa o expediente original al juzgado de su procedencia, anexando copia de la resolución; y

III.- En los asuntos de carácter civil se procederá al archivo, una vez que haya concluido el plazo legal para la interposición del juicio de amparo.

CAPÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

Artículo 45.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán, además de las atribuciones señaladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes obligaciones:

I.- Guardar bajo su estricta responsabilidad los tocas o expedientes que reciban para su estudio y proyecto;

II.- Solicitar a la Secretaría de Acuerdos de la Sala a la que pertenezca, los documentos

originales base de la acción, así como las escrituras públicas o demás instrumentales guardados en reserva para su estudio;

III.- Solicitar a la Dirección de Compilación, Sistematización y Publicación, los criterios relevantes y precedentes obligatorios;

IV.- Preparar con la debida anticipación, los proyectos de resolución de los asuntos listados, para acordar con el Magistrado ponente;

V.- Entregar el proyecto de resolución en el término que al efecto se le hubiere fijado;

VI.- Abstenerse de comunicar o divulgar el contenido de los proyectos y de proporcionar copia de los mismos.

VII.- Proponer al Magistrado de su adscripción, en su caso, que la resolución aprobada por la Sala pueda sustentarse como criterio relevante; y

VIII.- Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente de la Sala.

CAPÍTULO V DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 46.- Los Actuarios Judiciales tendrán, además de las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes obligaciones:

I.- Llevar un libro de registro de tocas o expedientes a su cargo, debidamente autorizado por el Secretario de Acuerdos de la Sala; en el que asentarán diariamente las notificaciones, señalando:

a.- Fecha en que fue recibido el toca o expediente;

b.- Fecha del auto o resolución que deba diligenciar;

c.- Fecha en que haya practicado la diligencia o en su caso, los impedimentos por los que no se realizó; y

d.- Fecha en que se hace la devolución del toca o expediente.

II.- Recibir del Secretario de Acuerdos los tocas o expedientes para la realización de las notificaciones y la práctica de las diligencias ordenadas, levantando las actas respectivas;

III.- Devolver los tocas o expedientes y las cédulas de notificación, razonados y requisitados respectivamente, en

términos de ley, a más tardar al inicio de labores del día hábil siguiente; y

IV.- Las demás diligencias que se le encomienden en términos de ley.

Artículo 47.- Los Actuarios Judiciales están investidos de fe pública respecto de las diligencias y notificaciones en las que hayan sido comisionados o habilitados, en los tocas o expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse con estricto apego a las formalidades legales y a la verdad.

CAPÍTULO VI DE LA SALA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 48. Cuando el recurrente solicite en su escrito el requerimiento de las pruebas ofrecidas, señalando éstas y justificando que las pidió por escrito al órgano competente y que no le fueron proporcionada, el Pleno requerirá a la autoridad omisora, bajo apercibimiento de que si no las envía dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, se aplicará la medida de apremio que juzgue

pertinente, notificando al superior jerárquico, en el caso que proceda, para los efectos legales conducentes.

Artículo 49. Si el organismo electoral, al remitir un recurso omite enviar alguno de los documentos a que se refiere el artículo 232 del Código Electoral o no cumple con el envío del informe circunstanciado que se menciona en dicho precepto, el Pleno de la Sala, requerirá de inmediato su remisión o complementación en un término de cuarenta y ocho horas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, se le aplicará alguna medida de apremio y se notificará en el caso que proceda al superior jerárquico para los efectos legales conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONEXIDAD DE CAUSA Y LA ACUMULACIÓN

Artículo 50. La Sala acordará la acumulación de expedientes cuando:

I.- Se trate de recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución o un partido político interponga dos o más recursos de

apelación en contra del mismo acto o resolución; y

II.- Se trate de recursos de inconformidad en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos recurrentes, se impugne el mismo acto o acuerdo, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

Artículo 51. En los casos referidos en el artículo anterior, el Secretario de Acuerdos dará cuenta sobre si el recurso guarda relación con uno previo, en cuyo caso el Pleno lo turnará al Magistrado ponente que haya recibido el más antiguo, ordenando la acumulación de los expedientes para ser sustanciados de manera conjunta, hasta que se encuentren en estado de resolución.

Artículo 52. Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 244 del Código Electoral, si al dar cuenta al Pleno se considera la existencia de conexión de causa, se ordenará la acumulación al expediente del recurso de inconformidad, el del recurso de revisión o apelación que corresponda, a fin de integrar uno sólo, que el Magistrado ponente sustanciará y pondrá en estado de resolución; en caso contrario, los

expedientes de los recursos de revisión o de apelación serán declarados improcedentes y serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA DEL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 53. Cuando se actualicen alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 243 del Código Electoral, habiendo sido turnado para resolver el expediente al Magistrado ponente, éste propondrá al Pleno el sobreseimiento.

Artículo 54. Procediendo el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 243 fracción I del Código Electoral, se deberá observar lo siguiente:

Una vez recibido el escrito de desistimiento, el Secretario de Acuerdos dará cuenta de inmediato al Magistrado ponente, quien solicitará al Presidente convoque a sesión plenaria, a fin de que en caso de proceder, ordene su ratificación ante la presencia judicial, requiriéndose al efecto al promovente, mismo que deberá identificarse a plena satisfacción del Secretario; apercibiéndolo, que de no hacerlo

dentro del término de cuarenta y ocho horas, se tendrá por no desistido y se continuará con la sustanciación el recurso.

De ratificarse el escrito de desistimiento, el Magistrado ponente propondrá el sobreseimiento del recurso y lo someterá a la consideración del Pleno.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES Y LAS RESOLUCIONES

Artículo 55. Las sesiones plenaria señaladas en los diversos expedientes para el análisis, discusión y resolución de los recursos, contendrán el orden del día integrado con la cuenta que la Secretaría de Acuerdos dará de los asuntos pendientes para esa fecha, mismos que se discutirán y aprobarán en su caso, según el estado que guarden.

Artículo 56. En las sesiones públicas de resolución, se observará lo siguiente:

I.- El Magistrado ponente, personalmente o por conducto el Secretario de Estudio y Cuenta, expondrá el caso en forma sucinta y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se

funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes; y

II.- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la voz los Magistrados y en su caso, el Secretario de Estudio y Cuenta y el Secretario de Acuerdos.

Artículo 57. El Pleno, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución aprobada, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial en los puntos resolutivos o en el sentido del fallo.

Artículo 58. Cuando el ponente considere que deba ser modificado su proyecto de resolución en vista de las discusiones realizadas, podrá solicitar el retiro de su ponencia, con la obligación de presentar el nuevo proyecto en la sesión ordinaria inmediata para la decisión definitiva.

Artículo 59. En las sesiones del Pleno, el Secretario de Acuerdos levantará el acta correspondiente, insertando los puntos resolutivos de los asuntos que hubiere conocido.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 60. Las notificaciones se practicarán en los términos del Libro Quinto, Título Primero del Capítulo XI del Código Electoral.

Artículo 61. Para practicar las notificaciones personales, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El actuario de la Sala, se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse plenamente que sea el correcto, auxiliándose para el efecto con los elementos personales y materiales conducentes, asentando todas estas circunstancias en actuaciones;

II.- Si se encuentra presente el interesado o la persona autorizada, se le notificará la resolución;

III.- Si no se encuentra presente el interesado o la persona autorizada, o si el domicilio está cerrado, el actuario deberá dejar citatorio de espera al interesado con quien se encuentre presente o con el vecino inmediato, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere el actuario, a efecto de realizar la notificación

respectiva, dejando asentado razón de ello en el citatorio de espera. Se apercibirá al interesado, que de no encontrarlo, la diligencia se entenderá con quien esté en el domicilio o con el vecino inmediato.

Para el caso de cumplimentar el citatorio de espera, si resultare que la persona interesada no se encuentra o bien, con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula o se encuentre cerrado el domicilio, el actuario la fijará junto con la copia de la resolución que va a notificar, en un lugar visible de dicho domicilio, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar notificación en los estrados de la Sala.

Artículo 62. Se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

I.- Las de radicación y reserva;

II.- Las de admisión o desechamiento;

III.- Las de requerimiento;

IV.- Las que tengan por no interpuesto un recurso;

V.- Las que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante, por no ajustarse a las disposiciones legales;

VI.- Las que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido, en aquellos casos de recursos de revisión que no guarden conexidad en términos de lo establecido por el artículo 244 del Código Electoral; y

VII.- Las que determinen la acumulación o la conexidad de causa.

Artículo 63. Las notificaciones por estrados, se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- Tratándose de autos, el actuario fijará la cédula de notificación con los datos del expediente y con un extracto del contenido del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y

II.- Tratándose de resoluciones, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los datos del expediente y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

Artículo 64. La notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal; y en el caso de notificación por telegrama, se enviará por duplicado, para que la oficina de telégrafos que la tramite devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente.

TÍTULO TERCERO DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE LAS DIRECCIONES Y OFICIALÍA DE PARTES

Artículo 65. Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes dependencias: Dirección de Compilación, Sistematización y Publicación de Precedentes Obligatorios; Dirección de Administración y Personal; y Oficialía de Partes.

Artículo 66. Las dependencias del Tribunal se regirán por las disposiciones de este reglamento y por los lineamientos particulares que al efecto se aprueben.

**CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DE
COMPILACIÓN,
SISTEMATIZACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE
PRECEDENTES OBLIGATORIOS**

Artículo 67. Para el efecto establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Dirección de Compilación, Sistematización y Publicación de Precedentes Obligatorios, estará a cargo de un Director, mismo que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar cuando menos, con treinta años de edad a la fecha del nombramiento;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho y conocimientos en Sistemas Computacionales;

IV.- Tener una experiencia judicial mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión; y

V.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 68. El Director de Compilación, Sistematización y

Publicación de Precedentes Obligatorios, para el cumplimiento de sus atribuciones, será auxiliado por el personal autorizado en el presupuesto de egresos y tendrá las funciones siguientes:

I.- Compilar, sistematizar y publicar en la Gaceta Oficial del Estado, los criterios relevantes y precedentes obligatorios que emitan: el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia; el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Solicitar a los órganos competentes, el envío de la información necesaria para los efectos precisados en la fracción anterior;

III.- Informar al órgano correspondiente de los errores mecanográficos, ortográficos o de cualquier otra naturaleza que advierta en relación a los criterios relevantes y precedentes obligatorios, a efecto de que en su caso se corrijan;

IV.- Dar seguimiento a los criterios relevantes y a los precedentes obligatorios, desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;

V.- Mantener actualizada la base de datos;

VI.- Fungir como órgano de consulta a los integrantes del Poder Judicial, proporcionando oportunamente la información requerida; y

VII.- Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de las actividades de la Dirección y su desarrollo, así como de los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS CRITERIOS RELEVANTES Y PRECEDENTES OBLIGATORIOS

Artículo 69. Para la estructuración de los criterios relevantes y precedentes obligatorios, la Dirección de Compilación, Sistematización y Publicación, se sujetará al procedimiento que al efecto se establezca en los lineamientos correspondientes.

Artículo 70. En la elaboración de los criterios relevantes para integrar precedentes obligatorios, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El criterio relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto; y

II.- El criterio relevante se compondrá de rubro, texto y datos de identificación del toca o expediente.

Artículo 71. En la elaboración de rubros se observarán las siguientes reglas:

I.- Evitar al principio del rubro; artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia del criterio relevante;

II.- Omitir al final del rubro; artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedia;

III.- Omitir artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

IV.- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan

innecesariamente o se utilicen en exceso; y

V.- Cuidar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Artículo 72. Para la elaboración de rubros, además de lo antes previsto, deberán observarse los siguientes principios:

I.- Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud, en el que se plasme el contenido fundamental del criterio relevante;

II.- Congruencia con el contenido del criterio relevante, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso;

III.- Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio relevante; y

IV.- Fácil localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Artículo 73. En la elaboración del texto de los criterios relevantes, se observará lo siguiente:

I.- Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aún cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

II.- Tratándose de precedentes obligatorios, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco resoluciones definitivas que la constituyan;

III.- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente, sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;

IV.- Contendrá un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse un criterio relevante para cada una de ellas;

V.- Deberá contener un criterio novedoso;

VI.- Deberán evitarse opiniones contradictorias en el mismo criterio; y

VII.- Deberán omitirse datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente; siendo exclusivamente de naturaleza general y abstracta.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL

Artículo 74. Para el efecto establecido en el artículo 3º fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Dirección de Administración y Personal, estará a cargo de un Director, mismo que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar cuando menos, con treinta y cinco años de edad, a la fecha del nombramiento;

III.- Tener título en el área de Economía, Administración de Empresas o Contaduría Pública, debidamente registrado;

IV.- Tener una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 75. El Director de Administración y Personal, para el cumplimiento de sus funciones será auxiliado por el personal autorizado en el presupuesto de egresos y tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Llevar a cabo los actos administrativos, a efecto de ejercer el presupuesto de egresos correspondiente;

II.- Auxiliar a los Magistrados de las Salas, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos;

III.- Tramitar los nombramientos de base y de confianza propuestos por el Pleno, el Presidente del Tribunal o los Magistrados de las Salas y que hayan sido designados por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Desahogar los movimientos del personal;

V.- Certificar las solicitudes de préstamos personales, constancias

de sueldo o de labores del personal del Tribunal;

VI.- Integrar los expedientes personales y hojas de servicio de todos los servidores públicos del Tribunal;

VII.- Vigilar la puntual asistencia de los empleados del Tribunal, mediante registro de tarjetas que se marcarán o firmarán por los propios empleados, dicho registro se efectuará al iniciarse y al concluirse las labores;

VIII.- Recabar los informes correspondientes al comportamiento del personal que labora en el Tribunal, dando cuenta al Presidente de las irregularidades que se observen;

IX.- Llevar el control de las nóminas y efectuar los pagos correspondientes al personal del Tribunal;

X.- Realizar las aclaraciones o correcciones por reclamaciones de los servidores públicos del Tribunal;

XI.- Asentar en los libros contables los ingresos y egresos;

XII.- Administrar con rectitud y transparencia, el fondo revolviente

que para gastos tenga asignado el Tribunal;

XIII.- Tramitar ante la Secretaría de Finanzas las órdenes de pago de los gastos efectuados por el Tribunal;

XIV.- Tramitar las constancias que por concepto de percepciones y retenciones de sueldo, le solicite el personal; y

XV.- Auxiliar al Tribunal en los eventos que realice.

CAPÍTULO V DE LA OFICIALÍA DE PARTES

Artículo 76. El Tribunal contará con una Oficialía de Partes que dependerá del Secretario General de Acuerdos, auxiliada por el personal autorizado en el presupuesto de egresos y tendrá las funciones siguientes:

I.- Recibir promociones y correspondencia que se dirija al Tribunal dentro del horario de labores, asentando en el original y en la copia correspondiente el sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el número de fojas que integren el escrito y, en su caso, precisar el número de anexos que se acompañen; lo cual hará bajo su más estricta responsabilidad;

II.- Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado, en el que se registrará, por orden numérico progresivo, la documentación recibida. En los casos en que corresponda, se asentará la información relativa al tipo de documento, el nombre del promovente o autoridad que lo remite y el trámite que se le dio;

III.- Dar cuenta de manera inmediata, con la documentación recibida al Secretario General de Acuerdos;

IV.- Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables, para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

V.- Rendir los informes sobre la recepción de documentos que le soliciten oficialmente;

VI.- Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos; y

VII.- Mantener permanentemente informado al Secretario General, sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. El horario oficial de atención al público es de ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, sin perjuicio de ampliarse por necesidades del servicio.

Artículo 78. Se invitará al ciudadano Gobernador del Estado, al Presidente del Congreso, a funcionarios de ambos poderes, a todos los Magistrados y a representantes de Barras y Colegios de Abogados y de los medios de comunicación social a la Sesión en la que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia rinda el informe de las actividades realizadas por el Poder Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, regirá a partir del día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones relativas al Tribunal Superior de Justicia que se

opongan al presente ordenamiento, contenidas en el Reglamento Interior del Poder Judicial de fecha 29 de noviembre de 1995 y publicado el 2 de diciembre del mismo año en la Gaceta Oficial del Estado.

TERCERO.- La recepción de promociones y correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, se continuará recibiendo en los mismos términos, hasta en tanto se crea la Oficialía de Partes.

CUARTO.- Dentro del término de ciento ochenta días a la vigencia del presente reglamento, el Pleno emitirá los manuales operacionales necesarios para el funcionamiento de las Dependencias del Tribunal.

QUINTO.- Las dependencias del Tribunal que a la vigencia del presente reglamento, no se encuentren establecidas, entrarán en funciones una vez que se apruebe la partida presupuestal correspondiente.

SEXTO.- Lo no previsto por el presente reglamento, será resuelto por el Pleno del Tribunal mediante prevenciones generales.

SÉPTIMO.- El presente reglamento deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado para

conocimiento general. Y no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente acta que firman los que en ella intervinieron.- DOY FE.

MAGDO. RAÚL IVÁN AGUILAR MARABOTO. PRESIDENTE.-
MAGDO. MARIO M. GUTIÉRREZ CALDERON. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.-
MAGDO. REYNALDO MADRUGA PICAZZO. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA.-
MAGDO. FERNANDO A. GUZMÁN CALVO. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA.-
MAGDO. DIONISIO F. GUTIÉRREZ GARCÍA. PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA.-
MAGDO. MOISES CUEVAS LARA. PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA.-
MAGDA. YOLANDA CECILIA CASTAÑEDA PALMEROS. PRESIDENTA DE LA SEXTA SALA.-
MAGDO. VICENTE MORALES CABRERA. PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL.-
LIC. MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ. Secretaria.

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y
SUPERVISIÓN DE LA
DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE
REGISTRO ESTATAL DE**



“Cuando todos los hombres sean libres, serán iguales; cuando sean iguales, serán justos”. Luis de Saint – Just

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN
Y SUPERVISIÓN DE LA
DEFENSORÍA DE OFICIO Y DE
REGISTRO ESTATAL DE
PERITOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los artículos 104 fracción XXII y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para una adecuada coordinación y supervisión de la prestación del servicio de defensoría de oficio, así como para un eficiente registro de peritos; a fin de garantizar el acceso real y equitativo a una asistencia jurídica adecuada, para la defensa y protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Estado de Veracruz, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular, así como para el establecimiento y operación del registro de peritos.

ARTÍCULO 2. La defensoría de oficio es una institución de orden

público y de interés social que tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez;

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia civil, mercantil, administrativa y de amparo a las personas que lo soliciten y demuestren su insolvencia con base en el estudio socioeconómico que se practique por trabajadores sociales adscritos a la Coordinación, y;

III. Defender los derechos de los indígenas.

ARTICULO 3. La institución de la Defensoría de Oficio estará a cargo de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, la que coordinará y supervisará su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Esta Dirección tendrá también a su cargo el Registro Estatal de Peritos en sus diversas ramas.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, se sujetará a lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5. Los servicios que cita el artículo primero de este reglamento se proporcionaran de manera gratuita, y bajo los principios de excelencia, honradez, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

ARTÍCULO 6. Se entiende como Defensor de Oficio al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado de conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7. En los casos donde los indígenas se vean involucrados en asuntos judiciales

no teniendo defensor voluntario, serán asistidos por un defensor de oficio bilingüe que nombrará el Juez de acuerdo con la ley, quien deberá hacer valer las costumbres, usos, organización social y cultural de estos pueblos dando cumplimiento a los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

ARTÍCULO 8. Todas las autoridades administrativas del Estado tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los defensores de oficio, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

ARTÍCULO 9. Los jueces titulares de los Órganos Jurisdiccionales pondrán en conocimiento de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, las anomalías e irregularidades que observen en el desempeño de las funciones en los asuntos donde los Defensores de Oficio hayan sido designados.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las funciones encomendadas, esta Dirección se integra por:

- I. Un Director;
- II. Coordinadores Regionales de Defensores;
- III. Defensores de Oficio;
- IV. Auxiliares de los Defensores de Oficio;
- V. El personal administrativo que prevea el presupuesto aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, tendrá su residencia en la capital del Estado; y en cada uno de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado contará con defensores de oficio, tantos como sean necesarios y conforme al presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 12. Los Coordinadores Regionales, tendrán su residencia en las Zonas Norte, con sede en la ciudad de

Tuxpan, Zona Centro con sede en las ciudades de Xalapa y Veracruz y la Zona Sur con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

ARTÍCULO 13. El Director de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado, los Coordinadores Regionales, Auxiliares de los Defensores y Personal Administrativo, dependientes de la Dirección serán nombrados por el Consejo de la Judicatura. Los Defensores de Oficio serán nombrados conforme a lo dispuesto por el artículo 104 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14. Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de

cinco años en el ejercicio de la profesión; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama lo inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 15. Al Director, le corresponden las siguientes funciones:

I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia;

II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores del oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

III. Llevar a nivel estatal, el registro de los profesionales, que en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares en la administración de justicia;

IV. Autorizar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica, previo estudio socioeconómico del solicitante;

V. Someter a la aprobación del Consejo el Programa Anual de Capacitación y Estímulos de la Defensoría de Oficio;

VI. Calificar los impedimentos que tengan los defensores de oficio y las inconformidades que presenten las personas a quienes se les presta el servicio, para que en su caso se designe otro defensor;

VII. Gestionar, previo acuerdo del Pleno del Consejo, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;

VIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo 104 Fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aquellos casos en que los defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones anteriores y las

encomendadas por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 16. La Dirección, previa autorización del Consejo de la Judicatura, promoverá la celebración de convenios con Instituciones de Educación Superior, para establecer el cumplimiento del Servicio Social de pasantes de la carrera de Derecho, de Trabajo Social y carreras afines, en los términos que establezca el presente Reglamento, así como con la Institución del Ministerio Público, para prestar el servicio de defensoría de oficio.

CAPÍTULO IV DE LOS COORDINADORES REGIONALES

ARTÍCULO 17. Para ser Coordinador Regional, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de un año en el ejercicio de la profesión;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito

que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 18. Los Coordinadores Regionales de la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar las defensorías de oficio de su región;
- II. Llevar el control de los procesos penales, así como de los juicios civiles, mercantiles, administrativos y de amparo que la defensoría de oficio patrocine en su región;
- III. Supervisar las defensas especiales;
- IV. Coordinar con los defensores de oficio de su región, las defensas asignadas, procurando que las asignaciones se hagan de acuerdo con la especialidad en la materia que tengan los Defensores de Oficio;

V. Coordinar con el Director, la realización de sus actividades;

VI. Realizar visitas de inspección a los defensores de oficio adscritos a su región;

VII. Vigilar que el servicio de la defensoría de oficio se cumpla con la atención, respeto y de forma gratuita al público;

VIII. Sustituir u ordenar que substituyan a los defensores en sus faltas temporales informando al Director de las sustituciones con la debida oportunidad;

IX. Hacer del conocimiento del Director, las anomalías o quejas que le presenten y adoptar las medidas pertinentes;

X. Rendir a la Dirección dentro de los primeros cinco días de cada mes un informe de sus actividades; y

XI. Las demás que le sean asignadas por el Director.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

ARTÍCULO 19. Para ser Defensor de Oficio se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, el día del nombramiento, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada; con el mínimo de un año en el ejercicio de la profesión;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; y

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 20. Serán obligaciones de los Defensores de Oficio:

I. Asistir en materia penal, a las personas que carezcan de defensor, o lo designe el Ministerio Público o el Juez, así como comparecer a todos los actos de la Averiguación Previa o del proceso en que se requiera su intervención;

II. En materia Civil, Mercantil, Administrativo y de Amparo, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reúnan los

requisitos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento;

III. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

IV. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a los Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;

V. Estar presente e intervenir en todas las diligencias en que hayan sido designados, aboliéndose la práctica de convertirse en meros firmantes de las actuaciones judiciales, su inasistencia y falta de intervención será causa de responsabilidad;

VI. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

VII. Formular los amparos respectivos, cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas;

VIII. Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrara con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IX. Llevar una relación de fechas de las audiencias y de los juicios que sean de carácter civil, mercantil, administrativo y de amparo y remitirla al Director o Coordinador con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe a un defensor auxiliar o sustituto;

X. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XI. Informar oportunamente a los interesados, sobre la marcha de sus asuntos;

XII. Rendir al Director dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe de las actividades realizadas durante el mes anterior; y

XIII. Las demás relativas y aplicables de acuerdo al Capítulo XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 21. El servicio de Defensoría de Oficio ante el Ministerio Público del Fuero Común, comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente la libertad caucional, si procediere o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa; y

VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita.

ARTICULO 22. El servicio de Defensoría de Oficio, ante los Juzgados del Fuero Común y demás Tribunales en el Estado comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que les sean formuladas por el inculcado y por el juez de la causa;

II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias necesarias para una eficaz defensa;

IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales en el Estado, en el momento procesal oportuno;

VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento

procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.

ARTÍCULO 23. Los servicios de defensoría de oficio se prestaran, preferentemente a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales;

IV. Los indígenas; y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

ARTÍCULO 24. Para determinar si el solicitante de los servicios de defensoría de oficio reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio en materia civil, mercantil, administrativa y de amparo se requerirá un estudio socioeconómico, elaborado por un trabajador social de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos.

En los casos de urgencia, se deberá prestar de inmediato y por única vez la defensoría de oficio, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 25. Se retirará el servicio de defensoría de oficio cuando:

I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene

interés en que se le siga prestando el servicio;

II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;

III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos; y

IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. En caso de retiro, el defensor de oficio correspondiente, deberá rendir un informe pormenorizado al Director en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio y se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que el defensor de oficio deje de actuar.

CAPÍTULO VI DE LOS AUXILIARES

ARTÍCULO 27. Son auxiliares de los defensores de oficio los trabajadores sociales adscritos a la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de

Peritos y le serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que este Reglamento establece para los defensores de oficio.

ARTÍCULO 28. Los trabajadores sociales deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional expedido por autoridad legalmente facultada y experiencia en la materia de acuerdo con las funciones que deba desempeñar; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 29. Los trabajadores sociales tendrán además las funciones y obligaciones siguientes:

I. Elaborar el estudio socioeconómico a que se refiere este reglamento;

II. Llevar un libro de registro de sus actividades, así como de los dictámenes que emita; y

III. Las demás que le sean encomendadas por el Director.

ARTÍCULO 30. El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2º de este reglamento, tiene por objeto, determinar que el solicitante del servicio de defensoría de oficio, carece de recursos económicos necesarios para contratar a un abogado particular.

ARTÍCULO 31. Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo anterior, el trabajador social deberá:

I. Entrevistarse con el solicitante del servicio; y

II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

ARTÍCULO 32. Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Director, a efecto de que este determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio y designar al defensor que se haga cargo del mismo.

**CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE
PERITOS**

ARTICULO 33. El personal técnico, son auxiliares de la administración de justicia, y le serán aplicables las obligaciones, prohibiciones y causas de excusa que este Reglamento establece para los Defensores de Oficio.

ARTÍCULO 34. El personal técnico lo integran los peritos en las siguientes áreas de la ciencia:

- I. Medicina Forense
- II. Criminalística
- III. Química Forense
- IV. Toxicología Clínica
- V. Balística
- VI. Dactiloscopia
- VII. Grafoscopia
- VIII. Documentoscopia
- IX. Psicología
- X. Ingeniería Topográfica
- XI. Ingeniería Civil

XII. Fotografía Forense

XIII. Odontología Forense

XIV. Antropología Forense

XV. Valuación; y

XVI. Las demás áreas, artes y ciencias que pudiesen coadyuvar a la realización de una defensa conforme a derecho.

ARTÍCULO 35. Para ser Perito, deberá reunir los siguientes requisitos:

II. Poseer, el día del nombramiento, título profesional en las artes, ciencias, profesiones u oficios de acuerdo con las funciones que deba desempeñar; y en los casos en que las materias en donde no esté reglamentado, exhibirá reconocimiento que le haya sido expedido, demostrando su capacitación sobre la materia;

III. Estar inscrito en el Registro Estatal de Peritos; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 36. Además de los requisitos que se establecen en el

artículo anterior los peritos que deseen pertenecer al Registro Estatal de Peritos deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Constancia de no antecedentes penales;
- III. Constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría del Estado;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento;
- V. Título y Cédula Profesional;
- VI. Currículum Vitae actualizado con documentos probatorios que lo avalen;
- VII. Comprobante de domicilio y credencial de elector; y
- IX. 6 Fotografías tamaño infantil.

ARTÍCULO 37. Los Peritos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el defensor de oficio considere posible ofrecer la prueba pericial que corresponda,

con el objeto de indicarle a este si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;

- II. Aceptar el cargo de perito en el juzgado respectivo, rindiendo la protesta de ley;
- III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cuál posteriormente entregará al juzgado para su ratificación; y
- IV. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme derecho y a los principios de la correspondiente ciencia o arte.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 38. Los defensores de oficio no son recusables, pero, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, VIII, XI, XIII y XIV el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 39. En caso de existir alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio expondrá por

escrito su excusa al Director, el cual después de cerciorarse de que esta es justificada, designará otro defensor en los términos del presente ordenamiento y dará aviso de ello al defendido y, en su caso, al órgano jurisdiccional o a la autoridad que tenga a su cargo el asunto.

ARTÍCULO 40. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y de los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura serán causas de responsabilidad:

I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. No poner en conocimiento del Director cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;

VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por estos, el Ministerio Público del Fuero Común o por el Órgano Jurisdiccional correspondiente;

VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

IX. Defender a personas que en las controversias tengan intereses opuestos; y

X. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás

obligaciones que le han sido conferidas.

ARTÍCULO 41. A los Coordinadores Regionales, Defensores de Oficio y Auxiliares, les está prohibido:

I. Aceptar la defensa voluntaria en los asuntos que originalmente hayan atendido con carácter oficial; y

II. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones.

ARTÍCULO 42. Los Defensores de Oficio, contarán con prestadores de servicio social, los cuales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser pasante o estudiante de la carrera de derecho; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio:

I. Asistir diariamente a la defensoría de su adscripción y auxiliar al defensor de oficio en el ejercicio de sus funciones;

II. Entregar un informe mensual de las actividades realizadas durante el mes anterior, dentro de los diez primeros días de cada mes, previa revisión del defensor de oficio a quién se auxilie; y

III. Las demás que les sean asignadas por el Director.

ARTÍCULO 44. Los servicios que se realicen por los prestadores del servicio social de la defensoría de oficio, en todo momento estarán supervisadas por el Director, por el Coordinador o por el mismo Defensor de Oficio que se auxilie. No percibirán salario o remuneración alguna.

CAPÍTULO IX SANCIONES

ARTÍCULO 45. A los Servidores Públicos de la Dirección de

Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y de Registro Estatal de Peritos que incumplan los deberes oficiales o violen disposiciones de las leyes aplicables o de este Reglamento, previo el trámite legal, les serán aplicadas las correcciones disciplinarias o las sanciones que resulten procedentes.

ARTICULO 46. El Consejo de la Judicatura de acuerdo al reporte o acta administrativa que levante el Juez de adscripción del Defensor de Oficio o el Director de la Defensoría, por el incumplimiento en las obligaciones que tiene encomendadas dicho servidor público, podrá iniciar instructivo de responsabilidad o el procedimiento aplicable según la falta cometida en uso de las facultades que le confieren los artículos 100 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 47. El Director, los Coordinadores Regionales y Defensores de Oficio a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento serán considerados trabajadores de confianza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO DE FORMACIÓN,
CAPACITACIÓN,
ESPECIALIZACIÓN Y
ACTUALIZACIÓN DEL PODER**



“Solo merece su libertad como su vida, quien diariamente las conquista”.

Johann Wolfgang von Goethe

**REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO DE FORMACIÓN,
CAPACITACIÓN,
ESPECIALIZACIÓN Y
ACTUALIZACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.**

Publicada en la Gaceta Oficial de
19 de agosto de 2009. Número
extraordinario 260.

**TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETIVOS Y
ESTRUCTURA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Para los efectos del
presente Reglamento se entenderá
por:

I. Constitución: a la Constitución
Política del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave;

II. Poder Judicial: al Poder
Judicial del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave;

III. Ley Orgánica: a la Ley
Orgánica del Poder Judicial del
Estado de Veracruz de Ignacio de
la Llave;

IV. Reglamento: al presente
ordenamiento;

V. Consejo: al Consejo de la
Judicatura del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave;

VI. Comisión: a la Comisión de
Carrera Judicial, Disciplina y
Vigilancia del Consejo de la
Judicatura del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave;

VII. Instituto: al Instituto de
Formación, Capacitación,
Especialización y Actualización del
Poder Judicial;

X. Dirección: a la Dirección del
Instituto de Formación,
Capacitación, Especialización y
Actualización del Poder Judicial;

XI. Visitaduría: a la Visitaduría
Judicial del Consejo de la
Judicatura del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave; y

XII. Contraloría. a la Contraloría
Interna del Poder Judicial del
Estado de Veracruz.

Artículo 2. El presente
Reglamento es de observancia
obligatoria, para los alumnos,
personal docente, administrativo e
investigador y demás personal que
forme parte del Instituto.

Artículo 3. El Consejo de la Judicatura es el organismo encargado de vigilar el estricto cumplimiento del presente ordenamiento, conforme a las facultades conferidas por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 4. El Instituto es el organismo mediante el cual el Consejo de la Judicatura establecerá un programa de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la Carrera Judicial. El Consejo establecerá, en el presente Reglamento los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio además de los requisitos de ingreso y promoción.

Artículo 5. Los funcionarios y empleados a que alude el artículo anterior, tienen la obligación de asistir a los cursos que organice el Instituto en coordinación con otras instituciones de educación superior públicas o privadas a efecto de que

la Carrera Judicial se desarrolle a nivel de excelencia.

Artículo 6. El Instituto, con auxilio de la dependencia competente, llevará al cabo un programa de especialización de defensores de oficio bilingües encargados de asuntos o de controversias judiciales en que se encuentren involucrados miembros de comunidades y culturas indígenas.

Artículo 7. Las actividades que realice el Instituto se ejecutan con la finalidad de elevar a niveles de excelencia el conocimiento y desempeño en sus funciones de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, mediante la impartición de estudios de postgrado y educación continua, así como la correcta formación y actualización de los aspirantes a ingresar o ser promovidos a través de la Carrera Judicial.

Artículo 8. El Instituto se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; y tendrá como atribuciones el establecer:

I. Programas de capacitación, formación, actualización, especialización y

profesionalización de los servidores públicos judiciales;

II. Programas que contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como el mejoramiento de las técnicas administrativas;

III. Programas académicos de educación superior especializada;

IV. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de investigación;

V. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica;

VI. Mecanismos que procuren el fortalecimiento de un programa editorial para la publicación, divulgación y distribución de escritos jurídicos;

VII. Las bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones afines del país y del extranjero;

VIII. Todos aquellos procedimientos que se consideren convenientes para el mejoramiento de sus fines.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA

Artículo 9. La organización del Instituto será acordada por el Consejo de la Judicatura y contará con un Director General, un Secretario General, un Director del Programa Docente, un Director del Programa de Investigación, un Director del Programa de Difusión, un Consejo Académico, las áreas necesarias para el óptimo desarrollo de los Programas, un cuerpo docente, los investigadores y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN

Artículo 10. El Director será nombrado por el Consejo, de entre los Magistrados que integran el Poder Judicial o alguna persona que reúna el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

Artículo 11. En caso de no ser Magistrado del Poder Judicial, para ser Director del Instituto, se requiere:

I. Ser Veracruzano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No menor de treinta y cinco años de edad al día del nombramiento;

III. Grado de Maestro en Derecho o equivalente;

IV. Ser poseedor de méritos profesionales y académicos reconocidos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No ser Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o Local o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes de su designación;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la Materia.

Artículo 12. El Director durará en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificado hasta por un período igual.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

II. Dirigir y representar al Instituto;

III. Concurrir cuantas veces sea citado ante el Consejo;

IV. Coordinar, supervisar y controlar el desarrollo de los programas y actividades académicas y administrativas del Instituto, velando por el cumplimiento de sus fines;

V. Someter al Consejo anualmente el Programa Anual de Actividades del Instituto;

VI. Rendir ante el Consejo, por escrito, en el último mes del año judicial, un informe anual de actividades;

VII. Ejecutar los acuerdos y dictámenes que emanen del seno del Consejo;

VIII. Firmar conjuntamente con el Subdirector Docente, los diplomas,

constancias y certificados que emita el Instituto;

IX. Firmar, conjuntamente con el Subdirector de Investigación, la documentación oficial inherente a ese programa del Instituto;

X. Firmar, conjuntamente con el Subdirector de Difusión, la documentación oficial inherente a esos programas del Instituto;

XI. Presentar al Consejo las propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en el Instituto, como Investigadores, docentes o para la ocupación de cargos administrativos;

XII. Dar seguimiento a los proyectos que se propongan al Consejo Académico;

XIII. Ejecutar con las Subdirecciones de área del Instituto, las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos;

XIV. Vigilar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad establecida en la Ley, el Reglamento, los planes y programas de estudio y a las decisiones del Consejo;

XV. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico del Instituto;

XVI. Instrumentar y ejecutar las decisiones del Consejo en lo relativo al Instituto; y

XVII. Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 14. En caso de licencia temporal del Director del Instituto, menor de quince días, será suplido por el Subdirector Docente.

Artículo 15. En caso de licencia temporal del Director del Instituto, mayor de quince días y menor de sesenta, el Consejo nombrará a quien deba sustituirlo.

Artículo 16. En caso de una licencia temporal mayor al plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo designará a un Director Interino.

SECCIÓN II DEL SECRETARIO

Artículo 17. El Instituto contará con un Secretario, quien se auxiliará con el personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia, en términos del presente ordenamiento y de las

disposiciones presupuestables aplicables, quien será nombrado por el Consejo.

Artículo 18. El Secretario durará en su encargo cinco años, pudiendo ser ratificado por un período igual y deberá contar con los requisitos siguientes:

I. Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Poseer Grado de Maestro en Derecho o equivalente;

IV. Poseer méritos académicos y profesionales reconocidos; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.

Artículo 19. El Secretario tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;

II. Acordar con el Director lo relativo a las sesiones y apoyarle en las tareas que le encomiende;

III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo Académico cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerdes;

IV. Dar cuenta de los escritos presentados el mismo día de su recepción;

V. Proyectar los acuerdos de trámite;

VI. Practicar las diligencias que se ordenen;

VII. Certificar las actas, acuerdos, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial; y

VIII. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Director para que dicte los acuerdos pertinentes.

IX. Coadyuvar con el Director en el óptimo desarrollo de las actividades académicas y administrativas del Instituto.

Artículo 20. En caso de una licencia temporal del Secretario, el Consejo de la Judicatura nombrará a quien deba sustituirlo a propuesta del Director.

SECCIÓN III DE LA SUBDIRECCIÓN DEL PROGRAMA DOCENTE

Artículo 21. El Instituto contará con un Subdirector Docente que será nombrado por el Consejo y durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser ratificado por un término igual.

Artículo 22. Para ser Subdirector Docente se requiere:

I. Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Poseer Grado de Maestro en Derecho o equivalente;

IV. Poseer méritos académicos y profesionales reconocidos; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.

Artículo 23. El Subdirector Docente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;

II. Suplir al Director del Instituto en sus ausencias temporales;

III. Instrumentar acciones orientadas a la evaluación de las actividades académicas que se desarrollen en el Instituto, con el fin de mejorar los servicios educativos que se prestan en éste;

IV. Proponer al Consejo para su aprobación, la plantilla de catedráticos que impartirán los diferentes cursos;

V. Coordinar la realización de los programas académicos del Instituto;

VI. Colaborar en el informe anual de actividades relativo a su área;

VII. Elaborar los informes de actividades sobre el comportamiento de su área;

VIII. Diseñar las acciones académicas y su calendarización, para integrarlas al Plan Anual de Actividades que será presentado ante el Consejo;

IX. Firmar, conjuntamente con el Director, las constancias que expida el Instituto;

X. Establecer los mecanismos necesarios para el control de

asistencia de los participantes a los cursos y demás actividades docentes que realice el Instituto;

XI. Realizar periódicamente sondeos para conocer sobre las necesidades de actualización que presenten los servidores públicos judiciales;

XII. Proponer el diseño de programas académicos y elaborar los instrumentos de evaluación para someterlos a consideración del Consejo Académico para su aprobación definitiva;

XIII. Coordinar la aplicación y evaluación de los exámenes de los cursos que se impartan en el Instituto;

XIV. Mantener información actualizada sobre el ingreso, tránsito y egreso de los alumnos del Instituto en los diferentes programas;

XV. Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad; y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura y el Director.

SECCIÓN IV DE LA SUBDIRECCIÓN DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 24. El Instituto contará con un Subdirector de Investigación que será nombrado por el Consejo y durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser ratificado por un término igual.

Artículo 25. Para ser Subdirector de Investigación se requiere:

XI (sic). Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

XII (sic). Ser mayor de 35 años cumplidos al día de su nombramiento;

XIII (sic). Poseer Grado de Maestro en Derecho o equivalente;

XIV (sic). Poseer méritos académicos y profesionales reconocidos; y

XV (sic). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.

Artículo 26. El Subdirector de Investigación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;

II. Diseñar las líneas de investigación del Instituto a través de las que se plantearán los proyectos;

III. Promover, fomentar y difundir el estudio y la investigación jurídica, a través de los proyectos;

IV. Establecer y coordinar los mecanismos necesarios para analizar, estudiar y difundir los artículos y ensayos elaborados en el interior del Poder Judicial;

V. Coordinar la realización de proyectos de reformas legislativas en materia de Derecho Civil, Mercantil, Penal, Constitucional, Electoral, Administrativo, Laboral y sus ramas Procesales, Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, así como en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Implementar los mecanismos para constituir un acervo de información especializada, con la incorporación de recursos tecnológicos modernos, para realizar programas de intercambio y colaboración con instituciones semejantes;

VII. Coordinar la realización de eventos académicos, como Congresos, Seminarios, Simposios, así como la discusión y análisis de cuestiones y problemas jurídicos de cobertura regional, estatal, nacional e internacional;

VIII. Coordinar la realización de mesas redondas, jornadas, conferencias, seminarios, foros de opinión sobre la legislación, foros de opinión sobre tópicos jurídicos o cualesquiera otras formas de agrupación académica que genere el análisis y la reflexión en materia jurídica.

IX. Coordinar la realización del programa de proyectos de investigación del Instituto;

X. Colaborar en el informe anual de actividades relativo a su área;

XI. Elaborar los informes de actividades sobre el comportamiento de su área;

XII. Diseñar las acciones de investigación y su calendarización, para integrarlas al Plan Anual de Actividades que será presentado ante el Consejo;

XIII. Firmar, conjuntamente con el Director, la documentación oficial

relativa al Programa de Investigación del Instituto;

XIV. Establecer los mecanismos necesarios para el control de asistencia de los Investigadores;

XV. Realizar periódicamente sondeos para conocer sobre las necesidades de actualización que presenten los servidores públicos judiciales en materia de Investigación Jurídica;

XVI. Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad; y

XVII. Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura y el Director.

SECCIÓN V DE LA SUBDIRECCIÓN DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN

Artículo 27. El Instituto contará con un Subdirector de Difusión que será nombrado por el Consejo y durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser ratificado por un término igual.

Artículo 28. Para ser Subdirector de Difusión se requiere:

I. Ser Mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Poseer Grado de Maestro en Derecho o equivalente;

IV. Poseer méritos académicos y profesionales reconocidos; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.

Artículo 29. El Subdirector de Difusión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento;

II. Diseñar la estructura y operación de los Subprogramas Editorial, Boletín Judicial, Documentos en Línea y Fomento a la Cultura Jurídica;

III. Diseñar la estructura y operación de un Subprograma Editorial que propicie la publicación de leyes y reglamentos, de las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas de los Tribunales y los Juzgados de Primera Instancia, de los materiales producto de la investigación institucional, así

como de aquéllos con un contenido de estricta divulgación de la cultura jurídica en materia de impartición de justicia;

IV. Diseñar la estructura y operación de un Subprograma del Boletín Judicial que registre, conserve y divulgue los acontecimientos de interés para la vida institucional y para la construcción de la historia y el fortalecimiento de la cultura jurídica en materia de impartición de justicia;

V. Diseñar la estructura y operación de un Subprograma de Documentos en Línea que tenga por objeto difundir por medios electrónicos los testimonios que sean de interés general en materia de impartición de justicia, específicamente en la Página Web del Instituto;

VI. Diseñar la estructura y operación de un Subprograma de Fomento a la Cultura Jurídica que tenga por objeto la investigación, rescate, preservación, promoción y custodia de las manifestaciones artísticas, científicas, tecnológicas y humanísticas relacionadas con las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares, las que, en todo caso, estarán orientadas al

mejoramiento del nivel académico y cultural de la comunidad jurídica;

VII. Colaborar en el informe anual de actividades relativo a su área;

VIII. Elaborar los informes de actividades sobre el comportamiento de su área;

IX. Diseñar las acciones de divulgación y su calendarización, para integrarlas al Plan Anual de Actividades que será presentado ante el Consejo;

X. Coordinar el trabajo de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad; y

XI. Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura y el Director.

SECCIÓN VI DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 30. El Consejo Académico es un órgano de asesoría y apoyo técnico del Instituto y se integrará, además del Director, Subdirector Docente, Subdirector de Investigación, y del Subdirector de Difusión, por cuatro personas de reconocida experiencia profesional y académica integrantes de la plantilla docente o de

investigadores del propio Instituto, designadas por el Pleno del Consejo, a propuesta del Director, quienes durarán en su cargo tres años, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un período igual.

Artículo 31. El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Aprobar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que le sean presentados;

II. Orientar a la plantilla docente sobre las políticas de los cursos y la evaluación de los mismos;

III. Dictaminar y aprobar sobre la actualidad y pertinencia de los programas académicos que se desarrollen en el Instituto;

IV. Dictaminar sobre los proyectos de investigación, registrados en el Instituto;

V. Conocer y opinar sobre las propuestas que presente el Director al Consejo, sobre los investigadores y académicos que se integrarán al Instituto;

VI. Formar parte, en su caso, de los sínodos, para evaluar los conocimientos en examen de

oposición a los aspirantes a una plaza de la Carrera Judicial a través de concurso;

VII. Ser el órgano de consulta y asesoría del Consejo sobre el desenvolvimiento académico; y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus actividades, los miembros del Consejo Académico deberán reunirse cuando sean convocados por el Consejo o el Director.

SECCIÓN VII DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 33. El Instituto contará con el personal administrativo necesario para el eficiente cumplimiento de las facultades y obligaciones que tiene encomendadas de acuerdo a este Reglamento, la Ley Orgánica y los Acuerdos del Consejo de la Judicatura en apego a las disposiciones presupuestales establecidas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS

Artículo 34. El Instituto desarrollará, fundamentalmente tres Programas Básicos:

- I. El Programa de Docencia;
- II. El Programa de Investigación;
y
- III. El Programa de Difusión.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DOCENTE

Artículo 35. El Programa de Docencia comprende los siguientes subprogramas:

- I. El Subprograma de Formación de la Carrera Judicial;
- II. El Subprograma de Formación Continua; y
- III. El Subprograma de Formación Superior.

SECCIÓN I DEL SUBPROGRAMA DE FORMACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 36. El objetivo del Programa de Formación de la Carrera Judicial consistirá en transmitir a los miembros que integran las categorías de la carrera judicial y de quienes aspiren a pertenecer a ésta, una formación de calidad que les permita desarrollar la judicatura con eficiencia y profesionalismo, a través de un curso especializado.

Artículo 37. El programa estará constituido por acciones académicas y técnicas orientadas a fortalecer los conocimientos básicos profesionales, habilidades y aptitudes, tendiendo con ello, a elevar la calidad en la administración e impartición de justicia.

Artículo 38. El Consejo de la Judicatura aprobará en su caso, la plantilla docente propuesta por la Comisión, que impartirán los Cursos de Formación de la Carrera Judicial.

Artículo 39. Los Cursos de Formación de la Carrera Judicial correspondientes a las categorías

de la carrera judicial, serán insustituibles y definen la forma de ingreso, promoción y permanencia de todas las categorías de la Carrera Judicial. Sus contenidos tendrán carácter introductorio y de preparación para los exámenes de oposición respectivos a cada categoría.

Artículo 40. Los cursos podrán ser:

I. Internos: En los que únicamente participarán los servidores judiciales en servicio que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo;

II. Externos: En los que podrán participar todas aquellas personas que aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo; y

III. Mixtos: En los que podrán participar tanto servidores judiciales, como quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y que reúnan los requisitos señalados en la Constitución, en el presente

Reglamento y en las disposiciones dictadas por el Consejo.

Artículo 41. Para efectos de este Reglamento, los Cursos de Formación de Carrera Judicial aprobados tendrán vigencia de dos años, siempre y cuando se realicen concursos de oposición en ese lapso, en caso contrario, serán válidos hasta el siguiente concurso de oposición que se convoque.

Artículo 42. Los Cursos de Formación de la Carrera Judicial deberán observar los siguientes elementos:

I. Justificación;

II. Objetivos generales;

III. Estructura del curso: desglose de las unidades, módulos o asignaturas que lo integran;

IV. Duración del Curso, señalando la carga horaria teórica y práctica;

V. Objetivos particulares: de las unidades, módulos o asignaturas;

VI. Actividades del proceso enseñanza-aprendizaje y los recursos didácticos necesarios para su desarrollo;

VII. Los docentes responsables de la instrucción;

VIII. Sistema de evaluación;

IX. Modo de acreditación y obtención de la constancia o diploma correspondiente; y

X. Bibliografía.

Artículo 43. Los Cursos de Formación de Carrera Judicial serán organizados y desarrollados por la Comisión, a través de la Subdirección, actividad que se realizará de manera expedita con eficiencia y profesionalismo, cumpliendo con los planes y programas detallados en el precepto anterior.

Artículo 44. Los Cursos de Formación de la Carrera Judicial serán obligatorios para los miembros de carrera judicial y de quienes aspiren a pertenecer a ésta.

Artículo 45. La acreditación de los contenidos de cada Curso de Formación de Carrera Judicial será requisito indispensable para acceder en el escalafón de la carrera judicial.

Artículo 46. Los servidores públicos que laboren en el Poder

Judicial del Estado podrán participar en los Cursos de Formación de la Carrera Judicial, que se llevarán a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades, tratando dentro de lo posible, de no alterar sus horarios de trabajo.

Artículo 47. La Comisión con apoyo del Consejo, analizará y, en su caso, decidirá el valor curricular de los Cursos de Formación de Carrera Judicial y tendrá facultad para hacer los trámites correspondientes para su reconocimiento ante la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 48. El Instituto calendarizará anualmente los Cursos de Formación de Carrera Judicial, con base en las necesidades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La calendarización a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en el Boletín Judicial y en cualquier otro medio idóneo para garantizar un conocimiento oportuno de los interesados.

Artículo 49. Se impartirá cuando menos un curso al año por cada categoría de la Carrera Judicial, con excepción de la de Juez, la cual se programará de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 50. El Consejo de la Judicatura establecerá el ingreso a los cursos en las diferentes categorías de la Carrera Judicial mediante la convocatoria correspondiente que observará lo siguiente:

I. Se publicará en el Boletín Judicial y en cualquier otro medio idóneo para garantizar un conocimiento oportuno de los interesados con treinta días de anticipación al inicio del mismo, especificando si el curso es interno, externo o mixto;

II. Señalará fecha y hora en que se recibirán las solicitudes de inscripción ante la Dirección del Instituto;

III. Señalará fecha y hora a fin de que las personas que designe el propio Consejo se entrevisten con los aspirantes a los cursos, para verificar sus antecedentes, su currículum vitae y para determinar los motivos y razones que tengan los aspirantes para ingresar en la categoría correspondiente.

IV. Numerará los requisitos que al efecto determine el Consejo de la Judicatura.

V. Programará un examen de ingreso, el cual comprenderá una prueba escrita que deberá realizarse dentro del periodo que al efecto se señale en la propia convocatoria para determinar los conocimientos académicos y prácticos que en materia jurídica posean los aspirantes.

VI. Señalará la fecha de iniciación y terminación del curso.

Artículo 51. El Consejo determinará el número máximo de participantes en cada curso de formación de la carrera judicial de acuerdo a las necesidades del servicio; en su caso podrá modificarlo, basado en las calificaciones aprobatorias obtenidas en el examen de ingreso y en el resultado de la entrevista. El resultado de la evaluación de ingreso será definitivo e inimpugnable.

Artículo 52. Sólo los aspirantes que aprueben el Curso de Formación, tendrán derecho a participar en el concurso de oposición correspondiente.

Artículo 53. Los exámenes escritos de los Cursos de Formación, se sujetarán específicamente a las instrucciones que para tal efecto se establezcan en el texto de los mismos.

SECCIÓN II DEL SUBPROGRAMA DE FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 54. El objetivo primordial de la Formación Continua es la actualización y profundización de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los participantes, tomando en cuenta las labores que desempeñarán en el ámbito de la función jurisdiccional.

Artículo 55. En este programa se ubican los cursos de actualización aislados y los de especialización.

Artículo 56. La Formación Continua se certificará mediante la expedición de una constancia o de un diploma, dependiendo de la carga horaria del curso correspondiente.

Artículo 57. La convocatoria, desarrollo y evaluación de los mismos se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN III DEL SUBPROGRAMA DE FORMACIÓN SUPERIOR

Artículo 58. El Instituto impartirá los Estudios Superiores contemplados dentro del Sistema Educativo Nacional, bajo los siguientes niveles:

- I. Licenciatura;
- II. Especialidad;
- III. Maestría; y
- IV. Doctorado.

Artículo 59. Los programas educativos de nivel superior que se ofrezcan dentro del Instituto, observarán la normatividad vigente en la materia y pertenecerán al área de conocimiento de ciencias sociales y administrativas, de la Sub-área de Derecho.

Artículo 60. El diseño de los programas educativos de nivel superior deberá contener, además, los siguientes elementos:

- I. Fundamentación;
 - a. Social;
 - b. Académica;

- c. Institucional; y
- d. Legal
- II. Objetivos generales del Programa Educativo;
- III. Perfil de ingreso;
- IV. Duración normal de los estudios; V. Sistema de selección de aspirantes;
- VI. La licenciatura, especialización o grado académico considerado como antecedente así como los requisitos académicos que se deban satisfacer previamente al ingreso a los estudios;
- VII. Perfil de egreso, requisitos de permanencia y obtención del diploma o grado;
- VIII. Áreas curriculares de formación;
- IX. Estructura;
- X. Valor en créditos del plan, así como de cada asignatura;
- XI. Cuadro de seriación;
- XII. Objetivos generales de áreas curriculares y asignaturas que la integran;
- XIII. Para el caso de la Especialidad, un programa de prácticas por alumno;
- XIV. Para el caso de la Maestría y el Doctorado, un taller permanente de metodología y el señalamiento de líneas de investigación;
- XV. Programa de instrumentación y definición de proyectos;
- XVI. Infraestructura y equipo disponible;
- XVII. Sistema de evaluación curricular; y
- XVIII. Los demás que se considere pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

Artículo 61. Los estudios de postgrado son los que se realizan después de los estudios de licenciatura y para el caso del Instituto, están considerados como la cúspide de los procesos de formación académica y profesional; se conciben potencialmente como la preparación metodológica para la investigación y el desarrollo integral de las ciencias jurídicas, para el fortalecimiento de la docencia del Derecho; la difusión de la cultura jurídica, la aplicación oportuna del Derecho, su

vinculación con la problemática de la convivencia y su conexión con la búsqueda de conocimiento nuevo o la recreación del que se desprende de la actualidad de la dinámica social; vinculándose, permanentemente, con los avances científicos, los desarrollos tecnológicos y/o las innovaciones en el terreno del pensamiento y de la reflexión.

Artículo 62. Al término de los estudios de postgrado y cubiertos los requisitos que se contienen en los planes de estudio respectivos; se otorgarán, previo el cumplimiento de los requisitos formales y de esencia:

- I. Diploma de Especialidad;
- II. Grado de Maestro; y
- III. Grado de Doctor.

Artículo 63. Para obtener el Diploma de Especialidad se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo; y
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna del Instituto.

El diploma de especialidad no confiere grado académico.

Artículo 64. Son estudios de Especialidad los que tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo.

Artículo 65. Son estudios de Maestría los que tienen como finalidad preparar profesores e investigadores, profundizando en el desarrollo teórico, tecnológico y profesional, capacitándolos para participar en el desarrollo innovativo, el análisis, adaptación e incorporación en la práctica de los avances del área en cuestión o de aspectos específicos del ejercicio profesional, lo que le permitirá estar preparado para el desarrollo de actividades académicas de alto nivel o, de acuerdo con la orientación de la Maestría, para la alta especialización.

Artículo 66. Son estudios de Doctorado los que tienen por objeto formar investigadores preparados para dirigir o participar en programas, líneas y proyectos de investigación y el desarrollo científico, capaz de generar y

aplicar el conocimiento en forma original e innovadora, aptos para transformar estructuras, procesos y modalidades de creación y recreación del conocimiento, preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación, cumpliendo con una función de liderazgo intelectual en la Nación.

DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 67. En los estudios de postgrado sólo habrá evaluaciones ordinarias.

Artículo 68. Para evaluar los conocimientos de los alumnos en las asignaturas de los estudios de postgrado se emplearán como instrumentos: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de las anteriores.

Artículo 69. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para acreditar una asignatura en los estudios de postgrado es de ocho puntos.

Artículo 70. En el caso de que el alumno no presente una

evaluación por no cumplir con los requisitos de este Reglamento o del plan de estudios de que se trate se le anotará la inscripción S.D. que significa sin derecho; en caso de que no se presente por motivos diferentes, se anotará la inscripción N.P. que significa no presentado.

Artículo 71. Cuando el alumno por una causa grave se encuentre impedido para asistir a cualquier evaluación, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección del Instituto y entregar por escrito la comprobación correspondiente a efecto de reprogramar su evaluación.

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 72. Se entiende por plan de estudios la referencia sintética esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

Se entiende por programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencia o por áreas relacionadas con los recursos

didácticos y bibliográficos indispensables con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje.

El Instituto ofrecerá programas de estudio con validez oficial a nivel de Especialidad, Maestría y Doctorado, previamente aprobados y registrados de acuerdo a la normatividad del Sistema Educativo Nacional y, particularmente, de la Secretaría de Educación de Veracruz y la Dirección General de Profesiones.

Artículo 73. Los planes de estudio de postgrado deberán contener:

I. Fundamentación;

a. Social;

b. Académica;

c. Institucional; y

d. Legal

II. Objetivos generales del Programa Educativo;

III. Perfil de ingreso;

V. Duración normal de los estudios;

V. Sistema de selección de aspirantes;

VI. La licenciatura, especialización o grado académico considerado como antecedente así como los requisitos académicos que se deban satisfacer previamente al ingreso a los estudios;

VII. Perfil de egreso, requisitos de permanencia y obtención del diploma o grado;

VIII. Áreas curriculares de formación;

IX. Estructura;

X. Valor en créditos del plan, así como de cada asignatura;

XI. Cuadro de seriación;

XII. Objetivos generales de áreas curriculares y asignaturas que la integran;

XIII. Para el caso de la Especialidad, un programa de prácticas por alumno;

XIV. Para el caso de la Maestría y el Doctorado, un taller permanente de metodología y el señalamiento de líneas de investigación;

XV. Programa de instrumentación y definición de proyectos;

XVI. Infraestructura y equipo disponible;

XVII. Sistema de evaluación curricular;

XVIII. Los demás que se considere pertinentes para el buen funcionamiento del programa.

Artículo 74. La fundamentación del plan de estudios comprenderá:

I. Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa;

II. Su vinculación con las necesidades y requerimientos del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

III. Las necesidades sociales y académicas que pretende satisfacer;

IV. Las características del alumno que ingresa a los estudios;

V. Las características que deberá tener el egresado; y

VI. Aquellos que señale la normatividad educativa aplicable.

Artículo 75. Los objetivos generales de cada plan de estudios describirán, en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado.

Artículo 76. Los objetivos generales de asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

Artículo 77. El plan de estudios adoptará el sistema de créditos. Para los efectos de los estudios de postgrado, crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno durante el periodo lectivo.

Artículo 78. Cada semestre tendrá un mínimo de dieciséis semanas efectivas de clase. El número total de créditos se obtendrá sumando las horas con docente, con las horas de estudio independiente y multiplicando por 0.0625.

Artículo 79. Los planes de estudio tendrán, adicionalmente, cuando menos los siguientes valores:

I. Especialización: 45 créditos;

II. Maestría: 75 créditos;

III. Doctorado: 150 créditos.

Artículo 80. Los programas de estudio incluirán:

I. Los datos de identificación de la asignatura o unidad de aprendizaje;

II. El objetivo general de la asignatura o unidad de aprendizaje;

III. Los temas y subtemas de cada asignatura o unidad de aprendizaje;

IV. La bibliografía básica y complementaria; y

V. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 81. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada unidad así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 82. Los programas de asignatura o unidades de aprendizaje, deberán ser

modificados o actualizados en cuanto a las unidades, contenidos, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación de los programas de estudio requerirá de la aprobación del Consejo Académico y deberá ser del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes.

REQUISITOS DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 83. El Servicio Social es una obligación constitucional que todo alumno universitario tiene que cumplir previo a la realización de los trámites de Titulación.

Artículo 84. El Servicio Social deberá realizarse durante un periodo mínimo de diez meses en el que se deberán cubrir 960 horas efectivas de servicio, siendo responsabilidad exclusiva del alumno hacer los trámites de Servicio Social en tiempo y forma.

Artículo 85. El Servicio Social se puede realizar únicamente en Instituciones públicas federales o locales o sociales, las cuales primero deberán ser evaluadas por la Comisión, quién emitirá un dictamen autorizando o no la

apertura de programa para dichas instituciones.

Artículo 86. Para poder registrar y realizar el servicio social se requiere:

I. Que el alumno tenga el 70% de créditos cubiertos de la carrera. Si se realiza el Servicio Social en alguna de las dependencias del Poder Judicial, se podrán autorizar a los alumnos el que lo realicen con un porcentaje menor de créditos;

II. Que la Institución donde lo quiera realizar, tenga programa de servicio social vigente con el Poder Judicial;

III. Que presente en la Unidad Responsable del Servicio Social del Instituto la siguiente documentación:

a. Carta de aceptación en original y copia; y

b. Los demás requisitos que le sean solicitados por el Instituto.

Artículo 87. Los reportes mensuales del servicio social deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Se realizarán en el formato único, creada por la Unidad Responsable del servicio social del Instituto;

II. El alumno al terminar cada mes calendario de servicio social deberá llenar (a máquina) el formato de hoja única de reporte mensual conforme a las indicaciones que se encuentran dentro del mismo formato.

III. Una vez llenada la hoja única de reporte en el espacio que corresponde al mes de servicio cubierto, el alumno solicitará al coordinador directo del programa en que este inscrito, que le revise, firme y selle el reporte hecho para que en un lapso no mayor de diez días hábiles lo presente a la Unidad Responsable del Servicio Social de esta Facultad para que sea revisado, firmado y sellado.

IV. Los reportes se deben presentar cada mes sin excepción, en caso contrario, el tiempo que el alumno se retrase en presentar su reporte, es el tiempo que se retrasará la entrega de su liberación de servicio social.

Artículo 88. Los alumnos que por algún motivo no puedan o no quieran seguir prestando su servicio social en la Institución

donde lo realizan, deberán acudir a la Unidad Responsable del Servicio Social del Instituto con la siguiente documentación para dar de baja su servicio social:

I. Carta de Registro, Hoja de Reporte Mensual y un escrito (en original y copia) dirigido a la Dirección en donde se expliquen las causas por las cuáles no desea seguir prestando el mismo, la cual deberá ser firmada también por la persona responsable de la institución.

II. Las Instituciones también podrán dar de baja al alumno cuando este incurra en conductas contrarias a sus ordenamientos internos, para lo cual deberá hacerlo del conocimiento de esta Unidad para que proceda dicha solicitud.

III. El alumno a partir de que presente la solicitud de baja al servicio social, deberá esperar un periodo no menor a quince días hábiles para dar de alta un nuevo servicio, en el cual no se le computarán las horas que ya haya realizado en el anterior.

Artículo 89. Al concluir la prestación del Servicio Social, el alumno deberá presentar la siguiente documentación para que

inicie el trámite de liberación de Servicio Social:

I. Carta de terminación en original y dos copias;

II. Cuando el alumno presente los documentos para la liberación del Servicio Social, se le asignará un número de expediente, mismo que se asentará en el acuse de la Carta de Terminación que se le devolverá al alumno, para que en un término no mayor a treinta días hábiles, el alumno regrese a dicha Unidad para que en caso de que proceda la liberación, se le entregue la Hoja única de Acreditación del Servicio Social, con lo que concluirá el trámite.

Artículo 90. En caso de que los documentos presentados por el alumno estén incompletos o tengan datos incorrectos se le notificará por la vía pertinente para que a la brevedad presente los documentos corregidos o los documentos que le hicieran falta, por lo que el término de los treinta días hábiles empezará a correr hasta que complete la documentación.

DE LA TITULACIÓN Y OBTENCIÓN DE GRADO

Artículo 91. Los requisitos para iniciar el trámite de grado académico son los siguientes:

I. Haber cubierto el cien por ciento de las materias o créditos académicos del programa cursado;

II. Haber cubierto el cien por ciento de los requisitos curriculares de acuerdo al plan de estudios del programa realizado;

III. Contar con la certificación total de estudios autorizada por las autoridades educativas correspondientes; y

IV. Demostrar, para los estudios de Maestría, cuando menos la lectura, comprensión y traducción de una lengua viva diferente al Castellano y para el caso del Doctorado la lectura, comprensión y traducción de dos lenguas vivas diferentes al Castellano.

Artículo 92. Para obtener el grado de Maestro se requiere:

I. Haber cubierto los créditos totales del plan de estudios respectivo;

II. La realización de la tesis de investigación de grado, cuya elaboración no exceda de cuatro años después de terminados los estudios; y

III. La defensa de la tesis de Maestría en examen oral ante un Jurado y sea aprobada.

Artículo 93. Para obtener el grado de Doctor, se requiere:

I. Haber cubierto los créditos totales del plan de estudios respectivo;

II. La realización de la tesis de investigación de grado, cuya elaboración no exceda de cuatro años después de terminados los estudios; y

III. La defensa de la tesis de Doctorado en examen oral ante un Jurado y sea aprobada.

Artículo 94. La obtención de grados académicos en el Instituto, contempla dos formas: la modalidad de la presentación del Examen de Grado a través de tesis profesional, la que será expuesta ante un sínodo especialmente nombrado y estructurado para ello; y, la modalidad de titulación automática, a través de la presentación del Examen

Protocolario, para quien haya obtenido un promedio general de calificación de 9.5 durante todo el desarrollo del plan de estudios del postgrado.

Artículo 95. En ningún caso se podrán programar un examen para la obtención de grados académicos antes de noventa días contados a partir de la fecha de la última evaluación del plan de estudios correspondiente.

Artículo 96. Para iniciar los trámites del grado de Maestro a través de la modalidad de tesis profesional, el alumno deberá presentar un escrito dirigido al Consejo Académico, en el cual manifieste su intención de iniciar el trabajo de tesis; este escrito deberá contener:

I. Tema sobre el cual versará la tesis,

II. Resumen de una cuartilla en la que informe el objetivo de la investigación, y

III. El protocolo de investigación.

Artículo 97. El Consejo Académico dará contestación al alumno mediante escrito, haciéndole saber de la

procedencia de su solicitud en el caso correspondiente:

I. Para el caso de la modalidad de Examen de Grado a través de la tesis profesional, se le hará saber el nombramiento de su asesor para la elaboración del trabajo de investigación; posteriormente se procederá a la inscripción del tema en el Libro de Registros. Si el protocolo fuese devuelto para que subsane las omisiones y correcciones indicadas, se le notificará también por escrito, a efectos de, una vez hecho esto, deberá presentarlo nuevamente. El alumno sólo podrá variar su tema de tesis, previa autorización del Consejo Académico, debiéndose inscribir el nuevo tema en el Libro de Registros.

II. Para el caso de la modalidad de Examen Protocolario a través de titulación automática, se le hará saber el nombramiento del Jurado para la celebración del mismo.

Artículo 98. La tesis de grado consiste en un trabajo desarrollado con rigor metodológico que contribuya a la generación de nuevos conocimientos o bien, amplíe, perfeccione o aplique el conocimiento existente en un área

del programa académico que cursó.

Artículo 99. La tesis de grado deberá ser dirigida por un Tutor Académico nombrado por Consejo Académico del Instituto. El Tutor Académico podrá ser propuesto por el solicitante, pero en todo caso deberá ser aprobado por Consejo Académico del Instituto.

Artículo 100. El Tutor Académico será el encargado de guiar al alumno en el proceso de investigación y elaboración de su trabajo, vigilando que el alumno cumpla con los requisitos formales y materiales exigidos por este Reglamento.

Artículo 101. En los trabajos de investigación el alumno deberá seguir los lineamientos siguientes:

I. Estar vinculados con alguna de las áreas del Plan de Estudios;

II. Describir la metodología utilizada;

III. Plantear una hipótesis novedosa;

IV. Desarrollar el tema mediante una exposición científica;

V. Argumentar de forma clara, precisa y rigurosa;

VI. Demostrar un conocimiento serio de las fuentes y del estado actual del tema;

VII. Examinar rigurosamente las posturas de otros especialistas en el tema;

VIII. Expresarse en lenguaje técnico-científico, evitando el uso del lenguaje coloquial;

IX. Indicar las conclusiones y proposiciones a que haya llegado.

Artículo 102. Los trabajos de investigación deberán contener, cuando menos, los siguientes apartados:

I. Portada;

II. Índice;

III. Introducción;

IV. Desarrollo del tema;

V. Conclusiones;

VI. Bibliografía

Artículo 103. La Portada del trabajo de investigación deberá contener:

- I. El nombre del Instituto;
- II. Título del trabajo de investigación;
- III. Nombre del sustentante;
- IV. Grado por el que se opta;
- V. Lugar y fecha en que concluyó la investigación.

Artículo 104. Los lineamientos de forma de los trabajos de investigación son los siguientes:

I. Estar conformados por un mínimo de ciento cincuenta cuartillas en el caso de las tesis de grado, dentro de dicho cálculo se excluyen todo tipo de anexos, índices, introducción, tablas, bibliografía y todo aquel material que no forme parte del cuerpo de la investigación;

II. Cada cuartilla deberá estar elaborada de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a. El margen izquierdo de la hoja será de tres centímetros y el derecho de la hoja de dos centímetros,

b. El margen superior de la hoja será de tres centímetros y el inferior de dos centímetros,

c. El texto deberá teclearse a doble espacio,

d. El texto se habrá de escribir en el tipo de letra "arial" número doce.

III. El texto de la tesis deberá estar paginado.

IV. La bibliografía, en el caso de tesis de grado deberá integrarse con un mínimo de sesenta textos.

V. Las notas bibliográficas deberán ir a pie de página.

Artículo 105. Una vez concluido el trabajo de investigación, el Tutor Académico deberá emitir por escrito la aprobación del mismo. Posteriormente el alumno dirigirá un escrito al Director del Instituto, solicitando el nombramiento de la Comisión Revisora, adjuntando la aprobación del Tutor Académico, la cantidad de ejemplares de la Tesis según corresponda al Grado.

Artículo 106. El trabajo de investigación escrito presentado por el tesista será enviado para su revisión a dos profesores en el caso de la Maestría y por tres, en el caso del Doctorado, que conozcan de la materia, que cuenten con el reconocimiento profesional de la comunidad

académica y con grado académico igual o mayor al que se pretende.

Artículo 107. La Comisión Revisora se integra por dos profesores para el caso de Maestría y tres profesores para el caso del Doctorado, que serán nombrados en consideración a la línea de investigación que el alumno desarrolló, su función será revisar el trabajo para verificar si cumple con los requisitos de contenido, forma y presentación que exige este Reglamento.

Posteriormente la Comisión Revisora notificará por escrito en un plazo mínimo de sesenta días, la aprobación o no aprobación del trabajo. En el supuesto de no aprobarla, el alumno deberá subsanar los errores u observaciones que le hubieran sido hechas y posteriormente, someterla de nuevo a su revisión.

Artículo 108. La revisión consistirá en determinar deficiencias de forma o de fondo del trabajo escrito, a fin de que sean subsanadas por el tesista y no para descalificar la investigación.

Artículo 109. Aprobada la tesis por la Comisión Revisora, los alumnos solicitarán por escrito al

Instituto, que fije fecha para la presentación del Examen de Grado, debiendo anexar a su escrito la siguiente documentación:

I. Certificado total de estudios de postgrado;

II. Constancia de no adeudo de libros a la Biblioteca del Instituto ni a la Biblioteca del Poder Judicial;

III. Carta de liberación de tesis, expedida por la Comisión Revisora de Tesis;

IV. Diez ejemplares de su trabajo de Tesis;

V. Un resumen de la tesis, en una extensión no mayor de diez cuartillas;

VI. Dos fotografías tamaño credencial;

VII. Haber cubierto los derechos; y

VIII. Las demás que en su momento solicite el Instituto.

Se dará contestación por escrito, señalando la fecha y hora para llevar a cabo el Examen de Grado, y notificando quiénes integrarán el Jurado de Examen de Grado.

Artículo 110. La evaluación de grado será individual y comprenderá la realización de un trabajo escrito, así como la sustentación del mismo ante un sínodo conformado por tres profesores para el caso de Maestría, y de cinco profesores para el caso de Doctorado, con grado académico no menor que corresponda a la sustentación.

Artículo 111. El Jurado es el órgano colegiado encargado de aplicar a los sustentantes el Examen de Grado o Examen Protocolario, de Maestría o Doctorado según sea en caso, se integrará por tres y cinco miembros propietarios respectivamente, y dos suplentes en cada postgrado, quienes tomarán el lugar de un jurado propietario en caso de ausencia de éste. Uno de los miembros podrá ser externo, siendo designado por la Dirección del Instituto.

Artículo 112. La Presidencia del Jurado será ocupada por el Académico de mayor antigüedad, y la Secretaría, por el de menor. El resto de los miembros del Jurado actuarán en calidad de Vocales. Cuando algún Consejero de la Judicatura o el Director del Instituto formen parte del Jurado, ocuparán la Presidencia; pero en

todo caso, deberán poseer un grado igual o superior al que se otorgue en la evaluación correspondiente.

Artículo 113. La sustentación de la tesis no podrá dar principio sino con la presencia de la totalidad de los miembros del Jurado en cada caso. Este número está formado por los propietarios si hubieren concurrido en su totalidad, o por los propietarios y suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario ausente.

Artículo 114. El Examen de Grado será público. Al iniciarse, el sustentante de manera potestativa hará una breve exposición de su trabajo y posteriormente cada miembro del Jurado formulará las preguntas que considere pertinentes. La exposición del sustentante y la réplica de cada integrante del Jurado, tendrá una duración de diez minutos como mínimo y veinte como máximo. Ningún miembro del Jurado podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación. Las calificaciones que emita el jurado podrán ser:

- I. Aprobado por unanimidad;
- II. Aprobado por mayoría; o
- III. Aplazado.

Artículo 115. El Examen Protocolario será público. Se iniciará con la exposición de los antecedentes académicos del sustentante que dan motivo al derecho a la Titulación Automática, se pronunciará el veredicto de exención de la presentación del Examen de Grado por el Jurado, se procederá a la protesta del nuevo Maestro o Doctor, invistiéndole solemnemente en el mismo acto del grado correspondiente, mediante la declaración por parte del Presidente del Jurado y la imposición de la toga que corresponda según el grado.

Artículo 116. Al sustentante que resulte aplazado en la evaluación de grado, podrá presentarla de nueva cuenta con la misma tesis u otra diferente, después de que hayan transcurrido por lo menos seis meses de la anterior. Si es aplazado por segunda ocasión deberá cursar, una vez más en forma íntegra los estudios de Maestría o Doctorado.

Artículo 117. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el Jurado, se procederá a la protesta del nuevo Maestro o Doctor, invistiéndole solemnemente en el mismo acto del grado

correspondiente, mediante la declaración por parte del Presidente del Jurado y la imposición de la toga que corresponda según el grado.

Artículo 118. De la evaluación del grado se levantará acta por triplicado por el Secretario del Jurado, debiéndose firmar a su término por la totalidad de los miembros del mismo y por el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en el archivo del Instituto en el Libro respectivo, y el tercero, se enviará a la Autoridad Educativa competente.

Artículo 119. Posterior a la entrega del Acta de Examen de Grado o del Acta de Examen Protocolario, el egresado podrá solicitar la expedición del Título de Grado, que es el documento con reconocimiento de validez oficial de estudios que expedirá el Instituto, a través del cual se le otorgará el grado correspondiente.

DE LA MENCIÓN HONORÍFICA

Artículo 120. La Mención Honorífica es el Diploma que se entrega para distinguir al alumno que haya observado una conducta ejemplar y un desempeño escolar

sobresaliente, y presentado una tesis considerada por los jurados como de excepcional calidad.

Artículo 121. Para el otorgamiento de la Mención Honorífica, a nivel postgrado, se deberán satisfacer los siguientes requisitos, además de todos los enumerados en el Capítulo De la Titulación y Obtención del Grado:

I. Que el alumno haya obtenido un promedio general de calificaciones igual o superior de nueve en los estudios realizados;

II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de "no presentado" o "no aprobado" durante los estudios correspondientes;

III. Que el alumno haya presentado, a criterio del sínodo, un excelente trabajo de investigación y una réplica oral sobresaliente; y

IV. Que la evaluación de grado se presente dentro de los dos años siguientes a la terminación de los estudios.

La mención Honorífica se otorgará en los Exámenes de Grado por el voto unánime de los

Jurados. Cuando se otorgue esta distinción, se dejará constancia en el Acta de Examen.

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 122. Los miembros de Carrera Judicial y las personas externas que pretendan realizar estudios de Educación Superior a través del Instituto, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura el otorgamiento de becas como apoyo para ampliar sus conocimientos en el campo del derecho. Dichas solicitudes deberán ser consideradas y aprobadas, en su caso, por el Consejo, conforme a las bases del programa que autorice anualmente.

Artículo 123. Las becas serán otorgadas en forma total o parcial, en el número que permitan los recursos presupuestales, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

Apartado A: por parte de los servidores judiciales:

a) Que los estudios pretendidos sean impartidos por el Instituto;

b) Haber contribuido con un artículo de investigación jurídica a

la Revista Jurídica Veracruzana que edita el Instituto, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la beca;

c) Haberse desempeñado como instructor en los cursos impartidos por el Instituto, en el año anterior a la prestación de su solicitud;

d) Tratándose de estudios a nivel de Maestrías o Doctorados, suscribirá el compromiso de elaborar un ensayo jurídico con la calidad suficiente, previa valoración del Instituto, para ser publicado en la Revista Jurídica Veracruzana;

e) Tener por lo menos dos años de antigüedad en Carrera Judicial;

f) No haber sido sancionado por falta alguna con motivo de un procedimiento disciplinario administrativo o penal.

Apartado B: Tratándose de personas externas al Poder Judicial, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que se encuentre cursando los estudios de postgrado en el Instituto;

b) Haberse desempeñado como instructor en los cursos impartidos

por el Instituto, en el año anterior a la prestación de su solicitud;

c) Tratándose de cursos a nivel de Maestrías o Doctorados, suscribirá el compromiso de elaborar un ensayo jurídico con la calidad suficiente, previa valoración del Instituto, para ser publicado en la Revista Jurídica Veracruzana;

d) Tener promedio de calificaciones durante el primer cuatrimestre de los estudios del postgrado, ocho;

e) Acreditar la buena conducta y no haber sido sancionado por delito que amerite pena corporal.

Artículo 124. Independiente mente de haber calificado para el otorgamiento de la beca solicitada y habiéndose obtenido, el Consejo de la Judicatura podrá suspender el apoyo económico que importe la misma, por razones presupuestales, o bien, porque no se acrediten los estudios de manera satisfactoria por el becado con un promedio de ocho, en los términos de este Reglamento y de los Acuerdos emitidos por el Consejo.

El Consejo podrá conforme a la modalidad de los cursos otorgar

becas para alumnos externos de acuerdo a los requisitos que para cada caso se determine.

Artículo 125. Para el otorgamiento de las becas, se deberá presentar solicitud por escrito, dirigida a la Comisión, por lo menos un mes antes del inicio de los estudios que pretenda realizar el interesado.

Artículo 126. El escrito de solicitud deberá contener:

- a) Nombre del Instituto;
- b) Programa de estudios;
- c) Razones por las cuales pretende tomar los estudios superiores y los beneficios personales e institucionales que se lograrían de ser autorizado para el beneficio de la beca;
- d) La expresión bajo protesta de decir verdad de contraer el o los compromisos a que se refiere el artículo anterior, y de cubrir el porcentaje económico restante, en caso de que se trate de una beca parcial, según sea el caso.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos necesarios que acrediten los requisitos exigidos.

Artículo 127. No se otorgarán becas o apoyos a más de uno de los servidores públicos adscritos a un mismo órgano jurisdiccional, salvo que se acredite que el curso para el cual son concedidas, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y el Consejo disponga de recursos presupuestales en la partida correspondiente. Al efecto, la Comisión proyectará el sistema de selección para el otorgamiento de la beca correspondiente, lo que someterá a la consideración del Consejo, para que se emita un Acuerdo de selección para esta clase de estímulos. En este supuesto, además de las disposiciones generales que se acuerden por el Consejo, se preferirá al que tenga mayores méritos en el desempeño de su encargo y en igualdad de circunstancias, mayor antigüedad en el Poder Judicial.

Artículo 128. La Comisión, previo análisis sobre el monto y número de becas que es posible otorgar, someterá al Consejo de la Judicatura su dictamen, a fin de que se resuelva lo conducente y se elabore el programa respectivo por dicha Comisión.

Artículo 129. El Consejo podrá verificar el aprovechamiento

académico del funcionario judicial beneficiado con la beca, solicitando tantos informes al Instituto como sea necesario.

La Comisión vigilará con oportunidad el debido cumplimiento de la presente disposición. En caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las becas, la Comisión solicitará al Consejo de la Judicatura la cancelación de los beneficios otorgados.

Artículo 130. El programa comprenderá también la realización de congresos, talleres, mesas redondas, seminarios, círculos de estudio, jornadas y foros de análisis jurídico, con la periodicidad que resulte necesaria.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 131. El Programa de Investigación tendrá por objetivo llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Promover, fomentar y difundir el estudio y la investigación jurídica, a través de los proyectos que se planteen acordes con las líneas de investigación que se diseñen para ello;

II. Analizar, estudiar y difundir los artículos y ensayos elaborados en el interior del Poder Judicial;

III. Realizar proyectos de reformas legislativas en materia de Derecho Civil, Mercantil, Penal, Constitucional, Electoral, Administrativo, Laboral y sus ramas Procesales, así como en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IV. Constituir un acervo de información especializada, con la incorporación de recursos tecnológicos modernos, para realizar programas de intercambio y colaboración con instituciones semejantes;

V. Fomentar y realizar eventos académicos, como Congresos, Seminarios, Simposios, así como la discusión y análisis de cuestiones y problemas jurídicos de cobertura regional, estatal, nacional e internacional;

VI. Organizar mesas redondas, jornadas, conferencias, seminarios, cursos de actualización, foros de opinión sobre la legislación, foros de opinión sobre temas jurídicos o cualesquiera otras formas de agrupación académica que genere

el análisis y la reflexión en materia jurídica.

Artículo 132. El Instituto diseñará las líneas de investigación que se desarrollarán en el Programa de Investigación, las que satisfarán un área específica de estudio que aborde problemas jurídicos en busca de posibles alternativas de solución, al través de la estrecha relación entre la experiencia y la reflexión teórica que surge del conocimiento científico de la realidad.

Artículo 133. El Instituto contará con investigadores y personal administrativo para realizar los objetivos del Programa de Investigación, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado que señale la partida correspondiente.

CAPÍTULO IV PROGRAMA DE DIFUSIÓN

Artículo 134. El Programa de Difusión se dividen en:

- I. Subprograma Editorial;
- II. Subprograma del Boletín Jurídico;
- III. Subprograma de Documentos en Línea; y

IV. Subprograma de Fomento a la Cultura Jurídica.

Artículo 135. El Subprograma Editorial tiene por objeto diseñar la publicación y distribución de las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas y los Juzgados de Primera Instancia, los productos de la investigación institucional, leyes y reglamentos, así como las memorias de sus eventos académicos, propiciando su difusión a través de la Revista Jurídica Veracruzana.

Artículo 136. Para la ejecución del objetivo del Subprograma Editorial, el Instituto contará con una Dirección de la Revista Jurídica Veracruzana, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar, para su publicación, las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas de los Tribunales y los Juzgados de Primera Instancia;
- II. Solicitar a los órganos competentes, el envío de la información necesaria para los efectos precisados en las fracciones III y IV del presente artículo;
- III. Informar al órgano correspondiente de los errores

mecanográficos, ortográficos o de cualquier otra naturaleza que advierta en relación a los criterios relevantes y precedentes obligatorios, a efecto de que en su caso se corrijan;

IV. Dar seguimiento a los criterios relevantes y a los precedentes obligatorios, desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;

V. Recopilar y publicar leyes y reglamentos;

VI. Revisar, para su publicación, los productos de la investigación institucional, entendiéndose por éstos: artículos y todo tipo de investigaciones documentales;

VII. Revisar, para su publicación, las memorias de sus eventos académicos;

VIII. Publicar, de entre el material compilado y analizado, el que resulte de mayor importancia; y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las funciones enumeradas en este precepto.

Artículo 137. El Subprograma del Boletín Jurídico tiene por objeto registrar, conservar y divulgar los

acontecimientos de interés para la vida institucional y para la construcción de la historia y el fortalecimiento de la cultura jurídica en materia de impartición de justicia e informar eventos y actividades académicas que se desarrollan en el interior del Poder Judicial

Artículo 138. El Subprograma de Documentos en Línea tiene por objeto difundir por medios electrónicos los testimonios que sean de interés general, específicamente en la Página Web del Instituto.

Artículo 139. El Subprograma de Fomento a la Cultura Jurídica tendrá por objeto a la investigación, rescate, preservación, promoción y custodia de las manifestaciones artísticas, científicas, tecnológicas y humanísticas relacionadas con las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares, las que, en todo caso, estarán orientadas al mejoramiento del nivel académico y cultural de la comunidad jurídica; sus principales actividades estarán encaminadas a:

I. Investigar, rescatar y preservar las manifestaciones y aportaciones jurídicas y culturales que en materia de impartición de justicia

se desarrollen en la Entidad; así como constituir, preservar, incrementar, administrar y divulgar el patrimonio cultural jurídico de la Entidad;

II. Difundir los postulados, principios y demás elementos representativos del Instituto en el ámbito local, nacional e internacional;

III. Diseñar los materiales con un contenido de estricta divulgación de la cultura jurídica, en materia de impartición de justicia; y

IV. Distinguirse por su fincado y arraigado principio de equidad y justicia. En este sentido y en virtud de su naturaleza, el Instituto es una institución eminentemente humanista que se recrea, permanentemente, para el fortalecimiento del hombre y su relación con la justicia, fomentando el conocimiento de la trayectoria social, política y humana de las instituciones que históricamente han desarrollado la función jurisdiccional.

TÍTULO TERCERO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

CAPÍTULO I DEL ALUMNADO

Artículo 140. Para ser considerado como alumno del Instituto, es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas educativos que imparta el mismo.

Artículo 141. El Instituto podrá contar con alumnos internos y externos, entendiéndose por los primeros a todo aquel servidor público que labore en los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado y por los segundos a quienes no presten sus servicios dentro del mismo, pero reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 142. Quienes aspiren a ingresar a alguno de los programas de estudio del Instituto deberán:

I. Hacer la solicitud formal y por escrito ante la Dirección del Instituto;

II. Ajustarse a las condiciones previstas en la convocatoria respectiva;

III. Presentar la documentación probatoria que señale la convocatoria publicada para la admisión;

IV. En tratándose de aspirantes internos a ingresar a estudios de postgrado deberá observar las siguientes características:

a. Tener una antigüedad mínima de dos años,

b. No tener sanciones disciplinarias que hayan sido procedentes, por lo menos en los dos años inmediatos anteriores, y

c. Comprometerse mediante carta compromiso a no descuidar las funciones propias de su cargo.

Artículo 143. Los aspirantes externos a ingresar a alguno de los programas educativos podrán ser admitidos como alumnos, en la proporción de la matrícula que determine el Consejo.

Artículo 144. Son derechos de los alumnos:

I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realicen;

II. Obtener el calendario de las actividades del plan de estudios al

que se inscribió, en el que conste claramente los días y horas en las que se impartirá el curso, así como las fechas previstas para las evaluaciones descritas en cada programa;

III. Conocer el contenido del plan de estudios al que se inscribió, en el que deberá señalarse todas las asignaturas del programa con su desarrollo temático, así como la plantilla de docentes que impartirá todas y cada una de las materias a cursar;

IV. Obtener reconocimiento, diploma o grado cuando hubiere cumplido con los requisitos previstos por este Reglamento; y

V. Los demás que le confiere este Reglamento.

Artículo 145. Son obligaciones de los alumnos:

I. Cumplir con los ordenamientos que señale el presente Reglamento;

II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines del Instituto;

III. Participar puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los

planes de estudio, así como aquellas colaterales y de carácter extracurricular que correspondan a los mismos;

IV. Presentar los exámenes o trabajos que en general determine el Instituto;

V. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten a la administración de justicia y a sus instituciones;

VI. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo;

VII. Preservar, conservar y hacer buen uso del espacio que designe el Instituto para el desarrollo de todas y cada una de las actividades que están programadas en el plan de estudios;

VIII. Cubrir los costos de reproducción del material utilizado en cada una de las materias cursadas, si los hubiere; y

IX. Las demás que se señalen en el presente ordenamiento.

REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS

Artículo 146. Los requisitos documentales de ingreso a nivel postgrado que deberán ser entregados por el aspirante son:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada del título de licenciatura o grado académico antecedente;

III. Copia certificada de la cédula profesional del grado académico antecedente;

IV. Certificado oficial que acredite el total de los estudios antecedentes;

V. Curriculum Vitae actualizado, acompañado de documentos probatorios;

VI. Carta de exposición de motivos, señalando porque se desea ingresar a los estudios; y

VII. Certificado de antecedentes no penales reciente.

Artículo 147. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel postgrado, no podrá exceder de dos veces la duración mínima

señalada en el plan de estudios respectivo.

Artículo 148. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de postgrado podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su primer ingreso, siempre y cuando éste no hubiera sido modificado; en caso contrario, deberán sujetarse al nuevo plan cubriendo el total de las asignaturas, con excepción de las que les sean revalidadas por el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 149. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios vigente.

Artículo 150. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las asignaturas de un plan de estudios de postgrado. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 151. Cuando un alumno acumule siete evaluaciones finales de asignaturas reprobadas, dentro de un plan de estudios de

postgrado, se cancelará de manera definitiva su inscripción en el plan que se cursa y no podrá ser inscrito por segunda vez en el mismo.

El alumno que no haya asistido cuando menos al ochenta por ciento de las sesiones programadas del total de las asignaturas causará baja, y perderá el derecho a la evaluación final correspondiente.

PERIODOS DE INSCRIPCIONES Y/O REINSCRIPCIONES

Artículo 152. Los periodos de inscripciones y/o reinscripciones a los estudios de educación superior impartidos por el Instituto, se ajustarán al calendario oficial expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz que emite cada año a través del Acuerdo correspondiente.

DE LAS BAJAS

Artículo 153. Un alumno podrá interrumpir sus estudios mediante la solicitud de baja voluntaria, ya sea temporal o definitiva, o a través de una baja institucional.

Artículo 154. La baja voluntaria tiene lugar cuando el alumno lo

desea, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito la autorización del Consejo a través del Director General del Instituto; y

II. Darse de baja hasta diez días antes de la fecha señalada en el calendario escolar como período de la entrega de trabajos finales. A efecto de no contar las asignaturas como cursadas en primera oportunidad.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADORES

Artículo 155. El Instituto contará para el desarrollo de sus funciones académicas con personal especializado que podrá tener las siguientes categorías:

I. Profesor de Asignatura;

II. Profesor de Medio Tiempo;

III. Profesor de Tiempo Completo;
y

IV. Investigadores.

Artículo 156. Son Profesores de Asignatura quienes imparten docencia, con base en los programas académicos diseñados

en el Instituto y aprobados por el Consejo a propuesta del Director.

Artículo 157. Son Profesores de Medio Tiempo y Tiempo Completo quienes tienen la responsabilidad del diseño, planeación, instrumentación y evaluación de los programas académicos que se desarrollen en el Instituto.

Artículo 158. Son Investigadores quienes desarrollen estudios orientados a crear y recrear conocimiento, al análisis y comprensión de los fenómenos jurídicos y cuyo propósito preferente sea el fortalecimiento de la función jurisdiccional.

Artículo 159. Para la incorporación del personal académico al Instituto, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos: formación académica, grados obtenidos y experiencia profesional en el área de que se trate.

Artículo 160. La prestación de los servicios del personal académico, estará sujeta a la cantidad de horas previstas en el programa de cada materia, de conformidad al plan de estudios a cursar; al término de los mismos se dará por terminada la relación laboral.

Artículo 161. Son facultades y obligaciones del personal académico:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

II. Realizar investigación conforme a lo establecido en el Programa correspondiente;

III. Realizar actividades docentes de acuerdo con lo establecido en los programas educativos diseñados previamente;

IV. Acudir puntualmente a las horas de clase previamente establecidas;

V. Asistir a las reuniones que le sean convocadas por el Instituto;

VI. Cumplir con su programa de trabajo, conforme a la calendarización establecida en su planeación;

VII. Llevar el registro de asistencia de su grupo;

VIII. Realizar las evaluaciones de conocimiento de los alumnos;

IX. Presentar los reportes sobre el avance de su trabajo, con la periodicidad que le sea requerida;

X. Entregar en tiempo y forma a la Dirección del Instituto los resultados del cómputo final de asistencias y evaluaciones; y

XI. Las demás que señale este Reglamento, los acuerdos del Consejo o las autoridades del Instituto.

CAPÍTULO III MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 162. Es de suma trascendencia salvaguardar el orden y la disciplina del Instituto, así como el respeto a sus integrantes, quien no cumpla con ello se hará acreedor a las sanciones correspondientes, la disciplina del Instituto involucra al personal académico, administrativo y alumnos, en cuanto trasciendan al orden y prestigio de la Institución.

Artículo 163. La facultad de imponer sanciones disciplinarias y los mecanismos de solución de controversias, compete al Consejo a través del Director del Instituto.

Artículo 164. Son causa de responsabilidad de los investigadores e integrantes de la plantilla docente:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y prestigio del Instituto;

III. Perturbar, entorpecer o interrumpir por cualquier motivo la buena marcha y labores del Instituto;

IV. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, personal administrativo, profesores, autoridades académicas o del Instituto; y

V. Dañar los bienes del Instituto.

Artículo 165. Son causa de responsabilidad de los alumnos:

I. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Instituto;

II. Perturbar, entorpecer o por cualquier motivo la buena marcha de las labores del Instituto;

III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos,

personal administrativo, profesores, autoridades académicas o del Instituto;

IV. Dañar los bienes del Instituto; y

V. Incumplir las obligaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 166. Son causa de responsabilidad del personal administrativo del Instituto:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales;

II. Dejar de cumplir con diligencia las labores que le fueron encomendadas o realizar cualquier acto que implique deficiencia en el servicio;

III. Proporcionar información reservada a la que tuviera acceso por razón de su cargo o comisión;

IV. Dejar de observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, o no tratar con respeto y diligencia a las personas con la que tenga relación con motivo de la labor de ellos encomendada;

V. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores, y

VI. Dañar los bienes del Instituto.

Artículo 167. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse a los investigadores, a los integrantes de la plantilla docente, a los alumnos y al personal administrativo del Instituto, previa garantía de audiencia, consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, y
- III. Baja temporal o definitiva.

TÍTULO CUARTO DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168. Para ser Jefe de la Biblioteca es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

IV. Contar con conocimientos especiales en el manejo de bibliotecas;

Artículo 169. Son funciones del Jefe de la Biblioteca las siguientes:

I. Tener actualizado el inventario de libros y documentos, así como el equipo y mobiliario;

II. Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y fichero respectivo;

III. Conservar, asegurar y custodiar, el acervo bibliográfico;

IV. Proponer al Director y al Consejo, la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio;

V. Llevar la estadística de asistencia de usuarios;

V. Distribuir labores entre su personal para un mejor funcionamiento;

VI. Las demás que le asigne el Director del Instituto.

Artículo 170. En la Biblioteca se observarán las siguientes reglas para la prestación del servicio y obligaciones adicionales:

I. La Biblioteca podrá enriquecer sus colecciones mediante donaciones, siempre que esto no genere obligación alguna para el Poder Judicial.

II. Deberá mantener un servicio de canje con otras bibliotecas afines y Universidades o Instituciones de los diferentes Estados del país, este canje se hará con material excedente de donaciones o con duplicados.

III. Cuidar que tanto las obras como los textos en general que constituyen el acervo de la Biblioteca, así como los muebles y útiles de la misma se conserven en buen estado;

IV. Proponer al Director la normatividad para el préstamo de libros;

V. La Biblioteca estará abierta al público de acuerdo al horario de servicio que preste el Instituto;

VI. No se permitirá entrar con alimentos, bebidas, bolsas, portafolios, maletines, etc., los cuales se depositaran a la entrada de la misma.

VII. Se deberá guardar orden y silencio en la misma.

VIII. Podrán hacer uso de la Biblioteca los servidores del Poder Judicial a los que se les considera como usuarios internos, podrán utilizar sus servicios el público en general, a los que se les considera como usuarios externos; quienes tendrán derecho a los siguientes servicios:

PRÉSTAMO DE LIBROS:

I. Al personal del Poder Judicial, los que podrán hacer uso de ellos hasta por tres días, a partir de la fecha en que se entregue la obra;

II. Al público en general se les facilitara para su consulta y lectura dentro del propio recinto de la Biblioteca, quienes llenarán una boleta de préstamo, dejando en depósito una credencial o identificación vigente con fotografía y responsabilizándose de su devolución en el mismo estado en que se le entregó;

III. El Jefe de la Biblioteca tendrá facultades de solicitar las obras en casos urgentes y justificados, aun cuando no haya vencido el término del préstamo;

IV. El lector que mutile o maltrate el acervo bibliotecario o cualquiera de los materiales pertenecientes al

Poder Judicial deberá reponerlos, independientemente de otras sanciones a que se hiciera acreedor.

Artículo 171. Las normas relativas a la clasificación, actualización, catálogo y fichero de las obras que forman parte del inventario de la biblioteca se fijarán en el manual respectivo.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. El Instituto como dependencia del Poder Judicial estará sujeto al régimen presupuestario y control financiero del mismo, de acuerdo a lo autorizado por el Pleno del Consejo.

Artículo 173. El Instituto podrá, en su caso, establecer sistemas alternos de financiamiento que complementen el presupuesto general a través de la venta de servicios preferentemente académicos con otras instancias afines o semejantes.

Artículo 174. Los profesores externos que ocasionalmente presten sus servicios al Instituto

recibirán sus honorarios por hora de clase impartida, entendiéndose que de ellas no se deriva ninguna vinculación laboral definitiva con el Instituto.

Artículo 175. Las cuotas de recuperación que tengan obligación de cubrir los servidores judiciales o las personas externas interesadas en recibir los estudios de educación superior, se integrarán al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en una cuenta especial para su administración, dichos recursos se destinarán al pago de honorarios del profesorado por hora de clase impartida de conformidad con lo acordado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 176. Las personas externas interesadas en realizar estudios de postgrado en el Poder Judicial, contribuirán con la cuota de recuperación que determine el Consejo de la Judicatura.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la Revista Jurídica Veracruzana.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

ARTÍCULO TERCERO. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por Acuerdo del Consejo de la Judicatura. Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo de la Judicatura, en la sesión celebrada el veintidós de mayo del año en curso, de la cual se levantó para constancia la correspondiente acta, que firmaron los que en ella intervinieron.

MAGISTRADO, LIC. REYNALDO
MADRUGA PICAZZO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO. —RÚBRICA LIC.
ALEJANDRO GABRIEL
HERNÁNDEZ VIVEROS,
MAGISTRADO CONSEJERO POR
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA. —RÚBRICA. LIC.
JOSÉ LUIS OCAMPO LÓPEZ,
MAGISTRADO CONSEJERO POR
EL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.— RÚBRICA.
LIC. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
VILLALBA, MAGISTRADO
CONSEJERO POR EL TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE. —RÚBRICA. LIC.
GLADYS DE LOURDES PÉREZ

MALDONADO, CONSEJERA POR
EL EJECUTIVO DEL ESTADO. —
RÚBRICA. LIC. JESÚS DANILO
ALVÍZAR GUERRERO,
CONSEJERO POR EL
CONGRESO DEL ESTADO. —
RÚBRICA. LIC. LUIS GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL
CONSEJO. —RÚBRICA.